METODOLOGÍA

PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO CON LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI Y LA EFECTIVIDAD DE LOS SISTEMAS ALA/CFT

ELABORADO POR EL GAFI FEBRERO DE 2013

CONTENIDO

TABLA DE SIGLAS	3
NTRODUCCIÓN	
EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO	
LA EFECTIVIDAD	
EVALUACIÓN TÉCNICA DE CUMPLIMIENTO	22
EVALUACIÓN DE LA EFICACIA	86
ANEXO I: EVALUACIÓN SUPRA NACIONAL	. 112
ANEXO II PLANTILLA PARA EL INFORME DE EVALAUACIÓN MUTUA	. 113
DOCUMENTOS GUÍA DEL GAFI	. 114
BASES LEGALES DE LOS REQUISITOS PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y LAS APNFD	. 116
GLOSARIO	. 118

TABLA DE SIGLAS

ALA/CFT Anti-lavado de Activos / Contra el Financiamiento del Terrorismo (usado

también para Combate del Financiamiento del Terrorismo)

APNFD Actividades y Profesiones No Financieras Designadas

Convenio de la Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de

financiación del 1999

terrorismo

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional

Palermo Organizada 2000

Convención de Viena Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes

y Sustancias Psicotrópicas 1988

DDC Debida Diligencia del Cliente

FSRB Grupos regionales estilo GAFI (ej. GAFIC, GAFISUD)

FT Financiamiento del Terrorismo

GAFI Grupo de Acción Financiera Internacional

IEM Informe de Evaluación Mutua

INP Instrumentos Negociables al Portador (Bearer-Negotiable Instrument)

LA Lavado de Activos

MOE Memorando de Entendimiento

NI Nota Interpretativa

ONU Organización de las Naciones Unidas

OAR Organismo Autorregulador

OSFL Organización Sin Fines de Lucro

PEP Persona Expuesta Políticamente

R. Recomendación

EBR Enfoque Basado en Riesgo (Risk-based approach)

RI Resultado inmediato

ROS Reporte de Operación Sospechosa

STDV Servicio (s) de Transferencia de Dinero o de Valores (*Money or Value*

Transfer Service(s))

TCSP Proveedores de Servicios Societarios y Fideicomisos (*Trust and Company*

Service Provider)

UIF Unidad de Inteligencia Financiera

RCSNU Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

INTRODUCCIÓN

- 1. Este documento constituye la base para la realización de evaluaciones sobre el cumplimiento técnico de las Recomendaciones revisadas del GAFI, aprobadas en febrero de 2012, y para revisar el nivel de efectividad del sistema Anti-Lavado de Activos / Contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT) de una jurisdicción. Se compone de tres secciones. Esta primera sección es una introducción que proporciona una visión general de la Metodología de evaluación¹, sus antecedentes y la manera en que será utilizada en las evaluaciones. La segunda sección establece los criterios para la evaluación sobre el cumplimiento técnico de cada una de las Recomendaciones del GAFI. La tercera sección esboza los resultados, indicadores, datos y otros factores utilizados para evaluar la efectividad de la implementación de las Recomendaciones del GAFI. Se presenta los procesos y procedimientos de Evaluaciones Mutuas en un documento separado.
- 2. Para su 4ª ronda de evaluaciones mutuas, el GAFI ha adoptado dos enfoques complementarios, por una parte para evaluar el cumplimiento técnico de las Recomendaciones del GAFI y por otra parte, para determinar la existencia y las formas como se evidencia la efectividad del sistema ALA/CFT. Por lo tanto, la Metodología comprende dos componentes:
 - La evaluación sobre el cumplimiento técnico aborda los requisitos específicos de las Recomendaciones del GAFI, principalmente en lo que respecta al marco jurídico e institucional relevante del país, y los poderes y procedimientos de las autoridades competentes. Estos representan los pilares fundamentales de un sistema ALA/CFT
 - La evaluación de efectividad difiere fundamentalmente de la evaluación sobre el cumplimiento técnico. Se trata de evaluar la idoneidad de la implementación de las Recomendaciones del GAFI, e identifica el grado en que un país alcanza un conjunto definido de resultados que son fundamentales para un sólido sistema ALA/CFT. Por lo tanto, el enfoque de la evaluación de la efectividad -se medirá en la medida en que el marco legal e institucional produce los resultados previstos.
- 3. En conjunto, las evaluaciones tanto del cumplimiento técnico como de la efectividad presentarán un análisis integrado de la medida en que el país cumple con los Estándares del GAFI y el éxito logrado en cuanto a mantener un sistema sólido ALA/CFT, como exigen las Recomendaciones del GAFI.
- 4. Esta Metodología está diseñada para ayudar a los evaluadores en cuando estén realizando una evaluación sobre el cumplimiento de un país con los estándares internacionales ALA/CFT. Refleja los requisitos establecidos en las Recomendaciones del GAFI y las Notas Interpretativas, que constituyen el estándar internacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Asimismo, ayudará a los evaluadores en la identificación de los sistemas y mecanismos desarrollados por los países con diversos marcos legales, regulatorios y financieros con el fin de aplicar medidas ALA/CFT, y también

4 INTRODUCCIÓN

.

El término "evaluación", y sus derivados son usados en este indistintamente, y refieren a las dos evaluaciones mutuas realizadas por el GAFI y FSRB y evaluaciones de terceros (es decir, las evaluaciones realizadas por el FMI y el Banco Mundial).

es útil para los países que están revisando sus propios sistemas, incluso en relación con las necesidades de asistencia técnica. Esta Metodología también fue preparada usando la experiencia del GAFI, de los grupos regionales estilo GAFI (FSRB), del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial en la realización de evaluaciones del cumplimiento con las versiones anteriores de las Recomendaciones del GAFI.

RIESGO Y CONTEXTO

- 5. El punto de inicio para toda evaluación es la comprensión inicial de los evaluadores sobre el riesgo y el contexto del país, en el sentido más amplio, y los elementos que contribuyen a ellos. Esto incluye:
 - la naturaleza y el alcance del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;
 - las circunstancias del país, que afectan a la materialidad de las distintas
 Recomendaciones (por ejemplo, la composición de su economía y de su sector financiero);
 - los elementos estructurales que sustentan el sistema ALA/CFT, y
 - los factores contextuales que pueden influir la manera de implementación de de las medidas ALA/CFT y su efectividad.
- 6. Los riesgos de LA/FT son de vital importancia para la evaluación del cumplimiento técnico con la Recomendación 1 y los elementos basados en el riesgo de otras Recomendaciones, y la evaluación de la efectividad. Los evaluadores deben considerar la naturaleza y el alcance de los factores de riesgo en materia del lavado de activos y del financiamiento de terrorismo para el país desde el inicio de la evaluación, y en todo el proceso de evaluación. Los factores relevantes pueden incluir el nivel y el tipo de producto que genera la delincuencia en el país; los grupos terroristas activos o que recaudan fondos en el país; la exposición a los flujos transfronterizos de activos de origen delictivo o ilícito.
- 7. Los evaluadores deben utilizar la propia evaluación del país (es) sobre sus riesgos como base inicial para la comprensión de los riesgos, pero no debe aceptar acríticamente una evaluación del riesgo país como correcta, y no es necesario seguir todas sus conclusiones. Los evaluadores también deben tener en cuenta la orientación del párrafo 15 (más adelante), en la forma de evaluar las evaluaciones de riesgos en el contexto de la Recomendación 1 y el Resultado Inmediato 1. Puede haber casos en los que los evaluadores no pueden concluir que la evaluación del país sea razonable, o cuando la evaluación del país es insuficiente o inexistente. En tales situaciones, se debe consultar estrechamente con las autoridades nacionales para tratar de llegar a un entendimiento común de lo que son los principales riesgos dentro de la jurisdicción. Si no hay acuerdo, o si no se puede concluir que la evaluación del país es razonable, entonces los evaluadores deberán explicar claramente las diferencias de entendimiento, y su razonamiento sobre éstos, en el Informe de Evaluación Mutua (IEM); y deben utilizar su conocimiento de la riesgos, como base para la evaluación de los otros elementos basados en el riesgo (por ejemplo, supervisión basada en riesgos).
- 8. Además, los evaluadores deberían considerar cuestiones de *materialidad*, como, por ejemplo, la importancia relativa de las distintas partes del sector financiero y de las diferentes APNFD, el tamaño, la integración y la composición del sector financiero; la importancia relativa de los diferentes tipos de

productos o instituciones financieras; la cantidad de negocios que son nacionales o transfronterizos; la medida en que la economía está basada en el efectivo; y las estimaciones del tamaño del sector informal y/o de economía sumergida. Los evaluadores también deben ser conscientes del tamaño de la población, el nivel de desarrollo del país, los factores geográficos y el comercio o los lazos culturales. Los evaluadores deben considerar la importancia relativa de los diferentes sectores y problemas en la evaluación tanto del cumplimiento técnico como de la efectividad. Se debe dar más prioridad a los temas más importantes y relevantes para el país al determinar las calificaciones asignadas para el cumplimiento técnico, y se debe prestar más atención a las áreas más importantes para evaluar la efectividad, tal como se establece a continuación.

- 9. Un sistema efectivo ALA/CFT generalmente requiere ciertos *elementos estructurales* para estar en su lugar, por ejemplo: la estabilidad política; un compromiso de alto nivel para abordar los temas ALA/CFT; instituciones estables y con responsabilidad, integridad y transparencia; un fuerte imperio de la ley, y un sistema judicial competente, independiente y eficiente. La falta de estos elementos estructurales, o debilidades y deficiencias importantes en el marco general, puede dificultar de forma considerable la implementación de un marco efectivo ALA/CFT; y, cuando los evaluadores identifican la falta de cumplimiento o efectividad, la falta de elementos estructurales puede ser una razón y deben ser identificados en el IEM, cuando sea pertinente.
- 10. Otros factores contextuales que pueden influir de manera significativa en la efectividad de las medidas ALA/CFT de un país incluyen la madurez y la sofisticación del régimen de regulación y supervisión en el país; el nivel de corrupción y el impacto de las medidas en la lucha contra la corrupción; o el nivel de exclusión financiera. Estos factores pueden afectar los riesgos de LA/FT y aumentar o reducir la efectividad de medidas ALA/CFT.
- 11. Los evaluadores deben considerar los factores contextuales arriba mencionados, incluidos los riesgos, los problemas de la materialidad, elementos estructurales y otros factores contextuales, para llegar a una comprensión general del contexto en el que funciona el sistema ALA/CFT del país. Estos factores pueden influir sobre cuales cuestiones los evaluadores consideran como materiales o de mayor riesgo, y por lo tanto ayudarán a los evaluadores a determinar dónde enfocar su atención en el curso de una evaluación. Algunos factores contextuales particularmente relevantes se destacan en el componente de efectividad de esta Metodología, bajo la explicación de los Resultados Inmediatos individuales esperados. Los evaluadores deben ser cautelosos con respecto a la información que se utiliza cuando se considera la manera en que estos riesgos y factores contextuales podrían afectar la evaluación de un país, sobre todo en los casos en que afecten de forma material las conclusiones. Los evaluadores deben tomar en cuenta los puntos de vista del país, pero debe revisarlos críticamente, y también debería hacer referencia a otras fuentes creíbles o confiables de información (por ejemplo, de las instituciones internacionales o grandes publicaciones oficiales), de preferencia utilizando múltiples fuentes. Sobre la base de estos elementos, los evaluadores deben hacer su propio juicio sobre el contexto en el que funciona el sistema ALA/CFT del país, y debe representar este análisis de forma clara y explícita en el IEM.
- 12. El riesgo, la materialidad y los factores estructurales o contextuales pueden, en algunos casos, explicar el motivo del cumplimiento o no de un país, o por qué el nivel de la efectividad de un país es mayor o menor de lo que se podría esperar, sobre la base del nivel del cumplimiento técnico en el país. Estos factores pueden ser una parte importante de la explicación de por qué el país está funcionando

bien o mal, y un elemento importante de las recomendaciones de los evaluadores sobre la manera de mejorar la efectividad. Se evalúan las calificaciones de tanto el cumplimiento técnico como la efectividad mediante un estándar universal aplicado a todos los países. Un contexto desfavorable (por ejemplo, donde faltan los elementos estructurales), puede poner en peligro el cumplimiento y la efectividad. Sin embargo, los riesgos y la materialidad, y los factores estructurales u otros contextuales no deben constituir una excusa para la implementación deficiente o irregular de los estándares del GAFI. Los evaluadores deben dejar claro en el IEM cuáles son los factores que se han tenido en cuenta, el motivo y la manera de hacerlo, y las fuentes de información utilizadas.

INTERPRETACIÓN GENERAL Y ORIENTACIÓN

- 13. Se incluyen un conjunto completo de definiciones de las Recomendaciones del GAFI en el Glosario que acompaña a las Recomendaciones. Los evaluadores también deben tomar nota de la siguiente guía sobre otros puntos de interpretación general, que es importante para garantizar la coherencia de enfoque.
- 14. **Instituciones Financieras** Los evaluadores deben tener un conocimiento profundo de los tipos de entidades que se dedican a las actividades financieras contempladas en la definición del glosario de *las instituciones financieras*. Es importante tener en cuenta que dichas actividades puedan ser realizadas por instituciones con diferentes nombres genéricos (por ejemplo, "banco") en distintos países, y que los evaluadores deben centrarse en la actividad, no en los nombres asignados a las instituciones.
- 15. La evaluación del país de riesgo No se espera que los evaluadores lleven a cabo su propia evaluación independiente de riesgos cuando se evalúa la Recomendación 1 y el Resultado Inmediato 1, pero por otro lado no debe necesariamente aceptar una evaluación de riesgo de un país como correcta. En la revisión de la evaluación de riesgo del país, los evaluadores deben considerar el rigor de los procesos y procedimientos empleados y la consistencia interna de la evaluación (es decir, si las conclusiones son razonables dada la información y análisis utilizados). Los evaluadores deben centrarse en cuestiones de alto nivel, no en los detalles pequeños, y deben tener un enfoque de sentido común, si los resultados son razonables. Cuando sea pertinente y apropiado, los evaluadores también deben considerar otras fuentes creíbles o confiables de información sobre los riesgos del país, a fin de determinar si puede haber alguna diferencia significativa que se deban estudiar más a fondo. Cuando el equipo de evaluación considere razonable la evaluación de los riesgos del país, se podría considerar los elementos basados en el riesgo de esta Metodología sobre la base de esa evaluación.
- 16. Al evaluar la Recomendación 1, los evaluadores deben enfocar su análisis en los siguientes elementos: (1) los procesos y mecanismos para producir y coordinar la(s) evaluación(es) de riesgos, (2) la razonabilidad de la(s) evaluación(es) de riesgos, y (3) la armonización de las medidas basadas en los riesgos con los riesgos identificados (por ejemplo, las exenciones, las situaciones de riesgos mayores o menores).
- 17. Cuando se evalúa un Resultado Inmediato 1, los evaluadores, sobre la base de sus opiniones sobre la razonabilidad de la (s) evaluación (es) de los riesgos, deberían centrarse en lo bien que las autoridades competentes utilicen sus conocimientos de los riesgos en la práctica para la elaboración de políticas y actividades para mitigar los riesgos.

- 18. Requisitos basados en el riesgo Para cada recomendación en que se exige a las instituciones financieras y a Negocios o Profesiones designadas No Financieras (APNFD) a tomar ciertas acciones, normalmente los evaluadores deben evaluar el cumplimiento sobre la base de que todas las instituciones financieras y APNFD deberían tener que cumplir con todos los requisitos especificados. Sin embargo, una consideración importante que subyace a las Recomendaciones del GAFI es el grado de riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo para determinados tipos de instituciones, empresas o profesiones, o para determinados clientes, productos, transacciones, o países. Por lo tanto, un país puede tomar en cuenta el riesgo en la implementación de las Recomendaciones (por ejemplo, en la implementación de medidas simplificadas), y los evaluadores tendrán que asumir los riesgos identificados y la flexibilidad que permite el enfoque basado en el riesgo, a la hora de determinar si existen deficiencias en las medidas de prevención de un país, y su importancia. Cuando las Recomendaciones del GAFI identifican las actividades de alto riesgo en las que se requieran las medidas intensificadas o específicas, todas estas medidas deben ser implementadas, a pesar de que el alcance de estas medidas pueda variar en función del nivel específico de riesgo.
- 19. **Exenciones para situaciones de bajo riesgo** Cuando exista un riesgo bajo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los países pueden tomar la decisión de no implementar algunas de las Recomendaciones que exigen a las instituciones financieras y APNFD a tomar ciertas acciones. En tales casos, los países deben proporcionar a los evaluadores las pruebas y análisis que fueron usados como base para la decisión de no implementar las Recomendaciones.
- 20. Los requisitos para las instituciones financieras, APNFD y países Las Recomendaciones del GAFI declaran que las instituciones financieras o APNFD "deben" o "deberían ser obligadas a" tomar ciertas acciones, o que los países "deben asegurarse" de que ciertas acciones sean tomadas por las instituciones financieras, APNFD u otras entidades o personas. Para utilizar una frase coherente, los criterios establecidos en esta Metodología utilizan la frase "Las instituciones financieras o (APNFD) deben ser obligadas a".
- 21. Ley u otros medios coercitivos La nota sobre la base jurídica de los requisitos de las instituciones financieras y APNFD (al final de las Notas Interpretativas de las Recomendaciones del GAFI) establece la base jurídica necesaria para la promulgación de los requisitos pertinentes. Los evaluadores deben considerar si los mecanismos utilizados para implementar un requisito dado califican como medios coercitivos sobre la base establecida en dicha nota. Los evaluadores deben ser conscientes de que las Recomendaciones 10, 11 y 20 contienen disposiciones que deben ser implementadas por Ley, mientras que otras disposiciones pueden ser implementadas por ley u otro medio coercitivo. Sin embargo, es posible que algunos tipos de documentos o medidas que no se consideran como medios coercitivos pueden ayudar a contribuir con la efectividad, y por tanto pueden ser considerados en el contexto del análisis de la efectividad, y no necesariamente ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos técnicos (por ejemplo, códigos voluntarios de conducta aprobados por los organismos del sector privado o de orientación no vinculante de una autoridad de supervisión).
- 22. **Evaluación para las APNFD** Bajo las Recomendaciones 22, 23 y 28 (y los elementos específicos de las Recomendaciones 6 y 7), los APNFD y las correspondientes órganos de control (o autorregulación) están obligados a tomar ciertas acciones. Sólo se debe evaluar el cumplimiento técnico de estos requisitos bajo las presentes recomendaciones específicas y no deben ser aplicadas otras

Recomendaciones relacionadas con las instituciones financieras. Sin embargo, la evaluación de la efectividad deberá tener en cuenta tanto las instituciones financieras como los APNFD al examinar los resultados relevantes.

- 23. **Financiamiento de la proliferación** Los requisitos del Estándar del GAFI sobre el financiamiento de la proliferación se limitan a la Recomendación 7 ("Sanciones Financieras Especificas") y la Recomendación 2 ("Cooperación y Coordinación Nacional "). En el contexto de la evaluación de la efectividad, se incluyen todos los requisitos relativos al financiamiento de la proliferación dentro del Resultado 11, con excepción de los relativos a la cooperación y coordinación nacional, que se incluyen en el Resultado Inmediato 1. Las cuestiones relativas al financiamiento de la proliferación deben ser consideradas solamente en aquellas secciones, y no en otras secciones de la evaluación.
- 24. Medidas nacionales, supranacionales y subnacionales En algunos países, se abordan las cuestiones ALA/CFT no sólo a nivel del gobierno nacional, sino también a nivel estatal / provincial o local. Cuando las evaluaciones se llevan a cabo, las medidas adecuadas se deben tomar para asegurarse de que medidas ALA/CFT a nivel estatal / provincial también se consideran adecuadamente. Igualmente, los evaluadores deben tener en cuenta y referirse a leyes o reglamentos supranacionales que se aplican a un país. Anexo I establece las recomendaciones específicas que pueden ser aplicadas sobre una base supranacional.
- 25. **Supervisión Financiera** Las leyes y medios coercitivos que imponen requisitos preventivos ALA/CFT en los sectores bancario, de seguros, y de valores deben ser implementados y cumplidos a través del proceso de supervisión. Estos sectores también se deben adherir a los principios básicos de supervisión pertinentes emitidas por el Comité de Basilea, la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV o por sus siglas en inglés IOSCO). Para algunas cuestiones, estos principios de supervisión se sobreponen con o son complementarios a los requisitos establecidos en los estándares del GAFI. Los evaluadores deben tomar nota, y tener en cuenta, todas las evaluaciones o los hallazgos realizados en relación con los Principios Básicos, o con otros principios o estándares pertinentes emitidos por los organizamos supervisores que fijan estándares internacionales. Para otros tipos de instituciones financieras, puede variar de un país a otro en cuanto a si se implementan y se aplican estas leyes y obligaciones a través de un marco regulatorio o de supervisión, o por otros medios.
- 26. **Sanciones** Varias recomendaciones exigen que los países cuenten con "sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias" por no cumplir con los requisitos ALA/CFT. Se evalúan los distintos elementos de estos requisitos en el contexto del cumplimiento técnico y de la efectividad. En la evaluación del cumplimiento técnico, los evaluadores deben considerar si el marco nacional de leyes y medios coercitivos incluye una gama suficiente de las sanciones que se pueden aplicar de forma proporcional a las infracciones mayores o menores de los requisitos². En la evaluación de la efectividad, los evaluadores deben considerar si las sanciones aplicadas en la práctica son efectivas para asegurar el cumplimiento futuro de la institución sancionada si son y disuasorias del incumplimiento por otros.

Ejemplos de tipos de sanciones incluyen: advertencias escritas, órdenes para cumplir con instrucciones específicas (posiblemente acompañadas con multas diarias por incumplimiento); pedido de informes periódicos de la institución sobre las medidas tomadas; multas por incumplimiento; restricción de individuos de empleo en ese sector; sustituir o restringir los poderes de los gerentes, directores y dueños de control; imponer la tutela o la suspensión o revocación de la licencia, o sanciones penales cuando así se permita.

- 27. **Cooperación Internacional** En esta Metodología, se evalúa la cooperación internacional en las Recomendaciones específicas y Resultados Inmediatos (principalmente las Recomendaciones 36-40 y Resultado Inmediato 2). Los evaluadores también deben ser conscientes del impacto que la capacidad de un país y su voluntad de participar en la cooperación internacional puede tener en otras Recomendaciones y Resultados Inmediatos (por ejemplo, en la investigación de delitos con un elemento transfronterizo o la supervisión de los grupos internacionales), y deben establecer claramente los casos en que la cooperación internacional afecta el cumplimiento o la efectividad de manera positiva o negativa.
- 28. Los proyectos de ley y propuestas Los evaluadores sólo deben tener en cuenta las leyes, reglamentos u otras medidas ALA / CFT que están en vigor y efecto al final de la visita in situ al país. Cuando los proyectos de ley o demás propuestas específicas para modificar el sistema están a disposición de los evaluadores, éstas pueden ser mencionadas en el informe, pero no deben ser tomadas en cuenta en las conclusiones de la evaluación o con fines de calificación.
- 29. **Guía del GAFI** Los evaluadores también pueden considerar la Guía del GAFI como información básica sobre la manera en que los países pueden aplicar los requisitos específicos. Se incluye una lista completa de Guía del GAFI como anexo al presente documento. Dicha Guía puede ayudar a los evaluadores para comprender los aspectos prácticos de la implementación de las Recomendaciones del GAFI, pero la implementación de la guía no debe formar parte de la evaluación.

EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

- 30. El componente del cumplimiento técnico de la Metodología se refiere a la implementación de los requisitos específicos de las Recomendaciones del GAFI, incluido el marco de las leyes y medios coercitivos; y la existencia, las facultades y los procedimientos de las autoridades competentes. En su mayor parte, no incluye los requisitos específicos de los estándares que se refieren principalmente a la efectividad. Éstos se evalúan por separado, a través del componente de efectividad de la Metodología.
- 31. Las Recomendaciones del GAFI, siendo los estándares internacionales reconocidos, son aplicables a todos los países. Sin embargo, los evaluadores deben tener en cuenta que el marco legislativo, institucional y de supervisión en materia de ALA/CFT puede variar de un país a otro. Siempre que las Recomendaciones del GAFI se cumplen, los países tienen derecho a aplicar los Estándares del GAFI³ en forma compatible con sus sistemas nacionales legislativos e institucionales, a pesar de que los métodos mediante los cuales se logra el cumplimiento pueden ser diferentes. En este sentido, los evaluadores deben ser conscientes de los riesgos y los factores estructurales o contextuales para el país.
- 32. El componente de cumplimiento técnico de la Metodología establece los requisitos específicos de cada Recomendación como una lista de criterios, que representan aquellos elementos que deben estar presentes para demostrar el pleno cumplimiento con los elementos obligatorios de las Recomendaciones. Los criterios que se evaluarán son numerados secuencialmente para cada Recomendación, pero la secuencia de criterios no representa ninguna prioridad ni orden de importancia. En algunos casos, se proporciona la elaboración (identificada debajo de los criterios) con el fin de ayudar en la identificación de los aspectos importantes de la evaluación de los criterios. Para los criterios con tal elaboración, los evaluadores deben revisar si cada uno de los elementos está presente, con el fin de determinar el pleno cumplimiento con el criterio.

CALIFICACIONES DE CUMPLIMIENTO

33. Para cada una de las Recomendaciones, los evaluadores deberían llegar a una conclusión sobre el grado en que un país cumple (o no) con el estándar. Existen cuatro posibles niveles de cumplimiento de las Recomendaciones: cumplida, mayoritariamente cumplida, parcialmente cumplida, y no cumplida. En circunstancias excepcionales, una Recomendación también puede ser clasificada como no aplicable. Estas calificaciones se basan únicamente en los criterios definidos en la evaluación del cumplimiento técnico, y son los siguientes:

		Calificaciones Técnicas de Cumplimiento
Cumplida	С	No existe ni una deficiencia
Mayoritariamente Cumplida	МС	Solo existen deficiencias menores.

Los Estándares del GAFI constituyen las Recomendaciones del GAFI y sus Notas Interpretativas

INTRODUCCIÓN 11

		Calificaciones Técnicas de Cumplimiento
Parcialmente Cumplida	PC	Existen deficiencias moderadas.
No Cumplida	NC	Existen deficiencias importantes.
No Aplicable	NA	Un requisito no se aplica, debido a las características estructurales, legales o institucionales de un país

Al decidir sobre el nivel de las deficiencias de una Recomendación, los evaluadores deben considerar, teniendo en cuenta el contexto del país, el número y la importancia relativa de los criterios cumplidos o no.

- 34. Es fundamental tener en cuenta que se trata de la responsabilidad de los países evaluados para demostrar que su sistema ALA/CFT cumple con las Recomendaciones. Para determinar el nivel de cumplimiento para cada Recomendación, el evaluador no sólo debe evaluar si las leyes y medios coercitivos cumplen con las Recomendaciones del GAFI, sino que también debe evaluar si el marco institucional está en su lugar.
- 35. Valor No todos los criterios individuales que se utilizan para evaluar cada Recomendación tienen la misma importancia, y el número de criterios cumplidos no siempre es un indicador del nivel general de cumplimiento con cada Recomendación. Al decidir sobre la calificación de cada Recomendación, los evaluadores deben considerar la importancia relativa de los criterios en el contexto del país. Los evaluadores deben considerar lo importante de cualquier deficiencia dado el perfil de riesgo del país y otra información estructural y contextual (por ejemplo, para un área de mayor riesgo o una gran parte del sector financiero). En algunos casos, una sola deficiencia puede ser suficientemente importante para justificar una calificación de NC, incluso si se cumplen con otros criterios. Por el contrario, una deficiencia en relación con un riesgo bajo o tipos de actividad financiera poco utilizada puede tener un efecto mínimo en la calificación general de una Recomendación.
- 36. Superposición entre Recomendaciones En muchos casos, la misma deficiencia subyacente tendrá un efecto en cascada sobre la evaluación de varias Recomendaciones diferentes. Por ejemplo: una evaluación de riesgos deficiente podría socavar las medidas basadas en el riesgo en todo el sistema ALA/CFT, o la falta de aplicación de las regulaciones ALA/CFT a un tipo particular de institución financiera o APNFD podrían afectar a la evaluación de todas las Recomendaciones que se aplican a las instituciones financieras o APNFD. Al considerar las calificaciones en estos casos, los evaluadores deben reflejar la deficiencia en los factores subyacentes a la calificación para cada Recomendación aplicable, y, en su caso, indicar la calificación correspondiente. También deben indicar claramente en el IEM que la misma causa subyacente está involucrada en todas las Recomendaciones pertinentes.
- 37. Comparación con calificaciones anteriores Debido a la revisión y consolidación de las Recomendaciones del GAFI y las Recomendaciones Especiales en 2012, y la introducción de evaluaciones independientes para el cumplimiento técnico y la efectividad, las calificaciones asignadas en virtud de

esta Metodología no son directamente comparables con las calificaciones asignadas en la Metodología de 2004.

LA EFECTIVIDAD

- 38. La evaluación de la efectividad del régimen ALA/CFT de un país es tan importante como la evaluación del cumplimiento técnico de los estándares del GAFI. La evaluación de la efectividad tiene por objeto: (a) mejorar el enfoque del GAFI sobre los resultados, (b) identificar el grado en que el sistema nacional ALA/CFT está logrando los objetivos de los estándares del GAFI, e identificar las debilidades sistémicas, y (c) permitir a los países dar prioridad a las medidas para mejorar su sistema. A los efectos de esta Metodología, la efectividad se define como "el grado en que se logran los resultados definidos".
- 39. En el contexto ALA/CFT, la efectividad es el grado en que los sistemas financieros y las economías mitigan los riesgos y amenazas del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y la proliferación. Esto podría estar en relación con el resultado previsto de una (a) política, derecho, o medios coercitivos, (b) Programa de aplicación de la ley, la supervisión o la actividad de inteligencia, o (c) la implementación de un conjunto específico de medidas para mitigar el lavado de activos y el financiamiento de los riesgos de terrorismo y luchar contra el financiamiento de la proliferación.
- 40. El objetivo de una evaluación de la efectividad es proporcionar una apreciación de la totalidad del sistema nacional ALA/CFT y lo bien que funciona. La evaluación de la efectividad se basa en un enfoque fundamentalmente diferente a la evaluación del cumplimiento técnico de las Recomendaciones. No se trata de comprobar si se cumplen los requisitos específicos, o que todos los elementos de una Recomendación dada están en su lugar. Por el contrario, se requiere una evaluación sobre si, o en qué medida los resultados definidos se están logrando, por ejemplo, si los objetivos fundamentales de un sistema ALA/CFT, que están en línea con los estándares del GAFI, se cumplen efectivamente en la práctica. El proceso de evaluación depende en la valoración de los evaluadores, quienes trabajarán en consulta con el país evaluado.
- 41. Es fundamental tener en cuenta que se trata de la responsabilidad del país evaluado para demostrar la efectividad de su sistema ALA/CFT. Si la prueba no está disponible, los evaluadores sólo pueden concluir que el sistema no es efectivo.

EL MARCO PARA EVALUAR LA EFECTIVIDAD

42. Para su evaluación de la efectividad, el GAFI ha adoptado un enfoque centrado en una jerarquía de resultados definidos. Al más alto nivel, el objetivo en la implementación de medidas ALA /CFT es que "los sistemas financieros y la economía en general están protegidos de las amenazas del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y, de la proliferación; fortaleciendo así la integridad del sector financiero, y contribuyendo con la protección y la seguridad". Con el fin de dar el equilibrio adecuado entre una comprensión global de la efectividad del sistema ALA/CFT de un país, y una apreciación detallada de la forma en que sus componentes están funcionando, el GAFI evalúa la efectividad principalmente sobre la base de once Resultados Inmediatos. Cada uno de ellos representa uno de los principales objetivos que un sistema efectivo ALA/CFT debe lograr, y contribuyen a tres Resultados Intermedios que representan los principales objetivos temáticos de las medidas ALA/CFT. Este enfoque no intenta lograr una evaluación directa de la efectividad con que un país implementa las Recomendaciones individuales, o el desempeño de determinadas organizaciones o instituciones. Los

evaluadores no deben evaluar directamente el Objetivo de Alto Nivel o Resultados Intermedios, aunque estos podrían ser relevantes en la elaboración del IEM escrito y al resumir la efectividad global del país en términos generales.

43. La relación entre el Objetivo de Alto Nivel, los Resultados Intermedios y los Resultados Inmediatos, figura en el siguiente diagrama:

Objetivo de Alto Nivel:

Los sistemas financieros y la economía en general están protegidos de las amenazas de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, la proliferación; fortaleciendo así la integridad del sector financiero, y contribuyendo a la protección y la seguridad.

Resultados Intermedios:

dios: Resultados Inmediatos:

La política, la coordinación y la cooperación mitigan el lavado de activos y el financiamiento de los riesgos de terrorismo.

- Los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo son comprendidos y, en tal caso, se toman acciones coordinadas a nivel nacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, la proliferación.
- 2 La cooperación internacional ofrece la información adecuada, inteligencia financiera y evidencia, y facilita la acción contra los criminales y sus bienes.

El producto del delito y los fondos de apoyo al terrorismo son impedidos de entrar en los sectores financieros y en otros sectores, o son detectados y reportados por estos sectores.

- Los supervisores debidamente supervisan, controlan y regulan a las instituciones financieras y a la APNFD para garantizar el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT conforme a sus riesgos.
- Las instituciones financieras y APNFD aplican adecuadamente medidas preventivas ALA/CFT acordes con sus riesgos, y reportan las transacciones sospechosas. Se impide el uso indebido de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo; así como la información
- activos o el financiamiento del terrorismo; así como la informació sobre su titularidad están a disposición de las autoridades competentes, sin impedimentos.

Las amenazas de lavado de activos son detectadas y desmanteladas, y los criminales son sancionados y privados de ganancias ilícitas. Las amenazas de financiamiento del terrorismo son detectadas y desmanteladas, los terroristas se ven privados de los recursos, y se sanciona a los que financian el terrorismo; contribuyendo así, a la prevención de actos terroristas.

- Las autoridades competentes utilizan adecuadamente la inteligencia financiera y toda la información pertinente para investigaciones en materia de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- Los delitos y las actividades del lavado de activos son investigados, y sus autores son procesados y sometidos a sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias.
- 8 Se confiscan los productos e instrumentos del delito.
- Se investigan los delitos de financiamiento y actividades terroristas, y se procesan a las personas que financian el terrorismo quienes están sujetas a sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias.
- Se impiden a los terroristas, organizaciones terroristas y financiadores del terrorismo a obtener, transportar y utilizar activos, y a usar indebidamente el sector OSFL.
- Se les impide a las personas y entidades implicadas en la proliferación de armas de destrucción masiva a obtener, transferir y utilizar fondos, de conformidad con las RCSNU relevantes.

DELIMITACIÓN DEL ALCANCE

44. Los evaluadores deben evaluar todos los once Resultados Inmediatos. Sin embargo, antes de la visita in situ, los evaluadores deben realizar un ejercicio de delimitación del alcance, en consulta con el país evaluado, que deberá tener en cuenta los riesgos y otros factores establecidos en los párrafos 5 a 10 indicados anteriormente. Los evaluadores deben, en consulta con el país evaluado, identificar los temas de mayor riesgo que deben ser examinados con más detalle en el curso de la evaluación y éstos deben estar reflejados en el informe final. También deben tratar de identificar las áreas de riesgo menor/bajo, que no tengan que ser examinadas con el mismo nivel de detalle. Mientras que la evaluación se desarrolla, los evaluadores deben seguir incluyendo al país y continuar revisando su alcance sobre la base de sus conclusiones iniciales relacionadas a la efectividad, con el fin de centrar su atención en las áreas donde existen mayores posibilidades de mejorar la efectividad a la hora de hacer frente a los riesgos claves del LA/FT.

VÍNCULOS AL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

- 45. El nivel de cumplimiento técnico del país contribuye a la evaluación de la efectividad. Los evaluadores deben considerar el nivel de cumplimiento técnico como parte de su ejercicio de delimitación del alcance. La evaluación del cumplimiento técnico evalúa si las bases jurídicas e institucionales de un sistema efectivo ALA/CFT están presentes. Es poco probable que un país con una evaluación que refleje un bajo nivel de cumplimiento en los aspectos técnicos de las Recomendaciones del GAFI tenga un sistema efectivo ALA/CFT (tampoco se puede dar por sentado que un país que cumpla con los aspectos técnicos, sea efectivo). En muchos casos, la razón principal de la deficiente efectividad serán las deficiencias graves en la implementación de los elementos técnicos de las Recomendaciones.
- 46. En el curso de la evaluación de la efectividad, los evaluadores también deben considerar el impacto del cumplimiento técnico con las Recomendaciones pertinentes cuando explican por qué el país es (o no es) efectivo y formular las recomendaciones para mejorar la efectividad. Es posible que en circunstancias o situaciones excepcionales en las que los evaluadores concluyan que existe un nivel bajo de cumplimiento técnico, pero hay un cierto nivel de efectividad (por ejemplo, como resultado de las circunstancias específicas del país, incluyendo los riesgos bajos u otros factores estructurales, materiales o contextuales; particularidades de las leyes del país y las instituciones; o si el país aplica medidas compensatorias ALA/CFT que no son requeridas por las Recomendaciones del GAFI). Los evaluadores deben prestar especial atención a los casos de este tipo en el IEM, y deben justificar completamente su decisión, explicando en detalle los fundamentos y las razones específicas de sus conclusiones sobre la efectividad, a pesar de los bajos niveles de cumplimiento técnico.

USO DE LA METODOLOGÍA DE EFECTIVIDAD

- 47. Una evaluación de la efectividad deberá considerar cada uno de los once Resultados Inmediatos de forma individual, pero no centrarse directamente en los resultados Intermedios o de Alto Nivel. Para cada uno de los Resultados Inmediatos, existen dos preguntas principales que los evaluadores deben tratar de responder:
 - ¿En qué medida se está logrando el resultado? Los evaluadores deben evaluar si el país es efectivo en relación con ese resultado (es decir, si el país está

logrando los resultados que se esperan de un buen desempeño del sistema ALA/CFT). Deben basar sus conclusiones principalmente en las *Cuestiones Fundamentales*, apoyadas por los *ejemplos de la información* y los *ejemplos de factores específicos*; y teniendo en cuenta el nivel de cumplimiento técnico y los factores contextuales.

■ ¿Qué se puede hacer para mejorar la efectividad? Los evaluadores deben comprender las razones por las que el país no ha alcanzado un alto nivel de efectividad y, si es posible, hacer recomendaciones para mejorar su capacidad para lograr el resultado específico. Deben basar sus análisis y recomendaciones en sus evaluaciones de las Cuestiones fundamentales y en los ejemplos de factores específicos que podrían apoyar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales, incluidas las actividades, procesos, recursos e infraestructura. También se debe considerar el efecto que genera las deficiencias técnicas sobre la efectividad, y la relevancia de los factores contextuales. Si los evaluadores están convencidos del logro en gran medida del resultado, no tendrían que considerar en detalle lo que se puede hacer para mejorar la efectividad (aunque todavía se puede valorarla identificación de buenas prácticas o posibles mejoras adicionales, o para fortalecer los esfuerzos en curso para mantener un alto nivel de efectividad).

Características de un sistema efectivo

48. La caja de texto en la parte superior de cada uno de los Resultados Inmediatos describen las principales características y resultados de un sistema efectivo. Esto expone la situación en que un país es efectivo en el logro de los resultados, y proporciona el punto de referencia para la evaluación.

Cuestiones Fundamentales a considerar en la determinación el logro del Resultado

- 49. La segunda sección establece las bases que tienen los evaluadores para determinar si, y en qué medida, se está logrando el resultado. Las *Cuestiones Fundamentales* son las preguntas obligatorias que los evaluadores deben tratar de contestar, con el fin de obtener una visión general acerca del nivel de efectividad de un país bajo cada resultado. Las conclusiones de los evaluadores sobre la efectividad de un país deben estar basadas en una visión general de cada resultado, fundada en la evaluación de las *Cuestiones Fundamentales*.
- 50. Los evaluadores deben examinar todas las *Cuestiones Fundamentales* que citan para cada resultado. Sin embargo, puede variar el grado de detalle con que se examine cada una, con el fin de reflejar el grado de riesgo y la importancia relativa asociada con esa cuestión en el país. En circunstancias excepcionales, los evaluadores pueden también considerar otras cuestiones, en las circunstancias específicas, resultan centrales para el resultado efectivo (por ejemplo, medidas y alternativas que reflejan las particularidades del sistema ALA/CFT del país pero que no se incluyen en las *Cuestiones Fundamentales* o *información adicional* o *factores específicos*). Se debe dejar claro cuándo y por qué, se han utilizado problemas adicionales que han sido considerados principales.

Ejemplos de información que podrían apoyar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales

- 51. Los *Ejemplos de Información* establecen los tipos y fuentes de información que son más relevantes para la comprensión de la medida en que se logra el resultado, incluyendo los puntos de datos específicos que los evaluadores podrían tener en cuenta al evaluar las *Cuestiones Fundamentales*. La información de apoyo y otros datos pueden probar o validar la comprensión de los evaluadores sobre las *Cuestiones Fundamentales*, y puede proporcionar un elemento cuantitativo para completar la imagen de los evaluadores de lo bien que se logra el resultado.
- 52. La información de apoyo y los datos enumerados no son exhaustivos y no obligatorios. Los datos, estadísticas y otros materiales que están disponibles pueden variar considerablemente de un país a otro, y los evaluadores deben hacer uso de toda la información que el país puede ofrecer para ayudar a llegar a su evaluación.
- 53. La evaluación de la efectividad no es un ejercicio estadístico. Los evaluadores deben utilizar datos y estadísticas, así como otra información cualitativa, para llegar a una evaluación informada acerca de lo bien que se ha logrado el resultado, pero deben interpretar de manera crítica los datos disponibles, en el contexto de las circunstancias del país. El enfoque no debe estar basado en datos en bruto (que puede ser interpretado en una amplia variedad de formas y aún con conclusiones contradictorias), sino en la información y en el análisis que indique, en el contexto del país evaluado, si se logra el objetivo. Los evaluadores deben ser especialmente cuidadosos al usar los datos relativos a otros países como un punto de comparación para determinar la efectividad, dadas las diferencias significativas en las circunstancias del país, los sistemas ALA/CFT, y las prácticas de recopilación de datos. Los evaluadores también deben ser conscientes de que un alto nivel de rendimiento no siempre contribuye positivamente a lograr el resultado deseado.

Ejemplos de factores específicos que podrían apoyar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales

- 54. La sección de los *factores* de la Metodología ofrece ejemplos de los elementos que normalmente están involucrados para alcanzar cada resultado. No se trata de una lista exhaustiva de los posibles factores, pero se proporcionan como una ayuda a los evaluadores cuando se consideran las razones por las que un país puede (o no) lograr un resultado en particular (por ejemplo, a través de un desglose en uno de los factores). En la mayoría de los casos, los evaluadores tendrán que hacer referencia a los *factores* con el fin de llegar a una conclusión firme acerca de la medida en que se logra un resultado en particular. Cabe señalar que las actividades y los procesos enumerados en esta sección no implican un modelo único obligatorio para la organización de las funciones ALA/CFT, pero sólo representa el régimen administrativo más comúnmente implementado, y que las razones por las que un país puede no ser efectivo, no son limitadas a los factores enumerados. Cabe señalar que los evaluadores deben centrarse en los aspectos cualitativos de estos factores, no en el mero proceso o procedimiento subyacente.
- 55. Los evaluadores no están obligados a revisar todos los *factores* en cada caso. Cuando un país es demostrablemente efectivo en un área, los evaluadores deben exponer sucintamente por qué este es el caso, y resaltar cualquier área que presente particularmente una buena práctica, pero no es necesario examinar cada factor individual en esta sección de la Metodología. También puede haber casos en los que un país es demostrablemente no efectivo y cuando los motivos para ello son fundamentales (por

ejemplo, donde existen importantes deficiencias técnicas). En estos casos, tampoco hay necesidad de que los evaluadores lleven a cabo un examen más detallado de por qué no se está logrando el resultado.

- 56. Los evaluadores deben estar al tanto de los resultados que dependen de una secuencia de pasos diferentes, o una cadena de valor para lograr el resultado (por ejemplo, Resultado Inmediato 7, que incluye la investigación, el enjuiciamiento y la sanción, en este orden). En estos casos, es posible que no se pueda lograr un resultado, debido a un fallo en una etapa del proceso, a pesar de que las otras etapas sean efectivas.
- 57. Los evaluadores también deben considerar los factores contextuales, que pueden influir en los asuntos que estos evaluadores consideran materiales o de mayor riesgo y, en consecuencia, donde centran su atención. Estos factores pueden ser una parte importante de la explicación de por qué el país está funcionando bien o mal, y un elemento importante de las recomendaciones de los evaluadores acerca de la manera de mejorar la efectividad. Sin embargo, no debe ser una excusa para la implementación inadecuada o desigual de los estándares del GAFI.

CUESTIONES TRANSVERSALES

58. Los Resultados Inmediatos no son independientes uno de otro. En muchos casos, una cuestión considerada específicamente en un Resultado Inmediato también contribuirá al logro de otros resultados. En particular, los factores evaluados de acuerdo con los Resultados Inmediatos 1 y 2, que tengan en cuenta (a) la evaluación del país de los riesgos y la implementación del enfoque basado en el riesgo, y (b) su participación en la cooperación internacional, pueden tener efectos de largo alcance en otros resultados (por ejemplo, la evaluación de riesgos afecta a la implementación de medidas basadas en el riesgo bajo el Resultado Inmediato 4, y el despliegue de recursos de las autoridades competentes en relación con todos los resultados; la cooperación internacional incluye la búsqueda de cooperación para apoyar las investigaciones internas de LA y el procedimiento de confiscación previsto en los Resultados Inmediatos 7 y 8). Por lo tanto, los evaluadores deben tener en cuenta la forma en que sus hallazgos para los Resultados Inmediatos 1 y 2 pueden tener un impacto positivo o negativo sobre el nivel de efectividad de otros Resultados Inmediatos. Se reflejan estas cuestiones transversales en las *notas a los evaluadores* correspondientes a cada Resultado Inmediato.

CONCLUSIONES SOBRE LA EFECTIVIDAD

- 59. Para cada Resultado Inmediato individual, los evaluadores deben llegar a conclusiones sobre el grado en que un país es (o no es) efectivo. En los casos en que el país no ha alcanzado un alto nivel de efectividad, los evaluadores también deben formular recomendaciones acerca de las razones por las que esto es así, y las medidas que el país debe tomar para mejorar su capacidad para lograr el resultado.
- 60. La eficacia se evalúa de una manera fundamentalmente diferente al cumplimiento técnico. Las conclusiones de los evaluadores sobre el grado en que un país es más o menos efectivo debe deben estar basadas en una comprensión global del grado en que el país está logrando el resultado. Las Cuestiones Fundamentales no deben ser consideradas como una lista de verificación de criterios, sino como un conjunto de preguntas que ayudan a los evaluadores a lograr una comprensión adecuada sobre la efectividad del país para cada uno de los Resultados Inmediatos. Las Cuestiones Fundamentales no tienen la misma importancia, y su importancia varía de acuerdo con la situación específica de cada país,

teniendo en cuenta los riesgos del LA/FT y los factores estructurales relevantes. Por lo tanto, los evaluadores deben ser flexibles y utilizar su criterio y experiencia a la hora de llegar a las conclusiones.

- 61. Las conclusiones de los evaluadores deben reflejar sólo si se está logrando el resultado. Los evaluadores deben dejar a un lado sus propias preferencias sobre la mejor manera de lograr la efectividad, y no deben ser indebidamente influenciados por su propio enfoque nacional. También deben evitar basar sus conclusiones en el número de problemas o deficiencias detectadas, ya que es posible que un país pueda tener varios puntos débiles que no son de naturaleza material o se compensan con fortalezas en otras áreas, por lo que es capaz de lograr un alto nivel global de efectividad.
- 62. Las conclusiones de los evaluadores sobre el nivel de efectividad deben ser principalmente descriptivas. Los evaluadores deben establecer claramente en qué medida consideran que el resultado se logra de forma general, teniendo en cuenta cualquier variación, tales como áreas particulares donde la efectividad es más alta o más baja. También deben explicar claramente la base de su evaluación, por ejemplo, problemas o debilidades que consideran responsables de la falta de efectividad; las Cuestiones Fundamentales y la información que se considera más importante; la forma en que se entienden los datos y otros indicadores; y el valor que contribuye a diferentes aspectos de la evaluación. Los evaluadores también deben identificar las áreas de particular fortaleza o ejemplos de buenas prácticas.
- 63. Con el fin de garantizar la adopción de decisiones claras y comparables, los evaluadores también deben resumir sus conclusiones en forma de una calificación. Para cada Resultado Inmediato existen cuatro calificaciones posibles para la efectividad, basadas en la medida en que se abordan las *Cuestiones Fundamentales* y las *características*: *Alto nivel de efectividad* y un *Nivel sustancial de efectividad*, *Nivel moderado de efectividad*, y el *Nivel bajo de efectividad*. Se determinará estas calificaciones sobre la base de lo siguiente:

Calificación de Efectividad				
Nivel alto de	El Resultado Inmediato se ha logrado en gran medida.			
efectividad	Pocas mejoras son necesarias.			
Nivel Substancial de efectividad	El Resultado Inmediato se ha logrado. Se requiere unas mejoras moderadas.			
Nivel moderado	Hasta cierto grado se logra el Resultado Inmediato.			
de efectividad	Se requiere unas mejoras considerables.			
Nivel bajo de	No se logra el Resultado Inmediato o se logra de grado insignificante.			
efectividad	Se requieren unas mejoras fundamentales.			

RECOMENDACIONES SOBRE LA FORMA DE MEJORAR EL SISTEMA ALA/CFT

64. Las recomendaciones de los evaluadores a un país son una parte muy importante de la evaluación. Sobre la base de sus conclusiones, los evaluadores deben hacer recomendaciones sobre las medidas que

el país debe tomar para mejorar su régimen ALA/CFT, incluyendo tanto el nivel de efectividad como el nivel de cumplimiento técnico. El informe debe dar prioridad a las recomendaciones de medidas correctoras, teniendo en cuenta las circunstancias del país y de la capacidad, su nivel de efectividad, y las deficiencias y problemas identificados. Las recomendaciones de los evaluadores no deben ser simplemente para abordar cada una de las deficiencias o debilidades identificadas, pero deben añadir valor mediante la identificación y priorización de medidas específicas a fin de mitigar al máximo los riesgos que enfrenta el país. Esto podría ser sobre la base de que ofrecen las recomendaciones más prácticas y rápidas, que tienen los efectos más amplios, o son los más fáciles de lograr.

- 65. Los evaluadores deben tener cuidado de tener en cuenta las circunstancias y el contexto del país, y su sistema legal e institucional al hacer recomendaciones, teniendo en cuenta que hay varias maneras diferentes para lograr un efectivo sistema ALA/CFT, y que su modelo preferido no puede ser apropiado en el contexto del país evaluado.
- 66. Con el fin de facilitar el desarrollo de un plan de acción por el país evaluado, los evaluadores deben indicar claramente en sus recomendaciones, cuando una acción específica es necesaria, y donde puede haber cierta flexibilidad acerca de cómo algún objetivo prioritario dado puede ser logrado. Los evaluadores deben evitar hacer recomendaciones innecesariamente rígidas (por ejemplo, en la programación de determinadas medidas), a fin de no entorpecer los esfuerzos de los países para adaptar plenamente las recomendaciones a las circunstancias locales.
- 67. Incluso si un país tiene un alto nivel de efectividad, esto no implica que no hay un espacio adicional para mejorar. También puede haber una necesidad de acción con el fin de mantener un alto nivel de efectividad al enfrentar los riesgos cambiantes. Si los evaluadores son capaces de identificar nuevas medidas en las zonas donde existe un alto grado de efectividad, entonces también deben incluirlas en sus recomendaciones.

PUNTO DE REFERENCIA

68. Si los evaluadores tienen alguna duda sobre la manera de implementar esta Metodología, o sobre la interpretación de los Estándares del GAFI, deben consultar a la Secretaría del GAFI o la Secretaría de sus FSRB.

EVALUACIÓN TÉCNICA DE CUMPLIMIENTO

Recomendación 1 – Evaluación de los riesgos y aplicación de un enfoque basado en el riesgo⁴

OBLIGACIONES DE LOS PAÍSES Y DECISIONES AL RESPECTO

Evaluación del riesgo

- 1.1 Los países⁵ deben identificar y evaluar los riesgos ALA/CFT del país,
- 1.2 Los países deben nombrar una autoridad o establecer un mecanismo para coordinar acciones para evaluar riesgos.
- 1.3 Los países deben mantener actualizadas las evaluaciones del riesgo.
- 1.4 Los países deben contar con mecanismos para dar información sobre los resultados de la evaluación (o evaluaciones) del riesgo a todas las autoridades competentes y pertinentes, y organismos de autorregulación (OAR), instituciones financieras y APNFD.

Mitigación del riesgo

- 1.5 A partir de la comprensión de sus riesgos, los países deben aplicar un enfoque basado en el riesgo para asignar recursos e implementar medidas para prevenir o mitigar el LA/FT.
- 1.6 Los países que decidan no aplicar algunas de las Recomendaciones del GAFI que solicitan a las instituciones financieras o APNFD que adopten determinadas acciones deben demostrar que:
 - (a) existe un riesgo bajo demostrado de LA/FT; la excepción ocurre en circunstancias estrictamente limitadas y justificadas; y se vincula a un tipo especial de institución o actividad financiera, o APNFD; o
 - (b) la actividad financiera (salvo la transferencia de activos o valores) es realizada por una persona física o jurídica ocasionalmente o en forma muy limitada (considerando criterios cuantitativos y absolutos), de tal modo que el riesgo de LA/FT es bajo.
- 1.7 Cuando los países identifiquen riegos mayores, deben asegurar que su régimen ALA/CFT aborde tales riesgos, ya sea: (a) requiriendo a las instituciones financieras y APNFD que adopten mejores

22 EVALUACIÓN TÉCNICA

Los requisitos de esta recomendación deben evaluarse teniendo en cuenta los requisitos más específicos basados en el riesgo más específicos presentes en otras Recomendaciones. En virtud de la R.1, los evaluadores deben adoptar un punto de vista conjunto de la evaluación del riesgo y mitigación del riesgo por parte de los países e instituciones financieras/APNFD tal y como lo exigen otras Recomendaciones, pero no deben duplicar las evaluaciones detalladas de las medidas basadas en el riesgo requeridas en virtud de otras Recomendaciones. No se espera de los evaluadores que lleven a cabo una revisión en profundidad de la evaluación (o evaluaciones) de los riesgos del país. Los evaluadores deben centrarse en el proceso, el mecanismo y las fuentes de información adoptados por el país, como así también en los factores contextuales, y deben considerar la razonabilidad de las conclusiones de la evaluación (o evaluaciones) de los riesgos del país.

Cuando corresponda, las evaluaciones de riesgo ALA/CFT a nivel supranacional deben tenerse en cuenta cuando se analice si se satisface esta obligación.

- medidas para manejar y mitigar los riesgos; o (b) requiriendo a las instituciones financieras y APNFD que garanticen que esta información sea incorporada en sus evaluaciones del riesgo.
- 1.8 Los países pueden autorizar medidas simplificadas para algunas de las Recomendaciones del GAFI que requieran que las instituciones financieras o APNFD adopten determinadas acciones, siempre y cuando se haya identificado un riesgo más bajo, y esto sea coherente con la evaluación del país de sus riesgos de LA/FT⁶.
- 1.9 Los supervisores y organismos de autorregulación deben asegurar que las instituciones financieras y APNFD estén implementando las obligaciones contenidas en la Recomendación 1⁷.

OBLIGACIONES Y DECISIONES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y APNFD

Evaluación del riesgo

- 1.10 Las instituciones financieras y APNFD deben dar los pasos necesarios para identificar, evaluar y comprender sus riesgos de LA/FT (para clientes, países o áreas geográficas; y productos, servicios, transacciones o canales de envío)⁸. Esto incluye los siguientes requerimientos:
 - (a) documentar sus evaluaciones de riesgo;
 - (b) considerar todos los factores de riesgo pertinentes antes de determinar cuál es el nivel de riesgo general y el nivel y tipo apropiados de mitigación a aplicar;
 - (c) mantener actualizadas estas evaluaciones; y
 - (d) contar con mecanismos apropiados para suministrar información de evaluación del riesgo a las autoridades competentes y OAR.

Mitigación del riesgo

- 1.11 Debe requerirse a las instituciones financieras y APNFD que:
 - cuenten con políticas, controles y procedimientos, aprobados por la alta gerencia, que les permitan manejar y mitigar los riesgos que han sido identificados (ya sea por el país como por la institución financiera o APNFD);
 - (b) monitoreen la implementación de dichos controles y los mejoren, si fuera necesario; y
 - (c) adopten medidas intensificadas para gestionar y mitigar los riesgos cuando se identifiquen riesgos mayores.
- 1.12 Los países solo pueden permitir que las instituciones financieras y APNFD adopten medidas simplificadas para manejar y mitigar los riesgos, si se han identificado riesgos menores y se

EVALUACIÓN TÉCNICA 23

-

⁶ Cuando las Recomendaciones del GAFI identifiquen actividades de mayor riesgo para las que se requieran mejores medidas o medidas específicas, los países deben garantizar que todas ellas se apliquen, aunque el alcance de las mismas pueda variar según el nivel específico de riesgo.

Los requisitos de este criterio deben evaluarse teniendo en cuenta los hallazgos en relación con las Recomendaciones 26 y 28.

La naturaleza y alcance de toda evaluación de LA/FT debe ser la apropiada para la naturaleza y tamaño del negocio. Las autoridades competentes y organismos de autorregulación pueden determinar que no se requieren evaluaciones de riesgo individuales documentadas, siempre que los riesgos específicos inherentes al sector estén claramente identificados y entendidos, y que cada una de las instituciones financieras y organismos de autorregulación entienden sus riesgos de LA/FT.

EVALUAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO CON LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI Y LA EFECTIVIDAD DE LOS SISTEMAS ALA / CFT

cumplen los criterios comprendidos entre $1.9\ y\ 1.11$. No se deben autorizar medidas simplificadas cuando haya sospecha de LA/FT.

24 EVALUACIÓN TÉCNICA

Recomendación 2 - Cooperación y coordinación nacional

- 2.1 Los países deben contar con políticas ALA/CFT a escala nacional, que tengan en cuenta los riesgos identificados y sean sometidas a revisión periódicamente.
- 2.2 Los países deben designar una autoridad o contar con un mecanismo de coordinación o de otro tipo que sea responsable de las políticas ALA/CFT nacionales.
- 2.3 Deben contar con mecanismos que permitan que los formuladores de política, la UIF, las autoridades garantes del cumplimiento de la ley, los supervisores y demás autoridades competentes cooperen y, cuando corresponda, se coordinen entre sí en el ámbito nacional en lo referido al desarrollo e implementación de políticas y actividades ALA/CFT. Dichos mecanismos se aplicarán al ámbito de generación de políticas y operativo.
- 2.4 Las autoridades competentes deben tener mecanismos similares de cooperación y, cuando corresponda, de coordinación para combatir el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

EVALUACIÓN TÉCNICA 25

Recomendación 3 - Delito de lavado de activos

- 3.1 El lavado de activos debe tipificarse como delito de acuerdo con la Convención de Viena y la Convención de Palermo (véase el Artículo 3(1) (b) y (c) de la Convención de Viena y el Artículo 6(1) de la Convención de Palermo)⁹.
- 3.2 Los delitos determinantes de lavado de activos deben incluir todos los delitos graves a fin de abarcar la gama más amplia de delitos determinantes. Como mínimo, los delitos determinantes deberán comprender una gama de delitos en cada una de las categorías de delitos designados¹⁰.
- 3.3 Cuando los países apliquen el enfoque del umbral o un enfoque combinado que incluya el del umbral¹¹, los delitos determinantes deberán abarcar, como mínimo, todos los delitos que:
 - (a) entren en la categoría de delitos graves en virtud de la ley nacional; o
 - (b) se castiguen con la pena máxima de más de un año de prisión; o
 - (c) se castiguen con la pena mínima de más de seis meses de prisión (en el caso de los países que, de acuerdo con su sistema jurídico, tengan un umbral mínimo para los delitos).
- 3.4 El delito de lavado de activos debe extenderse a cualquier tipo de bienes, con independencia de su valor, que representen el producido del delito ya sea directa o indirectamente.
- 3.5 Cuando se pruebe que los bienes son producto del delito, no será necesario que condenar a una persona por un delito determinante.
- 3.6 Los delitos determinantes de lavado de activos deben hacerse extensivos a toda conducta ocurrida en otro país, que constituya un delito en ese país y que habría sido un delito determinante si hubiera ocurrido en el ámbito nacional.
- 3.7 El delito de lavado de activos se aplicará a personas que cometan el delito determinante, salvo que esto sea contrario a los principios fundamentales del derecho local.
- 3.8 La intención y el conocimiento requeridos para demostrar el delito de lavado de activos deberán poder inferirse de circunstancias fácticas objetivas.
- 3.9 Se aplicarán sanciones penales proporcionales y disuasivas a las personas físicas condenadas por lavado de activos.
- 3.10 Se aplicarán responsabilidades y sanciones penales y, cuando esto no sea posible (debido a los principios fundamentales del derecho local), se aplicarán responsabilidades y sanciones civiles o administrativas a las personas jurídicas. Esto no debe impedir que se lleven a cabo acciones paralelas de índole penal, civil o administrativo contra las personas físicas de países donde exista más de una forma de responsabilidad. Dichas medidas se deben tomar sin perjuicio de la

26 EVALUACIÓN TÉCNICA

_

⁹ Nótense, en especial, los elementos físicos y materiales del delito.

R.3 no requiere que los países creen un delito aparte del de "participación en un grupo criminal organizado". Para cubrir esta categoría de "delitos designados" basta que el país cumpla con una de las dos opciones establecidas en la Convención de Palermo, léase un delito aparte o un delito basado en conspiración.

Los países establecen los delitos determinantes subyacentes al lavado de activos mediante referencia (a) a todos los delitos; o (b) a un umbral vinculado a una categoría de delitos graves o bien a la pena de prisión aplicable al delito determinante (enfoque del umbral); o (c) a una lista de delitos determinantes; o (d) a una combinación de estos enfoques.

- responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones serán proporcionales y disuasivas.
- 3.11 Salvo que los principios fundamentales del derecho nacional no lo permitan, deberán existir delitos auxiliares al lavado de activos, incluidos: participación en, asociación con o conspiración para cometer, intentar, ayudare incitar; facilitar y asesorar la comisión del delito.

EVALUACIÓN TÉCNICA 27

Recomendación 4 - Decomiso y medidas provisorias

- 4.1 Los países deberán contar con medidas, incluso legislativas, que permitan el decomiso de los siguientes, pese a que se encuentren en manos de personas acusadas de delitos penales o de terceros:
 - (a) bienes lavados;
 - (b) activos que son producto de (incluidos ingresos u otros beneficios derivados de estos ingresos), o instrumentos usados, o que se intentaron usar en el lavado de activos o delitos determinantes;
 - (c) bienes que son el producto de, o fueron usados en, o tuvieron como fin o fueron asignados para usarse para financiar el terrorismo, actos terroristas o a organizaciones terroristas; o
 - (d) bienes de valor equivalente.
- 4.2 Los países deberán contar con medidas, incluso legislativas, que permitan a sus autoridades competentes:
 - (a) identificar, rastrear y valorar bienes sujetos a decomiso;
 - (b) ejecutar medidas provisorias, tales como el congelamiento o el embargo, para impedir manejos, transferencias o disposición de los bienes sujetos a decomiso¹²;
 - (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del país para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y
 - (d) tomar las medidas apropiadas para investigar.
- 4.3 Las leyes y otras medidas deben proteger los derechos de terceros de buena fe.
- 4.4 Los países deben contar con mecanismos para manejar y, cuando sea necesario, disponer de los bienes congelados, incautados o decomisados.

28 EVALUACIÓN TÉCNICA

_

Las medidas deben permitir que la solicitud inicial para congelar o incautar los bienes sujetos a decomiso se haga *exparte* o sin aviso previo, salvo que sea inconsistente con los principios fundamentales del derecho nacional.

Recomendación 5 - Delito de financiamiento del terrorismo

- 5.1 Los países deben tipificar el financiamiento del terrorismo como delito en base al Convenio contra el Financiamiento del Terrorismo¹³.
- 5.2 Los delitos de financiamiento del terrorismo deberán hacerse extensivos a toda persona que suministre o recaude fondos deliberadamente y por cualquier medio, directo o indirecto, con la intención de usarlos ilegalmente, o a sabiendas que van a ser usados, total o parcialmente, (a) para realizar actos terroristas; o (b) por una organización terrorista o por un terrorista (aun en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos).¹⁴
- 5.3 Los delitos de FT deberán hacerse extensivos a los fondos que provengan de fuentes legítimas o ilegítimas.
- 5.4 Los delitos de FT no requerirán que los fondos: (a) se hayan usado realmente para realizar o intentar realizar un acto terrorista; o (b) estén vinculados a un acto terrorista específico.
- 5.5 La intención y el conocimiento requeridos para demostrar el delito deberán poder inferirse de circunstancias fácticas objetivas.
- 5.6 Se deberán aplicar sanciones penales proporcionales y disuasivas a las personas físicas condenadas por FT.
- 5.7 Se aplicarán responsabilidades y sanciones penales y, cuando esto no sea posible (debido a los principios fundamentales del derecho local), se aplicarán responsabilidades y sanciones civiles o administrativas, a las personas jurídicas. Esto no debe impedir que se lleven a cabo acciones paralelas de índole penal, civil o administrativo contra las personas físicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Dichas medidas se deben tomar sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas. Todas las sanciones serán proporcionales y disuasivas.
- 5.8 También será calificado como delito:
 - (a) intentar cometer un delito de FT;
 - (b) participar como cómplice de un delito de FT o de un intento de delito;
 - (c) organizar o dirigir a otros para cometer un delito de FT o un intento de delito; y
 - (d) contribuir a la comisión de uno o más delitos de FT o intento de delito por parte de un grupo de personas que actúan con un propósito común¹⁵.
- 5.9 Los delitos de FT deben designarse como delitos determinantes del lavado de activos.
- 5.10 Los delitos de FT deben aplicarse, con independencia de si la persona que presuntamente los cometió está en el mismo país o en un país distinto de aquél en el que se encuentra el terrorista/organización terrorista u ocurrió/ocurrirá el acto terrorista.

EVALUACIÓN TÉCNICA 29

La tipificación como delito deberá ser coherente con el Artículo 2 de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

La tipificación del financiamiento del terrorismo como delito exclusivamente sobre la base de la ayuda e incitación, el intento o la conspiración no es suficiente para cumplir con la Recomendación.

Dicha contribución será intencional y: (i) se hará con el objetivo de promover la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando tal actividad o fines impliquen la comisión de un delito de FT; o (ii) se hará a sabiendas de la intención del grupo de cometer un delito de FT.

EVALUAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO CON LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI Y LA EFECTIVIDAD DE LOS SISTEMAS ALA / CFT

30 EVALUACIÓN TÉCNICA

Recomendación 6 – Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo.

Identificación y designación

- 6.1 En relación con las designaciones en virtud de la resolución 1267/1989 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Al Qaeda) y los regímenes de sanciones de 1988 (a los que se hace referencia más abajo como "Regímenes de sanciones de la ONU"), los países deben:
 - (a) identificar una autoridad competente o tribunal con responsabilidad para proponer al Comité de la RCSNU 1267/1989 la designación de personas o entidades; y para proponer al Comité de la RCSNU 1988 la designación de personas o entidades;
 - (b) contar con un mecanismo (o mecanismos) para identificar a los destinatarios de la designación sobre la base de los criterios de designación estipulados en las correspondientes resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU);
 - (c) aplicar una norma de valoración de la prueba de los "motivos razonables" o la "base razonable" cuando se decida si hacer o no una propuesta de designación. Dicha propuesta de nombramiento no estará condicionada a la existencia de una acción penal;
 - (d) seguir los procedimientos y (en el caso de los Regímenes de sanciones de las Naciones Unidas) los formularios estándar de listado, adoptados por el correspondiente comité (el 1267/1989 o el 1988); y
 - (e) suministrar la mayor cantidad de información pertinente que sea posible sobre el nombre propuesto¹⁶; una declaración del caso¹⁷ que contenga tantos detalles como sea posible para el listado¹⁸; y (en el caso de proponer nombres al Comité 1267/1989), especificar si su condición de estado designante puede darse a conocer.
- 6.2 En relación con las designaciones en virtud de la RCSNU 1373, los países deben:
 - (a) identificar una autoridad competente o tribunal con responsabilidad para designar personas o entidades que satisfagan los criterios específicos de la designación, como se establece en la RCSNU 1373; según lo propuesto por moción del propio país o, después de examinar y dar cumplimiento, si correspondiera, a la solicitud de otro país.
 - (b) contar con un mecanismo (o mecanismos) para identificar a los destinatarios de la designación sobre la base de los criterios de designación contenidos en la resolución 1373¹⁹;

EVALUACIÓN TÉCNICA 31

En particular, la información suficiente para que permitir la identificación precisa y positiva de individuos, grupos, empresas y entidades y, en la medida de lo posible, la información requerida por Interpol para emitir una Notificación Especial;

Esta declaración del caso podrá difundirse a pedido, salvo aquéllas partes en las que un Estado Miembro identifique como confidenciales ante el comité correspondiente (Comité 1267/1989 o Comité 1988).

Incluyendo: información específica que sustente la decisión de que la persona o entidad satisface los criterios relevantes para la designación; la naturaleza de la información; la información o documentos probatorios que se puedan aportar; y los detalles de la conexión entre el designado propuesto y la persona o entidad actualmente designada.

Esto significa tener el poder y los procedimientos o mecanismos vigentes para examinar y dar cumplimiento, si correspondiera, a las acciones iniciadas de acuerdo con los mecanismos de congelamiento de otros países en virtud de la resolución 1373 (2001)).

- (c) cuando reciban una propuesta, tomar una rápida decisión acerca de si están satisfechos, de acuerdo con los principios (supra) nacionales vigentes, en cuanto a que la solicitud esté sustentada en motivos razonables, o en una base razonable, para sospechar o creer que la persona o entidad propuesta para su designación satisface los criterios de designación de la RCSNU 1373;
- (d) aplicar una norma de valoración de la prueba de los "motivos razonables" o la "base razonable" cuando se decida si hacer o no una designación²⁰. Tal (propuesta de) designación no debe estar condicionada a la existencia de una acción penal; y
- (e) cuando se solicite a otro país que se hagan efectivas las acciones iniciadas en virtud de los mecanismos de congelamiento, suministrar toda la información posible para la identificación y la información específica que fundamente la designación, en la medida de lo posible.
- 6.3 La autoridad o autoridades competentes deberán contar con poderes legales y con procedimientos o mecanismos para:
 - (a) recopilar o solicitar información para identificar personas y entidades que, fundamentándose en motivos razonables, o en una base razonable para sospechar o creer, cumplan con los criterios de designación; y
 - (b) operar *ex parte* contra una persona o entidad que haya sido identificada y cuya (propuesta de) designación se esté considerando.

Congelamiento

- 6.4 Los países deben implementar, sin demora, sanciones financieras dirigidas²¹.
- 6.5 Los países deben tener la autoridad legal y deben identificar a las autoridades competentes responsables de implementar y hacer cumplir las sanciones financieras dirigidas, de acuerdo con las siguientes normas y procedimientos:
 - (a) Los países deben requerir a todas las personas físicas y jurídicas del país que congelen, sin demora y sin notificación previa, los fondos o activos de personas y entidades designadas.
 - (b) La obligación de congelar debe hacerse extensiva a: (i) todos los fondos y otros activos pertenecientes o controlados por la persona o entidad designada y no sólo los que puedan estar vinculados a un acto, plan o amenaza terrorista en particular; (ii) los fondos u otros activos pertenecientes o controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y (iii) los fondos u otros activos derivados o generados por fondos u otros activos pertenecientes o controlados directa o indirectamente por personas o entidades designadas, como así también (iv) los fondos u otros activos de

EVALUACIÓN TÉCNICA

32

El país aplicará la norma legal de su propio sistema jurídico con respecto al tipo y cantidad de prueba para determinar si existen "motivos razonables" o "base razonable" para tomar la decisión de designar a una persona o entidad y así iniciar una acción de acuerdo con el mecanismo de congelamiento. Este es el caso, con independencia de si la designación propuesta se hace por moción del propio país referido o a solicitud de otro país.

En el caso de la RCSNU 1373, la obligación de emprender una acción sin demora se inicia con la designación a nivel (supra) nacional, según la propuesta por moción del propio país o a solicitud de otro, si el país que recibe la solicitud está satisfecho, según los principios legales vigentes, de que la designación solicitada está sustentada en motivos razonables, o base razonable, para sospechar o creer que el designado propuesto cumple con los criterios de designación contenidos en la RCSNU 1373.

- personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas.
- (c) Los países deben prohibir a sus ciudadanos, o²² a toda persona o entidad dentro de su territorio, que suministren fondos u otros activos, recursos económicos o financieros u otros servicios relacionados, directa o indirectamente, total o conjuntamente, a personas o entidades designadas o para beneficiar a personas o entidades designadas; a entidades pertenecientes o controladas, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y a personas y entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas, salvo que tengan licencias o autorizaciones o similares notificadas de acuerdo con la correspondiente RCSNU.
- (d) Los países deben contar con mecanismos para comunicar las designaciones al sector financiero y a las APNFD inmediatamente al tomar dicha acción, y ofrecer una pauta clara a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluyendo las APNFD, que pudieran estar en poder de fondos u otros activos dirigidos, sobre sus obligaciones de emprender acciones de acuerdo con los mecanismos de congelamiento.
- (e) Los países deben exigir a las instituciones financieras y a las APNFD que informen a las autoridades competentes sobre los activos congelados o las acciones emprendidas en cumplimiento de los requisitos de prohibición de las correspondientes RCSNU, incluyendo los intentos de transacciones.
- (f) Los países deben adoptar medidas que protejan los derechos de terceros que actúan de buena fe cuando implementen las obligaciones contenidas en la Recomendación 6.

Exclusión de la lista, descongelamiento y concesión de acceso a fondos u otros activos congelados

- 6.6 Los países deben contar con procedimientos de conocimiento público para sacar de los listados y descongelar los fondos u otros activos de personas y entidades que no satisfacen o dejaron de satisfacer los criterios de designación. Los mismos deben incluir:
 - (a) procedimientos para presentar solicitudes de remoción de las listas al correspondiente Comité de sanciones de las Naciones Unidas en el caso de personas y entidades designadas en virtud del los Regímenes de Sanciones de las Naciones Unidas que, en opinión del país, no cumplen o han dejado de cumplir los criterios para su designación. Tales procedimientos y criterios deben concordar con los procedimientos adoptados por el Comité 1267/1989 o el Comité 1988, según corresponda²³;
 - (b) autoridades y procedimientos o mecanismos legales para sacar de los listados y descongelar los fondos u otros activos de personas y entidades designadas en virtud de la RCSNU 1373, que ya no cumplen con los criterios de designación;
 - (c) con respecto a las designaciones contenidas en la RCSNU 1373, los procedimientos para autorizar, a pedido, la revisión de la decisión de la designación ante un juez u otra autoridad competente;

EVALUACIÓN TÉCNICA 33

[&]quot;o", en este caso particular, significa que los países deben prohibir a sus propios ciudadanos y asimismo prohibir a las personas/entidades dentro de su territorio.

Los procedimientos del comité 1267/1989 están contemplados en las RCSNU 1730; 1735; 1822; 1904; 1989; 2083 y demás resoluciones sucesoras. Los procedimientos del comité 1988 están contenidos en las RCSNU 1730; 1735; 1822; 1904; 1988; 2082 y demás resoluciones sucesoras.

- (d) con respecto a las designaciones contenidas en la RCSNU 1988, los procedimientos para facilitar la revisión, por parte del Comité 1988, de acuerdo con las pautas o procedimientos vigentes adoptados por el Comité 1988, incluidos los del mecanismo del Punto Focal establecido de acuerdo con la RCSNU 1730;
- (e) con respecto a las designaciones de la Lista de Sanciones de Al Qaeda, los procedimientos para informar a personas y entidades designadas de la disponibilidad de la Oficina de las Naciones Unidas del Defensor del Pueblo, de acuerdo con las RCSNU 1904, 1989 y 2083 para aceptar las peticiones de exclusión de la lista.
- (f) los procedimientos de conocimiento público para descongelar los fondos u otros activos de personas o entidades con el mismo nombre o nombre parecido al de personas o entidades designadas, que se ven afectadas inintencionadamente por un mecanismo de congelamiento (o sea, un falso positivo), al verificarse que la persona o entidad implicada no es una persona u entidad designada; y
- (g) los mecanismos para comunicar las remociones de las listas y descongelamientos al sector financiero y APNFD inmediatamente después de adoptada tal acción, y orientar a las instituciones financieras y demás personas o entidades, incluidas las APNFD, que pueden estar en poder de fondos u otros activos dirigidos, en cuanto a sus obligaciones de respetar una acción de exclusión de las listas o descongelamiento.
- 6.7 Los países deben autorizar el acceso a los fondos u otros activos congelados que, según se haya determinado, sean necesarios para los gastos básicos, para el pago de pagar ciertos tipos de honorarios, costos y cargos por servicio o para gastos extraordinarios o para gastos extraordinarios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la RCSNU 1452 y resoluciones sucesoras. Por los mismos motivos, los países deben autorizar el acceso a los fondos u otros activos si las medidas de congelamiento se aplican a personas y entidades designadas por un país (supra) nacional, en concordancia con la RCSNU 1373.

34 EVALUACIÓN TÉCNICA

Recomendación 7 – Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación

- 7.1 Los países deben implementar sanciones financieras dirigidas sin demora para dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que tienen que ver con la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de las armas de destrucción masiva y su financiamiento²⁴.
- 7.2 Los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar a las autoridades competentes responsables de implementar y hacer cumplir las sanciones financieras dirigidas, y deben hacerlo de acuerdo con las siguientes normas y procedimientos.
 - (a) Los países deben exigir a todas las personas físicas y jurídicas dentro del país que congelen, sin demora y sin notificación previa, los fondos y otros activos de personas y entidades designadas.
 - (b) La obligación de congelarlos debe hacerse extensiva a: (i) todos los fondos u otros activos pertenecientes o controlados por la persona o entidad designada, y no sólo los que puedan vincularse a un determinado acto, complot o amenaza de proliferación; (ii) los fondos u otros activos pertenecientes o controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y (iii) los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos pertenecientes o controlados directa o indirectamente por personas o entidades designadas, como así también (iv) los fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas.
 - (c) Los países deben asegurar que sus ciudadanos o personas o entidades dentro de sus territorios no suministren fondos u otros activos a personas o entidades designadas, o para beneficiar a personas o entidades designadas salvo que tengan licencias o autorizaciones o similares notificadas de acuerdo con las correspondientes resoluciones del Consejo de Seguridad.
 - (d) Los países deben contar con mecanismos para comunicar las designaciones a las instituciones financieras y a las APNFD inmediatamente al tomar dicha acción, y ofrecer una pauta clara a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluyendo las APNFD, que pudieran estar en poder de fondos u otros activos dirigidos, sobre sus obligaciones de emprender acciones de acuerdo con los mecanismos de congelamiento.
 - (e) Los países deben exigir a las instituciones financieras y a las APNFD que informen a las autoridades competentes sobre los activos congelados o las acciones emprendidas en cumplimiento de los requisitos de prohibición de las correspondientes RCSNU, incluyendo los intentos de transacciones.

La recomendación 7 es aplicable a todas las RCSNU actuales que apliquen sanciones financieras dirigidas en relación con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, otras resoluciones sucesoras y toda futura RCSNU que impongan sanciones financieras dirigidas en el contexto del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En el momento de publicación de esta Metodología (febrero de 2013), las RCSNU que aplican sanciones financieras dirigidas en relación con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva son: S/RES/1718(2006), S/RES/1737(2006), S/RES/1747(2007), S/RES/1803(2008), S/RES/1874(2009) y S/RES/1929(2010).

- (f) Los países deben adoptar medidas que protejan los derechos de terceros que actúan de buena fe cuando implementen las obligaciones contenidas en la Recomendación 7.
- 7.3 Los países deben adoptar medidas para monitorear y asegurar el complimiento, por parte de las instituciones financieras y APBFD, de las leyes pertinentes o de los medios coercitivos que rigen las obligaciones contenidas en la Recomendación 7. El incumplimiento de dichas leyes o medios coercitivos debe estar sujeto a sanciones civiles, administrativas o penales.
- 7.4 Los países deben desarrollar e implementar procedimientos de conocimiento público para presentar solicitudes de remoción de los listados ante el Consejo de Seguridad en el caso de personas y entidades que, en según el país, no satisfacen o ya no satisfagan los criterios de designación²⁵. Los mismos deben incluir lo siguiente:
 - (a) permitir a las personas y entidades que figuran en los listados presentar una petición de remoción del listado al Punto Focal para el proceso de remoción del listado, establecido en virtud de la RCSNU 1730, o informar a las personas o entidades designadas que presenten la petición directamente al Punto Focal;
 - (b) los procedimientos de conocimiento público para descongelar los fondos u otros activos de personas o entidades con el mismo nombre o nombre parecido al de personas o entidades designadas, que se ven afectadas inintencionadamente por un mecanismo de congelamiento (o sea, un falso positivo), al verificarse que la persona o entidad implicada no es una persona u entidad designada;
 - (c) autorizar el acceso a fondos u otros activos cuando los países hayan determinado que se cumplen las condiciones de excepción estipuladas en las RCSNU 1718 y 1737, de acuerdo con los procedimientos contenidos en dichas resoluciones; y
 - (d) los mecanismo para comunicar las remociones de las listas y descongelamientos al sector financiero y APNFD inmediatamente después de adoptada tal acción, y orientar a las instituciones financieras y demás personas o entidades, incluidas las APNFD, que pueden estar en poder de fondos u otros activos dirigidos, en cuanto a sus obligaciones de respetar una acción de exclusión de las listas o descongelamiento.
- 7.5 Con respecto a los contratos, acuerdos u obligaciones surgidos con antelación a la fecha en la que las cuentas pasaron a estar sujetas a sanciones financieras dirigidas:
 - (a) los países deben permitir la adición a las cuentas congeladas en virtud de las RCSNU 1718 o 1737 de los intereses u otras ganancias adeudadas a esas cuentas, o pagos adeudados en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones surgidos antes de la fecha en la que esas cuentas pasaron a estar sujetas a las disposiciones de esta resolución, siempre que tal interés, otras ganancias y pagos sigan estando sujetos a estas disposiciones y se congelen; y
 - (b) la acción de congelamiento en virtud de la Resolución 1737 no impedirá a una persona o entidad designada realizar un pago adeudado en virtud de un contrato celebrado antes de que dicha persona o entidad fuera listada, siempre que: (i) los países pertinentes hayan determinado que el contrato no está relacionado con ninguno de los artículos, materiales, equipamiento, bienes, tecnologías, asistencia, capacitación, asistencia financiera, inversión, corretaje o servicios prohibidos a los que se hace referencia en la

_

Tales procedimientos y criterios deben concordar con las pautas o procedimientos vigentes adoptados por el Consejo de Seguridad en virtud de la resolución 1730 (2006) y resoluciones sucesoras, incluidas las del mecanismo del Punto Focal establecidas en virtud de la resolución mencionada.

correspondiente Resolución del Consejo de Seguridad; (ii) los países pertinentes hayan determinado que el pago no lo recibe, directa o indirectamente, una persona o entidad designada en virtud de la RCSNU 1737; y (iii) los países pertinentes hayan presentado una notificación previa al Comité de Sanciones 1737 sobre la intención de hacer o recibir tales pagos o autorizar, cuando corresponda, el descongelamiento de los fondos, otros activos financieros o recursos económicos para estos fines, diez días laborables antes de dicha autorización.

Recomendación 8 – Organizaciones sin fines de lucro (OSFL)

8.1 Los países deben:

- (a) revisar la adecuación de las leyes y normas relativas a entidades que pueden ser objeto de abuso para la financiación del terrorismo, incluidas las OSFL.
- (b) Ilevar a cabo revisiones locales de su sector OSFL, o tener la capacidad para obtener información oportuna de sus actividades, tamaño y demás características importantes, usando todos los recursos disponibles de información a fin de identificar las características y tipos de OSFL que están especialmente en riesgo de ser mal utilizadas para la financiación del terrorismo u otras formas de apoyo terrorista en virtud de sus actividades o características.
- (c) reevaluar periódicamente su sector OSFL, revisando la nueva información sobre las posibles vulnerabilidades del sector a las actividades terroristas.
- 8.2 Los países deben realizar actividades de acercamiento al sector OSFL en lo relativo a temas de FT.
- 8.3 Los países deben tener políticas claras para promover la transparencia, integridad y confianza pública en la administración y manejo de todas las OSFL.
- 8.4 Los países deben aplicar las siguientes normas a las OSFL que representen (i) una parte significativa de los recursos financieros bajo el control del sector; y (ii) una participación sustancial de las actividades internacionales del sector. Se debe exigir a estas OSFL que:
 - (a) mantengan información sobre: (i) los fines y objetivos de sus actividades declaradas; y (ii) la identidad de la persona o personas que son dueñas, controlan o dirigen sus actividades, incluidos los altos funcionarios, miembros del directorio y fiduciarios. Esta información deberá hacerse pública, ya sea directamente a través de la OSFL o de las autoridades correspondientes;
 - (b) emitan estados financieros anuales con desgloses detallados de ingresos y egresos;
 - (c) cuenten con controles que garanticen que todos los fondos estén plenamente contabilizados y que se gasten de manera acorde con los fines y objetivos de las actividades declaradas por la OSFL;
 - (d) tengan licencia o estén registradas²⁶;
 - (e) sigan la regla "conozca a sus beneficiarios y OSFL asociadas"; y
 - (f) conserven, por un período de al menos cinco años, los registros de las transacciones locales e internacionales²⁷ y la información de los puntos (a) y (b) antedichos, y que los mismos estén a disposición de las autoridades competentes con la autorización apropiada.

38 EVALUACIÓN TÉCNICA

-

No son necesarios los requisitos de licencia o registro a los fines de ALA/CFT. Por ejemplo, en algunos países, las OSFL ya están registradas ante las autoridades fiscales y se las monitorea en el contexto de su idoneidad para obtener un tratamiento impositivo favorable (créditos fiscales o exenciones impositivas).

Estos registros deben ser lo suficientemente detallados como para verificar que los fondos se hayan gastado de manera acorde con los fines y objetivos de la organización.

- 8.5 Las autoridades competentes deben controlar si las OSFL cumplen con el Criterio 8.4, y aplicar sanciones proporcionales y disuasivas por las violaciones de los requisitos de las OSFL y las personas que actúan en nombre de estas OSFL²⁸.
- 8.6 Las autoridades deben poder investigar y recopilar información sobre las OSFL, incluso mediante:
 - (a) la cooperación local, la coordinación y la información compartida entre las autoridades u organizaciones que poseen información importante de las OSFL;
 - (b) el acceso pleno a la información sobre administración y manejo de determinadas OSFL (incluso información financiera y programática); y
 - (c) mecanismos que aseguren que las autoridades competentes compartan información relevante rápidamente para emprender acciones preventivas o de investigación cuando haya sospecha o motivos razonables para sospechar que una determinada OSFL es una pantalla para la recaudación de fondos por parte de una organización terrorista; o que está siendo explotada como conducto para el financiamiento del terrorismo, incluso con el propósito de evadir medidas de congelamiento de activos; o que está ocultando o encubriendo el desvío clandestino de fondos destinados a fines legítimos, pero que está siendo redireccionandos para beneficio de terroristas u organizaciones terroristas.
- 8.7 Los países deben identificar los puntos de contacto y procedimientos apropiados para responder a pedidos de información internacionales relativos a determinadas OSFL bajo sospecha de FT u otras formas de apoyo al terrorismo.

La gama de sanciones puede incluir el congelamiento de cuentas, la remoción de los fiduciarios, multas, pérdidas de certificación, licencia y registro. Esto no debe impedir la interposición de acciones civiles, administrativas o penales con respecto a las OSFL o a las personas que actúen en su nombre, según corresponda.

Recomendación 9 – Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

9.1 Las leyes sobre el secreto de las instituciones financieras no deben inhibir la implementación de las Recomendaciones del GAFI²⁹.

40 EVALUACIÓN TÉCNICA

Las áreas en las que esto puede ser de particular preocupación son la capacidad de las autoridades competentes de acceder a la información que necesitan para desempeñar bien sus funciones en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; compartir información entre autoridades competentes localmente o internacionalmente; y compartir información entre las instituciones financieras cuando las R.13, R.16 o R.17 lo requieran.

Recomendación 10 - Debida Diligencia del Cliente³⁰ (DDC)

10.1 Se debe prohibir a las instituciones financieras que tengan cuentas anónimas o cuentas bajo nombres obviamente ficticios.

Cuándo se requiere la DDC

- 10.2 Debe exigirse a las instituciones financieras que adopten medidas de DDC cuando:
 - (a) establezcan relaciones comerciales;
 - (b) realicen transacciones ocasionales por encima del umbral designado aplicable (USD/EUR 15.000), incluso en situaciones en que la transacción se lleva a cabo en una única operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas;
 - (c) realicen transacciones ocasionales mediante transferencias electrónicas en las circunstancias indicadas en la Recomendación 16 y su Nota Interpretativa;
 - (d) exista sospecha de LA/FT con independencia de las exenciones o umbrales referidos en las Recomendaciones del GAFI; o
 - (e) la institución financiera tenga dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad.

Medidas de DDC exigidas a todos los clientes

- 10.3 Debe exigirse a las instituciones financieras que identifiquen al cliente (permanente u ocasional, se trate de una persona física o jurídica o de una estructura jurídica) y verifiquen la identidad usando documentos, datos o información confiable y de una fuente independiente (datos de identificación).
- 10.4 Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen que una persona que dice actuar en nombre del cliente esté autorizada para hacerlo, y que identifiquen y verifiquen la identidad de esa persona.
- 10.5 Debe exigirse a las instituciones financieras que identifiquen al beneficiario final y tomen las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando la información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que la institución financiera esté convencida de que sabe quién es el beneficiario final.
- 10.6 Debe exigirse a las instituciones financieras que entiendan y, según corresponda, obtengan información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
- 10.7 Debe exigirse a las instituciones financieras que realicen una diligencia debida continua sobre la relación comercial, que incluya:
 - (a) examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen correspondan con el conocimiento que la institución

EVALUACIÓN TÉCNICA 41

El principio de que las instituciones financieras realicen DDC debe estipularse por ley, aunque los requisitos específicos pueden establecerse por otros medios coercitivos.

- financiera tiene del cliente, su actividad comercial y perfil de riesgo, incluido, cuando corresponda, el origen de los fondos; y
- (b) asegurar que los documentos, datos o información recopilada en virtud de un proceso de DDC se mantengan actualizados y pertinentes mediante la revisión de los registros existentes, en especial en los caso de clientes incluidos en las categorías de mayor riesgo.

Medidas de DDC específicas exigidas en el caso de personas jurídicas y estructuras jurídicas

- 10.8 En el caso de los clientes que son personas jurídicas o estructuras jurídicas, debe exigirse a la institución financiera que entienda la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control.
- 10.9 En el caso de los clientes que son personas jurídicas o estructuras jurídicas, debe exigirse a la institución financiera que identifique al cliente y verifique su identidad mediante la siguiente información:
 - (a) nombre, forma jurídica y prueba de su existencia;
 - (b) las potestades que regulan y vinculan a la persona jurídica o estructura jurídica, así como los nombres de las personas acordes que ocupan un cargo en la alta gerencia dentro de la persona jurídica o entidad jurídica; y
 - (c) la dirección de la oficina domiciliada y, de ser diferente, un domicilio comercial principal.
- 10.10 En el caso de los clientes que son personas jurídicas³¹, debe exigirse a la institución financiera que identifique y tome medidas razonables para verificar la identidad de los beneficiarios finales mediante la siguiente información:
 - (a) la identidad de la persona o personas físicas (de haberla(s)³²) que, en último término, son las que tienen la participación accionaria mayoritaria³³ de la persona jurídica; y
 - (b) en la medida en que exista una duda en cuanto al punto (a) respecto de si la persona o personas que tienen la participación accionaria mayoritaria son los beneficiarios finales o, cuando ninguna persona física ejerza el control mediante participaciones accionarias, la identidad de la persona o personas físicas (si la(s) hubiera) que ejerzan el control de la persona jurídica o estructura jurídica a través de otros medios; y
 - (c) cuando no se identifique a ninguna persona física de acuerdo con (a) o (b) anteriores, la identidad de la persona física relevante que ocupa el puesto del funcionario de mayor rango gerencial.
- 10.11 En el caso de los clientes que son estructuras jurídicas, debe exigirse a la institución financiera que verifique la identidad de los beneficiarios finales mediante la siguiente información:

Cuando el cliente o el propietario de la participación mayoritaria es una compañía que cotiza en bolsa y está sujeta a requisitos de divulgación (ya sea por normas de la bolsa o producto de la ley o medios coercitivos) que imponen exigencias en cuanto a asegurar la transparencia adecuada del beneficiario final o se trata de una filial de propiedad mayoritaria de una compañía como ésta, no es necesario identificar y verificar la identidad de ningún accionista o beneficiario final de dichas compañías. Los datos relevantes de identificación se pueden obtener de un registro público, del cliente o de otras fuentes confiables.

La participación accionaria puede estar tan diversificada que no hay personas físicas (actuando solas o juntas) que ejerzan el control de la persona jurídica o entidad jurídica a través de la titularidad.

La participación accionaria mayoritaria depende de la estructura accionaria de la compañía. Puede estar basada en un umbral; por ejemplo: cualquier persona que posee más de un determinado porcentaje de la compañía (por ejemplo: el 25%).

- (a) para los fideicomisos: la identidad del fideicomitente, el o los fiduciarios, el protector (si lo hubiera), los beneficiarios o clases de beneficiarios ³⁴, y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo y definitivo sobre el fideicomiso (incluso mediante una cadena de control/titularidad);
- (b) para otro tipo de estructuras jurídicas: la identidad de las personas en puestos equivalentes o similares.

DDC para los beneficiarios de pólizas de seguros de vida

- 10.12 Además de las medidas de DDC requeridas para el cliente y el beneficiario final, debe exigirse a las instituciones financieras que tomen las siguientes medidas de DDC respecto del beneficiario de un seguro de vida y otras pólizas de seguro vinculadas a inversiones, tan pronto como se identifique o designe al beneficiario:
 - (a) para el beneficiario que se identifique como persona natural o jurídica o estructura jurídica con un nombre específico, tomar el nombre de la persona;
 - (b) para el beneficiario que sea designado por características o por clase o por otros medios: obtener información suficiente sobre el beneficiario para convencer a la institución financiera de que podrá establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago;
 - (c) para los dos casos anteriores: la verificación de la identidad del beneficiario debe hacerse en el momento del pago.
- 10.13 Debe exigirse a las instituciones financieras que incluyan al beneficiario de una póliza de seguro de vida como factor de riesgo importante para determinar si cabe aplicar mayores medidas de DDC. Si la institución financiera determina que el beneficiario que es persona jurídica o estructura jurídica presenta un riesgo mayor, debe exigirse que tomen mayores medidas, las que deberán incluir medidas razonables para identificar y verificar la identidad del beneficiario final del beneficiario en el momento del pago.

Momento para la verificación

- 10.14 Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y beneficiario final antes o mientras se establece la relación comercial o se realizan transacciones para clientes ocasionales; o (si estuviera permitido) pueden completar la verificación después de establecida la relación comercial siempre y cuando:
 - (a) esto ocurra lo antes y razonablemente posible;
 - (b) sea esencial no interrumpir la conducción normal de la operación; y
 - (c) los riesgos de LA/FT estén efectivamente bajo control.
- 10.15 Debe exigirse a las instituciones financieras que adopten procedimientos de manejo del riesgo en referencia a las condiciones bajo las cuales el cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación.

En el caso de los beneficiarios de fideicomisos que sean designados por características o por clase, las instituciones financieras deben obtener información suficiente sobre el beneficiario para convencer a la institución financiera de que podrá establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago o cuando el beneficiario intente ejercer los derechos adquiridos.

Clientes actuales

10.16 Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen los requisitos de DDC a los clientes existentes³⁵, en base a la materialidad y el riesgo, y que realicen la debida diligencia sobre las relaciones existentes en el momento oportuno, teniendo en cuenta si se han tomado medidas de DDC previamente y cuándo, y la pertinencia de los datos obtenidos.

Enfoque basado en el riesgo

- 10.17 Debe exigirse a las instituciones financieras que realicen mejores debidas diligencias cuando los riesgos de LA/FT sean grandes.
- 10.18 Debe permitirse a las instituciones financieras que apliquen medidas simplificadas de DDC solo cuando se hayan identificado riesgos menores, mediante el análisis adecuado de los riesgos por parte del país o la institución financiera. Las medidas simplificadas deben ser proporcionales a los factores de riesgo menores, pero no son aceptables cuando surjan sospechas de LA/FT, o se presenten escenarios específicos de riesgos mayores.

Cuando no se puede completar la DDC satisfactoriamente

- 10.19 Cuando la institución financiera no pueda cumplir con las medidas pertinentes de DDC:
 - (a) debe exigírsele que no abra la cuenta, no comience relaciones comerciales o no realice la transacción; o debe exigírsele que dé por finalizada la relación comercial; y
 - (b) debe exigírsele que considere hacer un reporte de operación sospechosa en relación con el cliente.

EVALUACIÓN TÉCNICA

DDC y revelación ("tipping-off")

10.20 Las instituciones financieras que tienen la sospecha de que existe lavado de activos o financiamiento del terrorismo, y creen razonablemente que si realizan el proceso de DDC van a alertar al cliente, se les debe permitir que no realicen el proceso de DDC y, en cambio, se les debe solicitar que presenten un reporte de operaciones sospechosas.

44

35

Clientes existentes a la fecha en que las nuevas exigencias nacionales entran en vigor.

Recomendación 11 – Mantenimiento de registros³⁶

- 11.1 Debe exigirse a las instituciones financieras que conserven todos los registros necesarios sobre transacciones, tanto nacionales como internacionales, durante al menos cinco años después de finalizada la transacción.
- 11.2 Debe exigirse a las instituciones financieras que conserven todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC, archivos de cuentas y correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos 5 años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.
- 11.3 Los registros de transacciones deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de las transacciones a fin de que se puedan suministrar pruebas, si fuera necesario, para entablar un juicio por actividades delictivas.
- 11.4 Debe exigirse a las instituciones financieras que garanticen que toda la información y registros de transacciones de DDC se ponga rápidamente a disposición de las autoridades competentes con la autorización apropiada.

El principio de que las instituciones financieras deben mantener los registros de transacciones y la información obtenida a través de medidas de DDC debe estipularse por ley.

Recomendación 12 – Personas Expuestas Políticamente (PEP)

- 12.1 En relación con las PEP extranjeras, además de ejecutar las medidas de DDC exigidas en virtud de R.10, debe exigirse a las instituciones financieras lo siguiente:
 - (a) que implementen sistemas de manejo del riesgo para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP;
 - (b) que obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) esas relaciones comerciales;
 - (c) que adopten medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP; y
 - (d) que realicen permanentes monitoreos intensificados sobre esa relación.
- 12.2 En cuanto a las PEP nacionales o personas a quienes una organización internacional les ha confiado una función destacada, además de llevar a cabo las medidas de DDC de conformidad con R.10, debe exigirse a las instituciones financieras lo siguiente:
 - (a) que adopten medidas razonables para determinar si un cliente o el beneficiario final es esa persona; y
 - (b) en los casos en que existan relaciones comerciales de mayor riesgo con esa persona, que adopten las medidas contenidas en el criterio 12.1 (b) a (d).
- 12.3 Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen los correspondientes requisitos de los criterios 12.1 y 12.2 a los miembros de una familia o socios cercanos de todos los tipos de PEP.
- 12.4 En relación con las pólizas de seguros de vida, debe exigirse a las instituciones financieras que adopten medidas razonables para determinar si los beneficiarios y/o, cuando corresponda, el beneficiario final del beneficiario, son PEP. Esto deberá hacerse, a más tardar, en el momento del pago. Cuando se identifiquen riesgos mayores, debe exigirse a las instituciones financieras que informen a la alta gerencia antes de proceder al pago de la póliza para que realicen exámenes más profundos de toda la relación comercial con el titular de la póliza y consideren la elaboración de un reporte de operación sospechosa.

Recomendación 13 - Banca corresponsal

- 13.1 En lo que respecta a las relaciones con la banca corresponsal transfronteriza y similares, debe exigirse a las instituciones financieras que:
 - (a) reúnan información suficiente sobre la institución representada para entender la naturaleza plena de la actividad comercial del receptor y para determinar, a partir de la información pública disponible, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluso si ha sido objeto de alguna investigación por LA/FT o acción normativa;
 - (b) evalúen los controles ALA/CFT de la institución representada;
 - (c) obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía; y
 - (d) entiendan claramente las respectivas responsabilidades anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo de cada institución.
- 13.2 Con respecto a "cuentas de transferencias de pagos en otras plazas", debe exigirse a las instituciones financieras que estén convencidas de que el banco representado:
 - (a) ha cumplido con las obligaciones de DDC sobre los cliente que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal; y
 - (b) es capaz de suministrar información importante en materia de DDC al banco corresponsal cuando éste se la solicita.
- 13.3 Debe prohibirse a las instituciones financieras que inicien o continúen una relación bancaria de corresponsalía con bancos pantalla. Debe exigírseles que se convenzan de que las instituciones financieras representadas no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

Recomendación 14 – Servicios de transferencia de dinero o valores (STDV)

- Debe exigirse a las personas naturales o jurídicas que provean servicios de transferencia de dinero o valores (proveedores de STDV) que tengan licencia o estén registradas³⁷.
- 14.2. Los países deben emprender acciones para identificar a las personas físicas o jurídicas que prestan STDV sin contar con una licencia o sin estar registradas, y aplicarles sanciones proporcionales y disuasivas.
- 14.3 Los proveedores de STDV deben estar sujetos a monitoreo en materia de cumplimiento ALA/CFT.
- 14.4 Debe exigirse a los agentes de los proveedores de STDV que cuenten con una licencia o registro otorgado por autoridad competente, o debe exigirse al proveedor de STDV que mantenga una lista actualizada de sus agentes, a la cual tengan acceso las autoridades competentes de los países en los que opera el proveedor de STDV y sus agentes.
- Debe exigirse a los proveedores de STDV que utilizan agentes que los incluyan en sus programas ALA/CFT y que los controlen para asegurar que cumplan con estos programas.

48 EVALUACIÓN TÉCNICA

Los países no necesitan imponer un sistema de licencias o registros aparte del de las instituciones financieras registradas o con licencia para proveer STDV.

Recomendación 15 - Nuevas tecnologías

- 15.1 Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y al uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos nuevos o productos existentes.
- 15.2 Debe exigirse a las instituciones financieras que:
 - (a) lleven a cabo las evaluaciones de riesgo con antelación al lanzamiento o uso de tales productos, prácticas y tecnologías; y
 - (b) tomen las medidas apropiadas para manejar y mitigar los riesgos.

Recomendación 16 – Transferencias electrónicas

Instituciones financieras originadoras

- 16.1 Debe exigirse a las instituciones financieras que garanticen que todas las transferencias electrónicas transfronterizas de USD/EUR 1.000 o más vayan acompañadas siempre de lo siguiente:
 - (a) Información requerida y precisa³⁸ sobre el originador:
 - (i) el nombre del originador;
 - (ii) el número de cuenta del originador cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla; y
 - (iii) la dirección del originador, o el número del documento nacional de identidad, o el número de identificación del cliente, o la fecha y lugar de nacimiento.
 - (b) Información requerida sobre el beneficiario:
 - (i) el nombre del beneficiario; y
 - (ii) el número de cuenta del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.
- 16.2 Cuando varias transferencias electrónicas transfronterizas individuales de un único originador estén agrupadas en un solo archivo de procesamiento por lotes para su transmisión a los beneficiarios, el archivo debe contener la información requerida y precisa sobre el originador y la información completa sobre el beneficiario, que sean completamente rastreables en el país del beneficiario; y debe exigirse a la institución financiera que incluya el número de cuenta del originador o el único número de referencia de la transacción.
- 16.3 Si los países incluyen un umbral mínimo para los requisitos del criterio 16.1, debe exigirse a las instituciones financieras que garanticen que todas las transferencias electrónicas transfronterizas por debajo del umbral mínimo vigente (no superior a USD/EUR 1.000) se acompañen de lo siguiente:
 - (a) Información requerida sobre el originador:
 - (i) el nombre del originador; y
 - (ii) el número de cuenta del originador cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.
 - (b) Información requerida sobre el beneficiario:

[&]quot;Precisa" se utiliza para describir información que ha sido verificada en cuanto a su precisión o exactitud; esto significa que debe exigirse a las instituciones financieras que comprueben la precisión o exactitud de la información requerida sobre el originador.

- (i) el nombre del beneficiario; y
- (ii) el número de cuenta del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.
- 16.4 La información mencionada en el criterio 16.3 no necesita ser verificada en cuanto a su precisión. Sin embargo, debe exigirse a la institución financiera que verifique la información relativa a su cliente cuando haya sospecha de LA/FT.
- 16.5 En el caso de las transferencias electrónicas nacionales³⁹, debe exigirse a la institución financiera originadora que la información que acompaña la transferencia incluya la información del originador tal y como se indica para las transferencias electrónicas transfronterizas, salvo que esta información esté a disposición de la institución financiera beneficiaria y de las correspondientes autoridades por otros medios.
- 16.6 Cuando la información que acompaña la transferencia electrónica nacional esté a disposición de la institución financiera beneficiaria y de las correspondientes autoridades por otros medios, solo debe exigirse a la institución financiera originadora que incluya el número de cuenta o un único número de referencia de la transacción, siempre que este número o identificación permita el rastreo de la misma hasta el originador o el beneficiario. Debe exigirse a la institución financiera originadora que suministre la información dentro de los tres días laborables siguientes de recibida la solicitud de la institución financiera beneficiaria o de las correspondientes autoridades competentes. Las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley deben poder obligar a la presentación inmediata de la información solicitada.
- 16.7 Debe exigirse a la institución financiera originadora que conserve toda la información recopilada del originador y del beneficiario de acuerdo con la Recomendación 11.
- 16.8 No debe permitirse a la institución financiera originadora que ejecute la transferencia electrónica si no cumple con el requerimiento detallado más arriba, en los criterios 16.1-16.7.

Instituciones financieras intermediarias

- 16.9 En el caso de las transferencias electrónicas transfronterizas, una institución financiera intermediaria debe garantizar que toda la información del originador y del beneficiario que acompaña la transferencia electrónica se conserve con ésta.
- 16.10 Cuando limitaciones técnicas impidan que la información requerida sobre el originador o el beneficiario que acompaña a la transferencia electrónica transfronteriza permanezca con una transferencia electrónica nacional relacionada, la institución financiera intermediaria debe mantener un registro, durante al menos cinco años, con toda la información recibida de la institución financiera originadora o de otra institución financiera intermediaria.
- 16.11 Las instituciones financieras intermediarias deben tomar medidas razonables, que correspondan con el procesamiento directo para identificar las transferencias electrónicas transfronterizas que carezcan de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario.

Este término también se aplica a una cadena de transferencias electrónicas realizadas enteramente dentro de las fronteras de la Unión Europea. Cabe destacar, además, que el mercado interno europeo y el marco jurídico correspondiente se hace extensivo a los miembros del Área Económica Europea.

16.12 Las instituciones financieras intermediarias deben contar con políticas y procedimientos basados en el riesgo para determinar: (a) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario; y (b) la acción de seguimiento apropiada.

Instituciones financieras beneficiarias

- 16.13 Las instituciones financieras beneficiarias deben tomar medidas razonables para identificar las transferencias electrónicas transfronterizas que carezcan de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario. Estas medidas pueden incluir el monitoreo posterior al evento o un monitoreo en tiempo real, cuando sea factible.
- 16.14 Para las transferencias electrónicas transfronterizas de USD/EUR 1.000 o más⁴⁰, una institución financiera beneficiaria debe verificar la identidad del beneficiario, si ésta no ha sido verificada anteriormente, y conservar la información de acuerdo con la Recomendación 11.
- 16.15 Las instituciones financieras beneficiarias deben contar con políticas y procedimientos basados en el riesgo para determinar: (a) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario; y (b) la acción de seguimiento apropiada.

Operadores de servicios de transferencia de dinero o valores

- 16.16 Debe exigirse a los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valores (STDV) que cumplan con todos los requisitos relevantes de la Recomendación 16 en los países en los que operan, ya sea directamente o a través de sus agentes.
- 16.17 En el caso de un proveedor de STDV que controle tanto a la parte originadora como a la beneficiaria de una transferencia electrónica, el proveedor de STDV:
 - (a) debe tener en cuenta toda la información, tanto del lado del originador como del lado del beneficiario, a fin de determinar si hay que presentar o no un reporte de operación sospechosa (ROS); y
 - (b) debe presentar un ROS en el país afectado por la transferencia electrónica sospechosa y suministrar la información pertinente sobre la transacción a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Implementación de sanciones financieras dirigidas

16.18 Los países deben asegurar, en el contexto de procesamiento de transferencias electrónicas, que las instituciones financieras realicen acciones de congelamiento y acaten las prohibiciones de realizar transacciones con personas y entidades designadas según las obligaciones estipuladas en las RCSNU pertinentes en relación con la prevención y supresión del terrorismo y financiamiento del terrorismo, tales como las RCSNU 1267 y 1373 y sus resoluciones sucesoras.

Los países pueden adoptar un umbral mínimo para las transferencias electrónicas transfronterizas (no superior a USD/EUR 1.000). Sin embargo, pueden exigir que las transferencias electrónicas transfronterizas entrantes que se encuentren por debajo del umbral contengan la información requerida y precisa sobre el originador.

Recomendación 17 - Dependencia en terceros

- 17.1 Si se permite a las instituciones financieras depender en terceros (otras instituciones financieras y APNFD) la ejecución de los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC establecidas en la Recomendación 10 (identificación del cliente; identificación del beneficiario final; y comprensión de la naturaleza de la actividad comercial) o para establecer relaciones comerciales, la responsabilidad final en cuanto a las medidas de DDC deben ser de la institución financiera que delega en el tercero, que deberá:
 - (a) obtener inmediatamente la información necesaria sobre los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC contenidas en la Recomendación 10;
 - (b) dar pasos para convencerse de que el tercero suministrará, cuando se le solicite y sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la DDC;
 - (c) convencerse de que el tercero está regulado, es supervisado o monitoreado, y que ha implementado medidas para cumplir con los requisitos de la DDC y de mantenimiento de registros, para el cumplimiento de los mismos de acuerdo con las Recomendaciones 10 y 11.
- 17.2 Al determinar en qué países puede residir el tercero que cumple con las condiciones, los países deben tomar en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo de ese país.
- 17.3 En el caso de las instituciones financieras que delegan en terceros que son parte del mismo grupo financiero, las autoridades competentes pertinentes⁴¹ también pueden considerar que los requisitos de los criterios mencionados más arriba se cumplen en las siguientes circunstancias:
 - (a) el grupo aplica los requisitos de DDC y mantenimiento de registros, de acuerdo con las Recomendaciones 10 a 12, y los programas anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, de acuerdo con la Recomendación 18;
 - (b) la implementación de esos requisitos de DDC y mantenimiento de registros, así como de los programas ALA/CFT, es supervisada a nivel del grupo por una autoridad competente; y
 - (c) todo riesgo mayor de un país se mitiga adecuadamente mediante políticas ALA/CFT del grupo.

El término autoridades competentes pertinentes utilizado en la R.17 significa (i) la autoridad local, que debe incluirse para la comprensión de las políticas del grupo y controles a nivel de todo el grupo y (ii) las autoridades anfitrionas que deben incluirse para las sucursales/filiales.

Recomendación 18 – Controles internos y sucursales y filiales extranjeras

- 18.1 Debe exigirse a las instituciones financieras que implementen programas ALA/CFT, que tienen relación con los riesgos de LA/FT y el tamaño del negocio, y que incluyen las siguientes políticas, procedimientos y controles internos:
 - (a) acuerdos de manejo del cumplimiento (incluido el nombramiento de un funcionario de cumplimiento en el nivel gerencial);
 - (b) procedimientos de selección rigurosa para garantizar estándares altos en la contratación de empleados;
 - (c) un programa de capacitación continua de empleados; y
 - (d) una función de auditoría independiente para probar el sistema.
- 18.2 Los grupos financieros deben implementar programas ALA/CFT para todo el grupo, los que deberán ser aplicables y apropiados para todas las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria del grupo financiero. Los programas deben incluir las medidas contenidas en el criterio 18.1 y también:
 - (a) políticas y procedimientos para compartir la información requerida a los efectos de la DDC y del manejo del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
 - (b) la provisión del cumplimiento a nivel del grupo, la auditoría y/o las funciones ALA/CFT, junto con la información sobre el cliente, la cuenta y la información de la transacción de las sucursales y filiales cuando sea necesario a los fines de ALA/CFT; y
 - (c) salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada.
- 18.3 Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria aplican medidas ALA/CFT acordes con los requisitos del país de origen cuando los requisitos mínimos ALA/CFT del país sede son menos estrictos que los del de origen, en la medida en que lo permitan las leyes y normas del país sede.
 - Si el país sede no permite la implementación apropiada de medidas ALA/CFT acordes con los requisitos del país de origen, se debe exigir a los grupos financieros que apliquen medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de LA/FT, e informar a sus supervisores (los del país de origen).

Recomendación 19 - Países de mayor riesgo

- 19.1 Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen una mayor diligencia debida, proporcional a los riesgos, a las relaciones comerciales y transacciones con personas físicas y jurídicas (incluidas instituciones financieras) de países para los cuales el GAFI haya hecho un llamamiento en este sentido.
- 19.2 Los países deben poder aplicar contramedidas proporcionales a los riesgos: (a) cuando el GAFI haya hecho un llamamiento al respecto; e (b) independientemente de que el GAFI haya hecho un llamamiento en este sentido.
- 19.3 Los países deben contar con medidas para garantizar que las instituciones financieras sepan que existe preocupación en cuanto a debilidades de los sistemas ALA/CFT de otros países.

Recomendación 20 – Reporte de operaciones sospechosas⁴²

- 20.1 Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos proceden de una actividad delictiva⁴³, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, debe exigirse a dicha institución financiera, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
- 20.2 Debe exigirse a las instituciones financieras que reporten todas las operaciones sospechosas, incluidos los intentos de realizar operaciones, con independencia del monto de las mismas.

El requisito de que las instituciones financieras reporten operaciones sospechosas debe establecerse por ley.

[&]quot;Actividad delictiva" se refiere: (a) a todo acto delictivo que constituiría un delito determinante de LA en el país; o (b) como mínimo, a aquellos delitos que constituirían un delito determinante en virtud de la Recomendación 3.

Recomendación 21 – Revelación (Tipping-off) y confidencialidad

- 21.1 Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben estar protegidos por ley frente a la responsabilidad penal y civil por violación de alguna restricción sobre revelación de información impuesta mediante contrato o disposición legislativa, normativa o administrativa si reportan sus sospechas de buena fe a la UIF, aún cuando no conocieran precisamente cuál era la actividad delictiva subyacente y con independencia de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no; y
- 21.2 Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben tener prohibido por ley revelar ("tipping-off") el hecho de que se está entregando a la UIF un reporte de transacción sospechosa o información relacionada.

Recomendación 22 – Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD): Debida Diligencia del Cliente

- 22.1 Las APNFD deben cumplir con los requisitos de la debida diligencia del cliente contemplados en la Recomendación 10 en las siguientes situaciones:
 - (a) Casinos cuando los clientes se involucran en transacciones financieras ⁴⁴ por monto igual o superior a USD/EUR 3.000.
 - (b) Agentes inmobiliarios cuando éstos se involucran en transacciones para sus clientes para la compra y venta de bienes raíces ⁴⁵.
 - (c) Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas cuando éstos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por monto igual o superior a USD/EUR 15.000.
 - (d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
 - compra y venta de bienes inmobiliarios;
 - administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
 - organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
 - creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;
 - (e) Proveedores de servicios fiduciarios y societarios cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente respecto de las siguientes actividades:
 - actuación como agente de creación de personas jurídicas;
 - actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) director o apoderado de una compañía, socio de una sociedad o posición similar con relación a otras personas jurídicas;
 - provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;

58 EVALUACIÓN TÉCNICA

-

Realizar la identificación de un cliente a la entrada de un casino podría ser suficiente aunque no necesariamente lo es. Los países deben exigir a los casinos que aseguren que son capaces de relacionar la información de DDC de un determinado cliente con las transacciones que realiza en el casino. "Transacciones financieras" no se refiere a transacciones de juego que usan sólo fichas y monedas de casinos.

Esto significa que los agentes inmobiliarios deben cumplir con los requisitos plasmados en la Recomendación 10 respecto de los compradores y vendedores de la propiedad.

- actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) fideicomisario de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica;
- actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) accionista nominal para otra persona.
- 22.2 En las situaciones que se describen en el Criterio 22.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de mantenimiento de registros contenidos en la Recomendación 11.
- 22.3 En las situaciones que se describen en el Criterio 22.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de las PEP contenidos en la Recomendación 12.
- 22.4 En las situaciones que se describen en el Criterio 22.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de nuevas tecnologías contenidos en la Recomendación 15.
- 22.5 En las situaciones que se describen en el Criterio 22.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de delegación a terceros contenidos en la Recomendación 17.

Recomendación 23 - APNFD: otras medidas

- 23.1 Los requisitos de reportar operaciones sospechosas contenidos en la Recomendación 20 deben aplicarse a todas las APNFD sujetas a las siguientes calificaciones:
 - (a) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes⁴⁶ cuando, en nombre de o para un cliente se involucran en una transacción financiera en relación con las actividades descriptas en el criterio 22.1(d)⁴⁷.
 - (b) Comerciantes de metales preciosos y de piedras preciosas cuando se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por monto igual o superior a USD/EUR 15.000.
 - (c) Proveedores de servicios fiduciarios y societarios cuando en nombre de o para un cliente se involucran en una transacción en relación con las actividades descriptas en el criterio 22.1(e).
- 23.2 En las situaciones que se describen en el Criterio 23.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de controles internos contenidos en la Recomendación 18.
- 23.3 En las situaciones que se describen en el Criterio 23.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de países de mayor riesgo contenidos en la Recomendación 19.
- 23.4 En las situaciones que se describen en el Criterio 23.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de revelación ("tipping-off") y confidencialidad contenidos en la Recomendación 21⁴⁸.

Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúan como profesionales jurídicos independientes no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información pertinente se obtuvo en circunstancias en las que éstos están sujetos al secreto profesional o privilegio profesional legal. Cada país debe determinar las materias que caerían dentro del privilegio profesional legal o del secreto profesional. Esto normalmente cubriría la información que los abogados, notarios u otros profesionales jurídicos independientes reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes: (a) en el curso de precisar el estatus legal de su cliente, o (b) en el desempeño de su tarea de defensor o representante de ese cliente en o con respecto a autos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación.

Los países pueden permitir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes, que envíen sus ROS a sus organizaciones de autorregulación apropiadas, siempre que existan formas adecuadas de cooperación entre estas organizaciones y la UIF.

Cuando los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúan como profesionales jurídicos independientes tratan de disuadir a un cliente para que no se involucre en una actividad ilegal, esto no significa revelación (tipping-off).

Recomendación 24 – Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas⁴⁹

- 24.1 Los países deben contar con mecanismos que identifique y describan: (a) los diferentes tipos, formas y características básicas de las personas jurídicas del país; y (b) los procesos para la creación de esas personas jurídicas y para la obtención y registro de información básica y sobre el beneficiario final. Esta información deberá estar a disposición del público.
- 24.2 Los países deben evaluar los riesgos de LA/FT asociados con todos los tipos de personas jurídicas creadas en el país.

Información básica

- 24.3 Los países deben exigir que todas las sociedades mercantiles que se creen en un país estén inscritas en un registro mercantil, el cual debe registrar el nombre de la sociedad mercantil, prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, dirección de la oficina domiciliada, potestades básicas de regulación y la lista de los directores. Esta información deberá estar a disposición del público.
- 24.4 Las sociedades mercantiles deben mantener la información a la que se refiere el criterio 24.3 y también un registro de sus accionistas o miembros⁵⁰, con la cantidad de acciones en poder de cada accionista y las categorías de las acciones (incluyendo la naturaleza de los derechos al voto asociados). Esta información deberá mantenerse dentro del país, en un lugar notificado al registro mercantil⁵¹.
- 24.5 Los países contarán con mecanismos que garanticen que la información referida en los criterios 24.3 y 24.4 es precisa y se la actualiza en forma oportuna

Información sobre el beneficiario final

24.6 Los países deben usar uno o más de los siguientes mecanismos para garantizar que sea una sociedad mercantil la que obtenga la información sobre el beneficiario final de esa compañía y

Los evaluadores deben considerar la aplicación de todos los criterios a todos los tipos relevantes de personas jurídicas. La manera en que se abordan estos requisitos puede variar de acuerdo con el tipo de persona jurídica de que se trate:

^{1.} Compañías - Las medidas exigidas en R.24 se estipulan con referencia a las compañías.

Fundaciones, Anstalt y sociedades de responsabilidad limitada - los países deben tomar medidas similares e imponer requisitos similares a los que se exigen para las compañías, teniendo en cuenta sus diferentes formas y estructuras.

^{3.} Otros tipos de personas jurídicas - los países deben tomar en consideración las diferentes formas y estructuras de esas otras personas jurídicas, así como los niveles de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados a cada tipo de persona jurídica, con la finalidad de alcanzar niveles apropiados de transparencia. Como mínimo, todas las personas jurídicas deben garantizar que se registren tipos similares de información básica.

El registro de accionistas y miembros puede llevarlo a cabo la propia compañía o un tercero bajo la responsabilidad de la compañía.

En los casos en que la compañía o el registro mercantil esté en poder de información del beneficiario final dentro del país, no hace falta que el registro de accionistas y miembros esté en el país, siempre y cuando la compañía pueda suministrar esta información inmediatamente en cuanto le sea solicitada.

que dicha información esté disponible en un lugar determinado de su país; o que, de lo contrario, una autoridad competente lo determine oportunamente:

- (a) exigiendo a las sociedades mercantiles o registros mercantiles que obtengan información, y la mantengan actualizada, sobre los beneficiarios finales de las compañías;
- (b) exigiendo a las sociedades mercantiles que tomen medidas razonables para obtener, y mantener actualizada, la información sobre los beneficiarios finales de las compañías;
- (c) usando la información existente, incluyendo: (i) la información obtenida por instituciones financieras y/o APNFD, en virtud de las Recomendaciones 10 y 22; (ii) la información en poder de otras autoridades competentes sobre los beneficiarios finales y legales de las compañías; (iii) la información en poder de la compañía como lo exige el criterio 24.3 anterior; y (iv) la información disponible sobre las compañías que cotizan en bolsa, siempre y cuando los requisitos de revelación garanticen una adecuada transparencia del beneficiario final.
- 24.7 Los países deben exigir que la información sobre el beneficiario final sea todo lo precisa y esté todo lo actualizada que sea posible.
- 24.8 Los países deben garantizar que las sociedades mercantiles cooperen con las autoridades competentes, todo lo que les sea posible, para determinar quién es el beneficiario final mediante lo siguiente:
 - (a) exigiendo que una o más personas naturales residentes en el país estén autorizadas por la compañía⁵², y sean responsables ante las autoridades competentes, de suministrar toda la información básica e información disponible sobre el beneficiario final, y que colaboren más con las autoridades; y/o
 - (b) exigiendo que las APNFD del país estén autorizadas por la sociedad mercantil, y sean responsables ante las autoridades competentes, de suministrar toda la información básica e información disponible sobre el beneficiario final, y que colaboren más con las autoridades; y/o
 - (c) tomando otras medidas comparables, identificadas específicamente por el país.
- Todas las personas, autoridades y entidades mencionadas con anterioridad, y la propia compañía (o sus administradores, liquidadores u otras personas involucradas en la disolución de la compañía), deben mantener la información y los registros a los que se hace referencia durante, al menos, cinco años, contados a partir de la fecha en la que la compañía es disuelta o deja de existir de otra forma, o cinco años contados a partir de la fecha en la que la compañía deja de ser un cliente del intermediario profesional o de la institución financiera.

Otros requisitos

- 24.10 Las autoridades competentes, y en particular las autoridades garantes del cumplimiento de la ley, deben contar con todas las potestades necesarias para poder obtener acceso a tiempo a la información básica y sobre el beneficiario final en poder de las partes relevantes.
- 24.11 Los países en los que las personas jurídicas pueden emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador deben aplicar uno o más de los siguientes mecanismos para impedir que los mismos se usen indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo:

62 EVALUACIÓN TÉCNICA

52

Los miembros del directorio o de la alta gerencia de la compañía pueden no necesitar una autorización especial de ésta.

- (a) prohibiendo las acciones al portador o certificados de acciones al portador; o
- (b) convirtiendo las acciones al portador y certificados de acciones al portador en acciones nominativas o certificados de acciones nominativas (por ejemplo, mediante la desmaterialización); o
- (c) inmovilizando las acciones y certificados de acciones al portador exigiendo que éstos permanezcan en una institución financiera regulada o intermediario profesional; o
- (d) exigiendo a los accionistas con participación mayoritaria que notifiquen a la compañía y a la compañía que registre la identidad de estos accionistas; o
- (e) empleando otros mecanismos identificados por el país.
- 24.12 Los países donde las personas jurídicas pueden tener acciones nominativas y directores nominales deben aplicar uno o más de los siguientes mecanismos para impedir su uso indebido:
 - (a) exigiendo que los accionistas y directores nominales revelen la identidad de su nominador a la compañía y a todo registro correspondiente, y que esta información sea incluida en el registro correspondiente; o
 - (b) exigiendo a los accionistas y directores nominales que tengan una licencia para que su condición de nominales quede asentada en los registros mercantiles y para que éstos mantengan la información que identifique a sus respectivos nominadores, y poniendo esta información a disposición de las autoridades competentes cuando lo soliciten; o
 - (c) empleando otros mecanismos identificados por el país.
- 24.13 Debe haber responsabilidad y sanciones proporcionales y disuasivas, según le corresponda a toda persona jurídica o física que no cumpla con los requisitos.
- 24.14 Los países deben prestar cooperación internacional inmediata en relación con la información básica y sobre el beneficiario final en virtud de las definiciones contenidas en las Recomendaciones 37 y 40, incluyendo:
 - (a) facilitar el acceso, por parte de las autoridades competentes extranjeras, a la información básica en poder de los registros mercantiles;
 - (b) intercambiar información sobre los accionistas; y
 - (c) usar las potestades para investigar con que cuentan las autoridades competentes, en concordancia con sus leyes internas, para obtener información sobre el beneficiario final en nombre de contrapartes extranjeras.
- 24.15 Los países deben monitorear la calidad de asistencia que reciben de otras naciones en respuesta a solicitudes de información básica y sobre el beneficiario final o peticiones de asistencia en la localización de beneficiarios finales que residen en el extranjero.

Recomendación 25 – Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas⁵³

25.1 Los países deben exigir:

- (a) a los fiduciarios de todo fideicomiso expreso y regido por sus leyes⁵⁴, que obtengan y conserven información adecuada, precisa y actualizada sobre el fideicomitente, el(los) fideicomisario(s), el protector (de haber alguno), los beneficiarios o clase de beneficiarios, y cualquier otra persona natural que ejerza el control ulterior eficaz sobre el fideicomiso;
- (b) a los fiduciarios de todo fideicomiso regido bajo sus leyes, que conserven información básica sobre otros agentes regulados del fideicomiso y proveedores de servicios para el fideicomiso, incluyendo asesores o gerentes de inversión, contadores y asesores fiscales; y
- (c) a los fiduciarios profesionales, que conserven esta información durante al menos cinco años luego de que cese su vinculación con el fideicomiso.
- 25.2 Los países deben exigir que toda información conservada en virtud de esta Recomendación sea precisa y se mantenga actualizada en la medida de lo posible, y que se actualice regularmente.
- 25.3 Todos los países deben tomar medidas para garantizar que los fiduciarios revelen su condición a las instituciones financieras y APNFD cuando establezcan una relación comercial o realicen una transacción ocasional que supere el umbral establecido.
- 25.4 La ley u otros medios coercitivos no deben impedir que los fiduciarios suministren a las autoridades competentes información relativa al fideicomiso⁵⁵; ni que suministren a las instituciones financieras y APNFD, a su solicitud, información sobre los beneficiarios finales y los activos del fideicomiso que estén en su poder o sean administrados en virtud de los términos y condiciones de su relación comercial.
- 25.5 Las autoridades competentes y, en particular, las autoridades garantes del cumplimiento de la ley deben contar con todas las potestades necesarias para obtener acceso a tiempo a la información en poder de los fiduciarios y otras partes (en particular la información en manos de las instituciones financieras y las APNFD), sobre los beneficiarios finales y el control del fideicomiso, incluyendo: (a) el beneficiario final; (b) la residencia del fideicomisario; y (c) los activos que están en poder de la institución financiera o APNFD o que son manejados por la institución financiera o APNFD, con respecto a fiduciarios con los que tienen relación comercial o para quienes realizan una transacción ocasional.

64 EVALUACIÓN TÉCNICA

Las medidas requeridas en R.25 se establecen con referencia específica a los fideicomisos. Esto debe entenderse en referencia a los fideicomisos creados expresamente (definidos en el glosario). En relación con otros tipos de estructuras jurídicas con estructura y función parecidas, los países deben tomar medidas similares a las exigidas a los fideicomisos, con miras a alcanzar niveles similares de transparencia. Como mínimo, los países deben garantizar que la información similar a la especificada con respecto a los fideicomisos se registre y conserve precisa y actualizada, y que las autoridades competentes puedan acceder a dicha información oportunamente.

No se requiere que los países otorguen reconocimiento legal a los fideicomisos. Ni que incluyan los requisitos de los Criterios 25.1; 25.2; 25.3; y 25.4 en su legislación, siempre y cuando los fideicomisos tengan obligaciones apropiadas a tal efecto (por ejemplo, a través del derecho común o precedentes).

Las autoridades competentes nacionales o las correspondientes autoridades competentes de otro país en virtud de una solicitud de cooperación internacional apropiada.

- 25.6 Los países deben prestar cooperación internacional inmediata en relación con la información, incluida aquélla sobre el beneficiario final, sobre fideicomisos y otras estructuras jurídicas, en virtud de las definiciones contenidas en las Recomendaciones 37 y 40, incluyendo:
 - (a) facilitar el acceso, por parte las autoridades competentes extranjeras, a la información básica en poder de los registros mercantiles;
 - (b) intercambiar información disponible internamente sobre los fideicomisos y otras estructuras jurídicas; y
 - (c) usar las potestades para investigar con que cuentan las autoridades competentes, en concordancia con sus leyes internas, para obtener información sobre el beneficiario final en nombre de contrapartes extranjeras.
- 25.7 Los países deben garantizar que los fiduciarios sean (a) legalmente responsables de incumplimiento en el desempeño de sus deberes relativos al cumplimiento de sus obligaciones; o (b) que existan sanciones proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas, por incumplimiento⁵⁶.
- 25.8 Los países deben garantizar que existan sanciones proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas, por no dar a las autoridades competentes acceso oportuno a la información sobre el fideicomiso a la que se hace referencia en el criterio 25.1.

Esto no afecta los requisitos sobre sanciones proporcionales y disuasivas por incumplimiento de los requisitos de otras Recomendaciones.

Recomendación 26 – Regulación y supervisión de las instituciones financieras

26.1 Los países deben designar uno o más supervisores con responsabilidad para regular y supervisar (o monitorear) el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT por parte de las instituciones financieras.

Entrada al mercado

- 26.2 Las instituciones financieras sujetas a los Principios Esenciales deben contar con una licencia. Otras instituciones financieras, incluso las que prestan servicios de transferencia de dinero o valores o servicios de cambio de moneda, deben tener una licencia o estar registradas. Los países no deben autorizar el establecimiento de bancos ficticios (bancos pantalla) ni que estos bancos continúen operando.
- 26.3 Las autoridades competentes o supervisores financieros deberán tomar las medidas legales o normativas necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o controlante/controlen u ocupen un cargo gerencial en una institución financiera.

Supervisión y monitoreo del enfoque basado en el riesgo

- 26.4 Las instituciones financieras deben estar sujetas a:
 - (a) en el caso de las instituciones sujetas a los Principios Esenciales regulación y supervisión acorde con los Principios Esenciales⁵⁷, cuando sean pertinentes para ALA/CFT, incluso la aplicación de supervisión de grupo consolidada a efectos de ALA/CFT.
 - (b) en el caso de las demás instituciones financieras regulación y supervisión, o monitoreo, teniendo en cuenta los riesgos de LA/FT en ese sector. Como mínimo, en el caso de las instituciones financieras que prestan servicio de transferencia de dinero o valores, o servicios de cambio de dinero o moneda sistemas que monitoreen y garanticen el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT nacionales.
- 26.5 La frecuencia e intensidad de la supervisión interna y externa ALA/CFT de las instituciones o grupos financieros, debe basarse en:
 - (a) los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como las políticas, controles internos y procedimientos asociados a la institución o grupo, según lo identificado por la evaluación del supervisor del perfil de riesgo de la institución o grupo;
 - (b) los riesgos de LA/FT presentes en el país; y
 - (c) las características de las instituciones financieras o grupos, en especial la diversidad y cantidad de instituciones financieras y el grado de discreción que se les permite en virtud de la enfoque basado en el riesgo (EBR).

66 EVALUACIÓN TÉCNICA

.

Los Principios Esenciales que son pertinentes a ALA/CFT incluyen: los Principios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS, por sus siglas en inglés) 1, 2 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 26 y 29; los Principios de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS, por sus siglas en inglés) 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 18, 21, 22, 23 y 25; y los Principios de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) 24, 28, 29 y 31; y las Responsabilidades A, B, C y D. Los evaluadores pueden remitirse a evaluaciones existentes sobre el cumplimiento de estos Principios Esenciales por parte de un país, de haberlas.

EVALUAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO CON LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI Y LA EFECTIVIDAD DE LOS SISTEMAS ALA / CFT

26.6 El supervisor debe revisar la evaluación del perfil de riesgo de LA/FT de una institución financiera o grupo (incluso el riesgo de incumplimiento) periódicamente y cuando haya eventos importantes o desarrollos en la administración y operaciones de la institución financiera o grupo.

Recomendación 27 – Facultades de los supervisores

- 27.1 Los supervisores deben tener la facultad para supervisar o monitorear y garantizar el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT por parte de las instituciones financieras.
- 27.2 Los supervisores deben tener la facultad de inspeccionar las instituciones financieras.
- 27.3 Los supervisores deben estar autorizados a exigir⁵⁸ la producción de información pertinente al monitoreo del cumplimiento de los requisitos ALA/CFT.
- 27.4 Los supervisores deben estar autorizados a imponer sanciones a tono con la Recomendación 35 por incumplimiento de los requisitos ALA/CFT. Esto debe incluir la facultad de imponer una gama de sanciones disciplinarias y financieras, incluso la potestad de retirar, restringir o suspender la licencia de una institución financiera.

68 EVALUACIÓN TÉCNICA

-

La facultad del supervisor de exigir la producción u obtener acceso para llevar a cabo una supervisión no debe estar supeditada a la necesidad de solicitar una orden judicial.

Recomendación 28 - Regulación y supervisión de APNFD

Casinos

- 28.1 Los países deben garantizar que los casinos se sometan a regulación y supervisión ALA/CFT. Como mínimo:
 - (a) deben exigir que los casinos obtengan una licencia.
 - (b) las autoridades competentes deben tomar las medidas legales y normativas necesarias para impedir que los delincuentes y sus asociados tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o controlante/controlen u ocupen un cargo gerencial o sean operadores de un casino.
 - (c) Debe supervisarse a los casinos en el cumplimento de los requisitos ALA/CFT.

Otras APNFD con excepción de los casinos

- 28.2 Debe haber una autoridad competente u organismo de autorregulación (OAR) designado como responsable de monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT por parte de las APNFD.
- 28.3 Los países deben garantizar que las otras categorías de APNFD estén sujetas a sistemas de monitoreo de cumplimiento de los requisitos ALA/CFT.
- 28.4 La autoridad competente u OAR designado debe:
 - (a) tener facultades apropiadas para desempeñar sus funciones, e incluso para monitorear el cumplimiento;
 - (b) tomar las medidas necesarias para impedir que los delincuentes y sus asociados obtengan acreditación profesional o tengan, o sean el beneficiario final de una participación significativa o controlante/controlen, u ocupen un cargo gerencial en la APNFD; y
 - (c) poder aplicar sanciones de acuerdo con la Recomendación 35 para cuando no se cumplan los requisitos ALA/CFT.

Todas las APNFD

- 28.5 La supervisión de las APNFD debe realizarse de manera sensible al riesgo, incluso:
 - determinando la frecuencia e intensidad de la supervisión ALA/CFT de las APNFD sobre la base de su comprensión de los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, teniendo en cuenta las características de la APNFD, en particular su diversidad y cantidad;
 y
 - (b) teniendo en cuenta el perfil de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de aquellas APNFD, y el grado de discreción que se les permite en virtud del enfoque basado en el riesgo, cuando evalúen la adecuación de los controles, políticas y procedimientos internos ALA/CFT de las APNFD.

Recomendación 29 – Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)

- 29.1 Los países deben establecer una UIF con responsabilidad para actuar como centro nacional para la recepción y análisis de reportes de operaciones sospechosas y demás información pertinente al lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo; y para la revelación de los resultados de dicho análisis.⁵⁹
- 29.2 La UIF debe ser la agencia central de recepción de revelaciones presentadas por las entidades informantes, incluidos:
 - (a) los reportes de operaciones sospechosas presentados por las entidades informantes, tal y como lo exigen las Recomendaciones 20 y 23; y
 - (b) cualquier otra información que exija la legislación nacional (tales como reportes de operaciones en efectivo, reportes de transferencias electrónicas y otras declaraciones/revelaciones vinculadas a los umbrales).

29.3 La UIF:

- (a) además de la información que le aporten las entidades, debe poder obtener y utilizar información adicional de las entidades informantes, según sea necesario para realizar el análisis adecuadamente; y
- (b) debe tener acceso a la gama más amplia posible⁶⁰ de información financiera, administrativa y del orden público necesaria para desempeñar sus funciones adecuadamente.

29.4 La UIF debe llevar a cabo:

- (a) el análisis operativo, que utiliza la información disponible y que se puede obtener para identificar blancos específicos, para seguir el rastro de actividades o transacciones en particular y determinar los vínculos entre esos blancos y los posibles productos del crimen, el lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo; y
- (b) el análisis estratégico, que utiliza la información disponible y que se puede obtener, incluso datos que pueden haber aportado otras autoridades competentes, para identificar tendencias y patrones relacionados con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- 29.5 La UIF debe ser capaz de comunicar, espontáneamente y mediante solicitud, la información y los resultados de su análisis a las autoridades competentes correspondientes y debe emplear canales dedicados, seguros y protegidos para esta comunicación.
- 29.6 La UIF debe proteger la información, lo que significa que debe:

70 EVALUACIÓN TÉCNICA

Teniendo en cuenta que hay diferentes modelos de UIF, la Recomendación 29 no prejuzga la elección del modelo de UIF que haga cada país, y se aplica a todos los modelos por igual.

Ello debe incluir información procedente de fuentes abiertas o públicas, así como información relevante recopilada y/o mantenida por otras autoridades o en nombre de éstas y, cuando corresponda, datos conservados comercialmente.

- (a) implementar normas que rijan la seguridad y confidencialidad de la información, incluidos los procedimientos de manejo, almacenamiento, divulgación y protección de la información, y de acceso a la información;
- (b) garantizar que el personal de la UIF cuente con los niveles de autorización necesarios en cuanto a la seguridad y que entiendan sus responsabilidades en el manejo y comunicación de información delicada y confidencial; y
- (c) asegurar el acceso limitado a sus instalaciones y a la información, incluyendo los sistemas de tecnología de la información.
- 29.7 La UIF debe ser independiente y autónoma operativamente, lo que significa que:
 - (a) debe contar con autoridad y capacidad para desempeñar sus funciones con libertad, incluyendo la decisión autónoma de analizar, solicitar y/o comunicar o revelar información específica;
 - (b) debe poder hacer acuerdos o interactuar independientemente con otras autoridades competentes nacionales o contrapartes extranjeras para el intercambio de información;
 - (c) cuando esté ubicada dentro de la estructura existente de otra autoridad, debe tener funciones centrales distintas de las de la otra autoridad; y
 - (d) debe poder obtener y hacer uso de los recursos necesarios para desempeñar sus funciones en forma individual y rutinaria, sin influencias o interferencias políticas, gubernamentales o industriales indebidas que puedan poner en riesgo su independencia operativa.
- 29.8 Cuando un país haya creado una UIF y no sea miembro del Grupo Egmont, la UIF debe solicitar su ingreso como miembro del Grupo. La UIF debe presentar una solicitud incondicional y participar plenamente en el proceso de solicitud.

Recomendación 30 – Responsabilidades de las autoridades del orden publico e investigativas

- 30.1 Deben existir autoridades de orden público designadas que tengan la responsabilidad de asegurar que el lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo se investiguen apropiadamente dentro del marco de las políticas ALA/CFT nacionales.
- 30.2 Los investigadores de la rama de las autoridades garantes del cumplimiento de la ley de delitos determinantes deben estar autorizados a llevar adelante la investigación de los delitos relacionados al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo durante una investigación financiera de forma paralela⁶¹, o ser capaces de remitir el caso a otra agencia para dar seguimiento a dichas investigaciones, con independencia de dónde se haya producido el delito determinante.
- 30.3 Debe haber una o más autoridades competentes designadas para identificar, rastrear e iniciar expeditivamente el congelamiento y embargo de bienes que están sujetos, o pudieran estar sujetos, a decomiso, o que se presuman productos del delito.
- 30.4 Los países deben asegurar que la Recomendación 30 también se aplique a las autoridades competentes, que no siendo de orden público *per se*, tienen la responsabilidad de llevar a cabo investigaciones financieras de delitos determinantes, en la medida en que estas autoridades competentes estén ejerciendo las funciones comprendidas en la Recomendación 30.
- 30.5 Si las autoridades de orden público contra la corrupción son designadas para investigar delitos de LA/FT derivados de delitos de corrupción, o vinculados a ellos, en virtud de la Recomendación 30, también deben tener facultades suficientes para identificar, rastrear e iniciar el congelamiento y decomiso de activos.

[&]quot;Investigación financiera paralela" se refiere a la realización de una investigación financiera junto con, o en el contexto de, una investigación criminal (tradicional) sobre el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y/o delito(s) determinante(s).

[&]quot;Investigación financiera" significa una pesquisa sobre los asuntos financieros relacionados a una actividad delictiva, con la finalidad de: (i) identificar el alcance de las redes delictivas y/o la escala de la criminalidad; (ii) identificar y rastrear activos del delito, fondos terroristas u otros activos que están sujetos, o pudieran estar sujetos, a decomiso; y (iii) desarrollar pruebas que puedan ser utilizadas en acciones penales.

Recomendación 31 – Facultades de las autoridades del orden público e investigativas

- 31.1 Las autoridades competentes que llevan a cabo investigaciones por lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo deben poder tener acceso a toda la documentación e información necesarias para usarse en esas investigaciones, y en las acusaciones y acciones relacionadas. Lo dicho incluye la facultad de usar medidas de aplicación obligatoria para:
 - (a) la producción de registros en poder de las instituciones financieras, APNFD y otras personas físicas o jurídicas;
 - (b) la búsqueda de personas y allanamiento de locales;
 - (c) la toma de declaración a testigos; y
 - (d) la incautación y obtención de pruebas.
- 31.2 Las autoridades competentes que llevan a cabo investigaciones deben poder usar una amplia gama de técnicas de investigación de lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo, entre ellos:
 - (a) operaciones encubiertas;
 - (b) interceptación de comunicaciones;
 - (c) acceso a sistemas informáticos; y
 - (d) entregas controladas.
- 31.3 Los países deben contar con mecanismos:
 - (a) para identificar oportunamente si una persona física o jurídica tiene o controla cuentas; y
 - (b) para garantizar que las autoridades competentes cuenten con un proceso para identificar activos sin aviso previo al propietario.
- 31.4 Las autoridades competentes que llevan a cabo investigaciones por lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo deben poder solicitar toda la información relevante en poder de la UIF.

Recomendación 32 - Transporte de efectivo

Nota para los Evaluadores: La Recomendación 32 puede ser implementada en el ámbito supranacional por una jurisdicción supranacional de modo tal que sólo los movimientos a través de las fronteras externas de la jurisdicción supranacional se consideren transfronterizas a los fines de R.32. Tales acuerdos se determinan en forma supranacional sobre la base establecida en el Anexo I.

- 32.1 Los países deben implementar un sistema de declaraciones o un sistema de revelación para el transporte transfronterizo entrante y saliente de moneda e instrumentos negociables al portador. Los países deben asegurar que se exija una declaración o revelación para todo el transporte físico transfronterizo, ya sea realizado por los viajeros o a través del correo o de transporte de carga, pero pueden usar diferentes sistemas para los diferentes modos de transporte.
- 32.2 En un sistema de declaraciones, se debe exigir a todas las personas que hacen un transporte transfronterizo físico de moneda o instrumentos negociables al portador por un valor superior al umbral máximo preestablecido de USD/EUR 15.000 que presenten una declaración fidedigna a las autoridades competentes designadas. Los países pueden optar entre los siguientes tres tipos de sistema de declaración:
 - (a) un sistema de declaración escrita para todos los viajeros;
 - (b) un sistema de declaración escrita para todos los viajeros que lleven montos por encima del umbral; y/o
 - (c) un sistema de declaración oral para todos los viajeros.
- 32.3 En un sistema de revelación, debe exigirse a los viajeros que den una respuesta fidedigna y que proporcionen información apropiada a solicitud de las autoridades, pero no se requiere que realicen una declaración escrita u oral directa.
- 32.4 Al descubrirse una declaración falsa o revelación de moneda o instrumentos negociables al portador, o ausencia de declaración o revelación de éstos, las autoridades competentes designadas deben tener la autoridad para requerir y obtener más información del portador con respecto al origen de la moneda o instrumentos negociables al portador, y el uso que se pretendía dar a los mismos.
- Las personas que hacen una declaración o revelación falsa deben estar sujetas a sanciones proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas.
- 32.6 La información obtenida mediante el proceso de declaración/revelación debe estar al alcance de la UIF, ya sea mediante: (a) un sistema en el que se notifique a la UIF sobre incidentes sospechosos de transporte transfronterizo; o bien (b) suministrando directamente la declaración/revelación a la UIF de alguna otra forma.
- 32.7 En el ámbito nacional, los países deben asegurar que exista una coordinación adecuada entre la Aduana, Inmigración y otras autoridades relacionadas con temas vinculados a la implementación de la Recomendación 32.

- 32.8 Las autoridades competentes deben ser capaces de detener o frenar efectivo o instrumentos negociables al portador por un período de tiempo razonable, a fin de precisar si se puede hallar evidencia de lavado de activos o financiamiento del terrorismo:
 - (a) cuando existe una sospecha de LA/FT o de delitos determinantes; o
 - (b) cuando hay una declaración o una revelación falsa.
- 32.9 Los países deben asegurar que el sistema de declaración/revelación permita la cooperación y asistencia internacional de acuerdo con las Recomendaciones 36 a 40. Para facilitar dicha cooperación, se retendrá información⁶² cuando:
 - (a) se haga una declaración o revelación que exceda el umbral preestablecido; o
 - (b) haya una declaración o revelación falsa; o
 - (c) exista sospecha de LA/FT.
- 32.10 Los países deben asegurar que existan salvaguardas estrictas para garantizar el uso correcto de información recopilada a través de los sistemas de declaración/revelación, sin restringir: (i) pagos comerciales entre países por bienes y servicios; o (ii) la libertad de movimiento del capital, de cualquier forma.
- 32.11 Las personas que estén transportando físicamente moneda o instrumentos negociables al portador vinculados al financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, deben estar sujetas a: (a) sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas; y (b) medidas a tono con la Recomendación 4, que permitirían el decomiso de dicha moneda o instrumentos negociables al portador.

Como mínimo, la información debe establecer (i) la cantidad de moneda o instrumentos negociables al portador declarados, revelados o, de lo contrario, detectados, y (ii) los datos de identificación del/de los portador(es) o de la persona que hace la declaración/revelación.

Recomendación 33 - Estadísticas

- 33.1 Los países deben mantener estadísticas completas sobre los asuntos pertinentes a la eficacia y eficiencia de sus sistemas ALA/CFT. Esto debe incluir estadísticas sobre:
 - (a) reportes de operaciones sospechosas recibidos y comunicados;
 - (b) investigaciones, enjuiciamientos y condenas de LA/FT;
 - (c) bienes congelados, incautados y decomisados; y
 - (d) asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación realizadas y recibidas.

Recomendación 34 - Guía y retroalimentación

34.1 Las autoridades competentes, los supervisores y los organismos de autorregulación (OAR) deben establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a las instituciones financieras y APNFD en la aplicación de medidas ALA/CFT nacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, en particular, en la detección y reporte de operaciones sospechosas.

Recomendación 35 – Sanciones

- 35.1 Los países deben asegurar que exista una gama de sanciones proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para aplicarse a las personas físicas o jurídicas que no cumplen con los requisitos ALA/CFT detallados en las Recomendaciones 6, y 8 a 23.⁶³
- 35.2 Las sanciones deben ser aplicables no solo a las instituciones financieras y APNFD sino también a sus directores y altos gerentes.

78 EVALUACIÓN TÉCNICA

_

Las sanciones deben ser aplicables directa o indirectamente al incumplimiento. No necesitan estar en el mismo documento que impone o respalda el requisito; pueden estar en otro, siempre que existan vínculos claros entre el requisito y las sanciones disponibles.

Recomendación 36 - Instrumentos internacionales

- 36.1 Los países deben ser parte de la Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida) y el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.
- 36.2 Los países deben implementar plenamente⁶⁴ la Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención de Mérida y el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

EVALUACIÓN TÉCNICA 79

-

Los artículos pertinentes son: Convención de Viena (Artículos 3-11, 15, 17 y 19), Convención de Palermo (Artículos 5-7, 10-16, 18-20, 24-27, 29-31, y 34), Convención de Mérida (Artículos 14-17, 23-24, 26-31, 38, 40, 43-44, 46, 48, 50-55, 57-58), y Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Artículos 2-18).

Recomendación 37 - Asistencia legal mutua

- 37.1 Los países deben contar con una base jurídica que les permita prestar la gama más amplia de asistencia legal mutua de forma rápida en el ámbito de las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos relacionados, que estén vinculados al lavado de activos, los delitos determinantes asociados y al financiamiento del terrorismo.
- 37.2 Los países deben utilizar una autoridad central u otro mecanismo oficial establecido, para la transmisión y ejecución de las solicitudes. Deben existir procesos claros para la priorización y ejecución oportuna de las solicitudes de asistencia legal mutua. Deben mantener un sistema de manejo de casos para monitorear el progreso de las peticiones.
- 37.3 No debe prohibirse la asistencia legal mutua ni debe sometérsela a condiciones restrictivas irrazonables o indebidas.
- 37.4 Los países no deben negar una solicitud de asistencia legal mutua:
 - (a) por el único motivo de que se considera que el delito también involucra otras cuestiones fiscales; o
 - (b) por razones de requisitos de secreto o confidencialidad de las instituciones financieras [o APNFD], salvo cuando la información relevante que se busca se obtenga en circunstancias en las que se aplica el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal.
- 37.5 Los países deben mantener la confidencialidad de los pedidos de asistencia legal mutua que reciben y la información contenida en los mismos, en virtud de los principios fundamentales del derecho nacional, para proteger la integridad de la investigación o pesquisa.
- 37.6 Cuando los pedidos de asistencia legal mutua no impliquen acciones coercitivas, los países no deben convertir la doble incriminación en una condición para la prestación de asistencia.
- 37.7 Cuando para la asistencia legal mutua se requiera la doble incriminación, este requisito debe considerarse cumplido independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.
- 37.8 Las potestades y técnicas de investigación que se requieren en virtud de la Recomendación 31, o que de lo contrario estén a disposición de las autoridades competentes, también deben poder usarse para responder a las solicitudes de asistencia legal mutua y, en caso de ser coherentes con el marco nacional, para responder a un pedido directo de autoridades extranjeras del ámbito judicial o de cumplimiento de la ley a sus contrapartes nacionales. Las mismas incluyen:
 - todas las facultades específicas contempladas en R.31 relativas a la producción, búsqueda e incautación de información, documentos o pruebas (incluso registros financieros) de instituciones financieras, u otras personas físicas o jurídicas, y la toma de declaración de testigos; y
 - (b) una amplia gama de otras potestades y técnicas de investigación.

Recomendación 38 – Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso

- Los países deben tener la facultad de emprender acciones expeditivas en respuesta a solicitudes, por parte de países extranjeros, para identificar, congelar, incautar o decomisar:
 - (a) activos lavados procedentes de,
 - (b) productos de,
 - (c) instrumentos usados en, o
 - (d) instrumentos que se pretende usarse en,

lavado de activos, delitos determinantes o financiamiento del terrorismo; o

- (e) bienes de valor equivalente.
- 38.2 Los países deben tener la facultad de brindar asistencia a pedidos de cooperación formulados sobre la base de procedimientos y medidas provisorias afines de decomiso no basado en una condena, como mínimo en circunstancias en las que un perpetrador no está disponible por causa de muerte, fuga, ausencia, o se desconoce al perpetrador, salvo que esto contradiga los principios fundamentales del derecho nacional.
- 38.3 Los países deben contar con: (a) acuerdos para coordinar las acciones de incautación y decomiso con otros países; y (b) mecanismos para administrar y, cuando sea necesario, disponer de los bienes congelados, incautados o decomisados.
- 38.4 Los países deben poder compartir con otros países los bienes decomisados, en especial cuando el decomiso sea, directa o indirectamente, el resultado de acciones coordinadas entre autoridades garantes del cumplimiento de la ley.

Recomendación 39 - Extradición

- 39.1 Los países deben poder ejecutar pedidos de extradición en relación con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sin demora indebida. En especial:
 - (a) deben garantizar que el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean delitos extraditables;
 - (b) deben tener la certeza de que cuentan con un sistema de manejo de casos, y con procesos claros para la ejecución a tiempo de los pedidos de extradición, incluso la priorización cuando corresponda; y
 - (c) no deben interponer condiciones restrictivas irrazonables o indebidas a la ejecución de los pedidos.

39.2 Los países:

- (a) deben extraditar a sus propios ciudadanos; o bien
- (b) cuando no lo hagan exclusivamente por motivos de nacionalidad, a pedido del país que solicita la extradición, deben enviar el caso, sin demora indebida, a sus autoridades competentes a fin de que condenen los delitos contenidos en el pedido de extradición.
- 39.3 Cuando para la extradición se requiera la doble incriminación, este requisito debe considerarse cumplido independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta subyacente al delito.
- 39.4 En consonancia con los principios fundamentales del derecho nacional, los países deben contar con mecanismos de extradición simplificados⁶⁵.

82 EVALUACIÓN TÉCNICA

Tales como permitir la transmisión directa de solicitudes para realizar detenciones provisorias entre las autoridades apropiadas, extradición de personas sobre la base solo de órdenes de detención o enjuiciamiento, o introducción de una extradición simplificada de personas dan consentimiento y que renuncian a los procesos formales de extradición.

Recomendación 40 – Otras formas de cooperación internacional

Principios generales

- 40.1 Los países deben asegurar que sus autoridades competentes puedan prestar el mayor rango de cooperación internacional rápidamente, con relación al lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo. Dicho intercambio de información debe ser posible espontáneamente y mediante solicitud.
- 40.2 Las autoridades competentes deben:
 - (a) tener una base jurídica para brindar cooperación;
 - (b) estar autorizadas para usar los medios más eficientes para cooperar;
 - (c) contar con mecanismos o canales claros y seguros que permitan la transmisión y ejecución de los pedidos;
 - (d) tener procesos claros de priorización y ejecución oportuna de las solicitudes; y
 - (e) tener procesos claros de salvaguarda de la información recibida.
- 40.3 Cuando las autoridades competentes necesiten acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales de cooperación, éstos deben negociarse y firmarse de manera oportuna, y con la gama más amplia de contrapartes extranjeras.
- 40.4 A pedido, las autoridades competentes solicitantes deben suministrar retroalimentación oportuna a las autoridades competentes que les han dado asistencia acerca del uso y utilidad de la información obtenida.
- 40.5 Los países no deben prohibir ni imponer condiciones restrictivas, poco razonables o indebidas a la prestación de intercambio de información o asistencia. En especial, las autoridades competentes no deben rechazar un pedido de asistencia con la excusa de que:
 - (a) se considera que la solicitud también implica asuntos fiscales; y/o
 - (b) las leyes exigen que las instituciones financieras o APNFD mantengan el secreto o la confidencialidad (excepto cuando la información relevante que se busca se mantiene en circunstancias en que se aplica el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal); y/o
 - (c) existe una pesquisa, investigación o procedimiento en curso en el país requerido, salvo que la asistencia impida la pesquisa, investigación o procedimiento; y/o
 - (d) la naturaleza o condición (civil, administrativa, de orden público, etc.) de la autoridad solicitante de la contraparte difiere de la de su contraparte extranjera.
- 40.6 Los países deben establecer controles y salvaguardas para garantizar que la información intercambiada por autoridades competentes sea usada solo a los efectos, y por las autoridades, para los que la información se procuró o brindó, salvo autorización previa otorgada por la autoridad competente solicitada.
- 40.7 Las autoridades deben mantener la confidencialidad apropiada de todo pedido de cooperación e información intercambiada, en un todo de acuerdo con las obligaciones de ambas partes relativas

- a la privacidad y protección de datos. Como mínimo, las autoridades competentes deben proteger la información intercambiada de la misma forma en que protegerían toda información similar suministrada por fuentes nacionales. Las autoridades competentes deben poder negarse a dar información si la autoridad competente solicitante no puede protegerla de manera efectiva.
- 40.8 Las autoridades competentes deben poder realizar pesquisas en nombre de contrapartes extranjeras e intercambiar con ellas toda la información que pudieran obtener si las pesquisas se llevaran a cabo en el ámbito nacional.

Intercambio de información entre las UIF

- 40.9 Las UIF deben tener una base legal adecuada para prestar cooperación sobre el lavado de activos, los delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo ⁶⁶.
- 40.10 Las UIF deben retroalimentar a sus contrapartes extranjeras, en cuanto éstas lo soliciten y siempre que sea posible, sobre el uso de la información proporcionada, como también sobre los resultados del análisis realizado, sobre la base de la información provista.
- 40.11 Las UIF deben tener la facultad de intercambiar:
 - (a) toda información requerida que, directa o indirectamente, puedan obtener, en especial en virtud de la Recomendación 29; y
 - (b) toda otra información que estén facultadas a obtener, directa o indirectamente, a nivel nacional, con sujeción al principio de reciprocidad.

Intercambio de información entre supervisores financieros⁶⁷

- 40.12 Los supervisores financieros deben tener una base legal para prestar cooperación a sus contrapartes extranjeras (con independencia de su naturaleza o condición respectiva), a tono con las normas internacionales vigentes de la supervisión, en particular con respecto al intercambio de información supervisora relacionada con o pertinente al LA/FT.
- 40.13 Los supervisores financieros deben poder intercambiar con sus contrapartes extranjeras la información que obtienen en el ámbito nacional, incluida la que está en poder de las instituciones financieras, de manera proporcional a sus necesidades respectivas.
- 40.14 Los supervisores financieros deben poder intercambiar los siguientes tipos de información cuando sea pertinente a los fines ALA/CFT, en especial con otros supervisores que tienen una responsabilidad compartida sobre las instituciones financieras que operan en el mismo grupo:
 - (a) información en el terreno normativo, como es la información sobre el sistema legislativo nacional, e información general sobre los sectores financieros;
 - (b) información prudencial, en particular para los supervisores sujetos a los Principios Esenciales, como es la información sobre las actividades comerciales de la institución financiera, el beneficiario final, la administración y la idoneidad; e

Las UIF deben poder brindar cooperación, con independencia de si su contraparte (otra UIF) es de naturaleza administrativa, judicial, garante del cumplimiento de la ley o de otra naturaleza.

Esto se refiere a los supervisores financieros que son autoridades competentes y no incluye a los supervisores financieros que son OAR.

- (c) información ALA/CFT, como son los procedimientos y políticas internas ALA/CFT de las instituciones financieras, información sobre la debida diligencia del cliente, expedientes de clientes, muestreo de cuentas e información sobre transacciones.
- 40.15 Los supervisores financieros deben poder realizar pesquisas en nombre de sus contrapartes extranjeras, y, según corresponda, autorizar o facilitar la capacidad de las contrapartes foráneas para realizar averiguaciones ellas mismas en el país, a fin de agilizar la supervisión eficaz del grupo.
- 40.16 Los supervisores financieros deben tener la certeza de que cuentan con la autorización previa del supervisor financiero al que se solicita la información para revelar la información intercambiada, o utilizar esa información para fines de supervisión y no supervisión, salvo que el supervisor financiero solicitante se encuentre obligado legalmente a revelar o comunicar la información. En tales casos, como mínimo, el supervisor financiero solicitante deberá informar de inmediato a la autoridad objeto de la solicitud acerca de esta obligación.

Intercambio de información entre autoridades garantes del cumplimiento de la ley

- 40.17 Las autoridades garantes del cumplimiento de la ley deben poder intercambiar la información disponible en el ámbito nacional con contrapartes extranjeras para cumplir con propósitos de inteligencia o investigación relativos al lavado de activos, delitos determinantes asociados o financiamiento del terrorismo, incluyendo la identificación y el rastreo de los activos que son producto e instrumento del delito.
- 40.18 Las autoridades garantes del cumplimiento de la ley deben ser capaces también de utilizar sus potestades, incluyendo las técnicas de investigación a su alcance en concordancia con sus leyes nacionales, para realizar pesquisas y obtener información en nombre de sus contrapartes extranjeras. Los regímenes o prácticas que rigen esta cooperación entre autoridades garantes del cumplimiento de la ley, tales como los acuerdos entre Interpol, Europol o Eurojust y cada uno de los países, deben regir las restricciones sobre el uso impuestas por la autoridad garante del cumplimiento de la ley que recibe la solicitud.
- 40.19 Las autoridades garantes del cumplimiento de la ley deben poder formar equipos conjuntos de investigación para realizar investigaciones cooperativas y, cuando sea necesario, deben establecer acuerdos bilaterales o multilaterales para posibilitar la realización de tales investigaciones conjuntas

Intercambio de información entre autoridades que no son contrapartes

40.20 Los países deben permitir a sus autoridades competentes que intercambien información indirectamente⁶⁸ con quienes no son contrapartes, aplicando los principios relevantes anteriores. Los países deben asegurar que la autoridad competente que solicita la información indirectamente deje siempre en claro los propósitos y en nombre de quién formula la solicitud.

68

El intercambio indirecto de información se refiere a la información solicitada que pasa de la autoridad que recibe la solicitud a través de una o más autoridades nacionales o extranjeras antes de que la reciba la autoridad que emite la petición. Este intercambio de información y su uso pueden estar sujetos a la autorización de una o más autoridades competentes del país que recibe la solicitud.

EVALUACIÓN DE LA EFICACIA

Resultado Inmediato 1: Se entienden los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y, cuando corresponde, se coordinan acciones a escala interna para enfrentar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación.

Características de un sistema efectivo.

El país identifica, evalúa y comprende apropiadamente sus riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y hace coordinaciones internas para instaurar acciones dirigidas a mitigar esos riesgos. Ello incluye la participación de las autoridades competentes y otras autoridades acordes; uso de una amplia gama de fuentes confiables de información; uso de la(s) evaluación(es) de los riesgos como base para el desarrollo y priorización de políticas y actividades ALA/CFT; y comunicación e implementación de esas políticas y actividades de una manera coordinada a través de los canales apropiados. Las autoridades competentes relevantes también cooperan y coordinan políticas y actividades para enfrentar el financiamiento de la proliferación. Con el tiempo, ello desemboca en una mitigación sustancial de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 1, 2 y 34.

Nota a los Evaluadores:

- 1) No se espera que los evaluadores realicen una revisión profunda o valoración profunda de la(s) evaluación(es) de los riesgos del país. Los evaluadores, partiendo de su criterio sobre que tan razonable es (son) la(s) evaluación(es) de los riesgos, deben centrarse en cuán bien las autoridades competentes utilizan su comprensión de los riesgos en la práctica para informar el desarrollo político y las acciones dirigidas a mitigar los riesgos.
- 2) Los evaluadores deben tomar en cuenta sus conclusiones en este Resultado Inmediato (RI) en su evaluación de los otros RI. No obstante, los evaluadores solo deberán dejar que sus conclusiones relativas a la cooperación y la coordinación de las medidas para combatir el financiamiento de la proliferación afecten las evaluaciones del RI.11 y no de otros RI (es decir, RI.2 al RI.10) que se refieren al combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

- 1.1. ¿Cuán bien el país comprende sus riesgos de LA/FT?
- 1.2. ¿Cuán bien las políticas y actividades nacionales ALA/CFT abordan los riesgos identificados en materia de LA/FT?
- 1.3. ¿En qué medida los resultados de la(s) evaluación(es) de los riesgos son utilizados apropiadamente para justificar las exenciones y apoyar la aplicación de medidas intensificadas en escenarios de mayor riesgo o de medidas simplificadas en caso de escenarios de menor riesgo?
- 1.4. ¿En qué medida los objetivos y actividades de las autoridades competentes y de los Organismos de Autorregulación se avienen a las políticas nacionales ALA/CFT en evolución y a los riesgos de LA/FT identificados?

- 1.5. ¿En qué medida las autoridades competentes y los Organismos de Autorregulación cooperan y coordinan el desarrollo e implementación de políticas y actividades para enfrentar el LA/FT y, cuando corresponde, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva?
- 1.6. ¿En qué medida el país asegura que las respectivas instituciones financieras, APNFD y otros sectores afectados por la aplicación de los Estándares del GAFI conozcan los resultados acordes de los riesgos nacionales de LA/FT?

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

- 1. La(s) evaluación(es) de riesgos del país en LA/FT (ej.: tipos de evaluación(es) que se han producido; tipos de evaluación(es) que se han publicado/comunicado).
- 2. Políticas y estrategias ALA/CFT (ej.: políticas, estrategias y declaraciones ALA/CFT comunicadas/publicadas; participación y compromiso a nivel de los funcionarios superiores y a nivel político).
- 3. Actividades de acercamiento al sector privado y a las autoridades acordes (ej.: instrucciones y guía sobre las conclusiones relevantes a partir de la(s) evaluación(es); frecuencia y relevancia de la consulta sobre las políticas y la legislación, aporte al desarrollo de la(s) evaluación(es) y otros productos políticos).

- 4. ¿Cuáles son los métodos, herramientas y la información que se utiliza para desarrollar, revisar y evaluar las conclusiones de la(s) evaluación(es) de los riesgos? ¿Cuán abarcadora es la información y los datos que se utilizan?
- 5. ¿Cuán útiles es la inteligencia financiera estratégica, el análisis, las tipologías y las orientaciones?
- 6. ¿Qué autoridades competentes y contrapartes relevantes (incluidas las instituciones financieras y las APNFD) participan en la(s) evaluación(es) de los riesgos? ¿Cómo ello aporta a la(s) evaluación(es) de los riesgos de LA/FT a nivel nacional y en qué etapa lo hacen?
- 7. ¿La(s) evaluación(es) de los riesgos se mantiene(n) actualizada(s), se revisa(n) regularmente y responde(n) a eventos o acontecimientos significativos (incluidas las nuevas amenazas y tendencias)?
- 8. ¿En qué medida la(s) evaluación(es) de los riesgos es (son) razonable(s) y corresponde(n) con las amenazas, vulnerabilidades y especificidades del LA/FT que enfrenta el país? Cuando corresponde, ¿ésta(s) toma(n) en cuenta los riesgos identificados por otras fuentes verosímiles?
- 9. ¿Las políticas de las autoridades competentes responden a los riesgos cambiantes del LA/FT?
- 10. ¿Qué mecanismo(s) o entidad utilizan las autoridades para asegurar una cooperación y coordinación apropiada y sistemática del marco nacional, y en el desarrollo e implementación de las políticas dirigidas a enfrentar el LA/FT, tanto a nivel de diseño político como operativo, y, cuando corresponda, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva? ¿El mecanismo o entidad incluye a todas las autoridades acordes?
- 11. ¿Se cuenta con los recursos y el conocimiento adecuado en la realización de la(s) evaluación(es) y en la cooperación y coordinación interna?

Resultado Inmediato 2: La cooperación internacional arroja información, inteligencia financiera y evidencia apropiada, y facilita la acción contra los criminales y sus activos.

Características de un sistema efectivo.

El país ofrece información o asistencia constructiva y oportuna cuando otras naciones así lo solicitan. Las autoridades competentes asisten peticiones para: localizar y extraditar a criminales e identificar, congelar, decomisar, confiscar y compartir activos, además de suministrar información (incluida evidencia, inteligencia financiera, información en materia de supervisión y el beneficiario real) relativo al lavado de activos, el financiamiento del terrorismo o delitos determinantes asociados. Las autoridades competentes procuran también la cooperación internacional para perseguir a criminales y sus activos. Con el tiempo, ello hace que el país deje de ser un lugar atractivo para que los criminales (incluidos los terroristas) operen en él, mantengan allí sus activos ilegales o lo utilicen como un paraíso seguro.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 36 – 40 y también con elementos de la R.9, R.24, R.25 y R.32.

<u>Nota a los Evaluadores</u>: Los evaluadores deben tomar en cuenta cómo sus conclusiones sobre el papel específico de las autoridades competentes acordes en la búsqueda y prestación de cooperación internacional dentro de este Resultado Inmediato (RI) puede impactar otros RI (particularmente el RI.3, RI.5, RI. 6 al 10), incluido cómo el país procura la cooperación internacional en lo que respecta a casos internos, cuando corresponde.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

- 2.1. ¿En qué medida el país ha prestado asistencia judicial recíproca constructiva y oportuna, incluyendo para la extradición, en toda la gama de solicitudes de cooperación internacional? ¿Cuál es la calidad de esta asistencia prestada?
- 2.2. ¿En qué medida el país ha procurado asistencia judicial dentro de la cooperación internacional de una forma apropiada y oportuna para perseguir casos internos de LA, delitos determinantes asociados y casos de FT que tienen elementos transnacionales?
- 2.3. ¿En qué medida las diferentes autoridades competentes buscan otras formas de cooperación internacional para intercambiar inteligencia financiera, así como información de la esfera de la supervisión, de las fuerzas del orden público u otra información, de forma apropiada y oportuna, con sus contrapartes foráneas para cumplir con propósitos de ALA/CFT?
- 2.4. ¿En qué medida las diferentes autoridades competentes ofrecen otras formas de cooperación internacional (incluido de manera espontánea) para intercambiar inteligencia financiera, así como información de la esfera de la supervisión, de las fuerzas del orden público u otra información, de forma constructiva y oportuna, con sus contrapartes foráneas para cumplir con propósitos de ALA/CFT?
- 2.5. ¿Cuán bien las autoridades competentes están prestando cooperación y respondiendo a solicitudes extranjeras de cooperación para la identificación e intercambio de información básica y sobre el beneficiario real de las personas jurídicas y de otras estructuras jurídicas?

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

- 1. Evidencia de manejo de solicitudes de cooperación internacional y de la emisión de estas solicitudes con respecto a la extradición, la asistencia judicial recíproca y otras formas de cooperación internacional (ej.: cantidad de solicitudes emitidas, recibidas, procesadas, respondidas o rechazadas relativo a diferentes autoridades competentes (ej.: autoridad central, UIF, supervisores y agencias del orden público) y tipos de solicitud; marco de tiempo para responder, incluido el otorgamiento de prioridades entre las peticiones; casos de comunicación/intercambio espontáneo).
- 2. Tipos y cantidad de acuerdos de cooperación con otros países (incluidos MOE, tratados bilaterales y multilaterales, cooperación basada en la reciprocidad u otros mecanismos de cooperación).
- 3. Ejemplos de: (a) uso, y (b) prestación exitosa de comunicación internacional (ej.: uso de la inteligencia financiera/de la evidencia suministrada a, o por el país (como corresponda); investigaciones llevadas a cabo en nombre de contrapartes extranjeras o conjuntamente con ellas; extradición de sospechosos/criminales en el terreno del LA/FT).
- 4. Información sobre investigaciones, procesamientos, confiscación y repatriación/repartición de activos (ej.: cantidad de investigaciones/procesamientos de LA/FT, cantidad y valor de los activos congelados y confiscados (incluida la confiscación sin condena) fruto de la cooperación internacional; valor de los activos repatriados o compartidos).

- 5. ¿Qué medidas operativas están establecidas para asegurar que se apliquen las salvaguardas apropiadas, que las solicitudes sean manejadas de manera confidencial para proteger la integridad del proceso (ej.: investigaciones y pesquisas), y que la información intercambiada sea utilizada para los propósitos autorizados?
- 6. ¿Qué mecanismos (incluidos los sistemas de manejo de casos) se utilizan entre las diferentes autoridades competentes para recibir, evaluar, priorizar y responder a peticiones de asistencia?
- 7. ¿Cuáles son las razones de la negativa en casos en los que la asistencia no se presta o no se puede prestar?
- 8. ¿Qué mecanismos (incluidos los sistemas de manejo de casos) se utilizan entre las diferentes autoridades competentes para seleccionar, priorizar y emitir solicitudes de asistencia?
- 9. ¿Cómo aseguran las diferentes autoridades competentes que se suministre al país al que se dirige la solicitud, información relevante y precisa para posibilitar que este entienda y evalúe las peticiones?
- 10. ¿Cuán bien ha trabajado el país con la nación que hace la solicitud o a la que se ha dirigido la solicitud, para evitar o solucionar conflictos jurisdiccionales o problemas derivados de una información con poca calidad en las solicitudes?
- 11. ¿Cómo las autoridades competentes aseguran que los detalles de las personas contacto y los requisitos para la cooperación internacional estén claros y estén fácilmente disponibles para los países que presentan la petición?

- 12. ¿En qué medida el país procesa a sus propios nacionales sin una demora indebida en situaciones en las que no puede, por ley, extraditarlos?
- 13. ¿Qué medidas y acuerdos están establecidos para manejar y repatriar los activos confiscados a petición de otros países?
- 14. ¿Existen aspectos del proceso legal, operativo o judicial (ej.: aplicación excesivamente estricta de los requisitos de la doble incriminación, etc.) que impiden o entorpecen la cooperación internacional?
- 15. ¿En qué medida las autoridades competentes intercambian información, indirectamente, con quienes no son contrapartes?
- 16. ¿Se cuenta con recursos adecuados para: (a) recibir, manejar, coordinar y responder a las peticiones de cooperación que se reciben; y (b) emitir y coordinar solicitudes de asistencia, a tiempo?

<u>Resultado Inmediato 3:</u> Los Supervisores supervisan, monitorean y regulan adecuadamente a las instituciones financieras y a las APNFD en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALA/CFT en proporción a sus riesgos.

Características de un sistema efectivo.

La supervisión y el monitoreo abordan y mitigan los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en el sector financiero y en otros sectores relevantes mediante: impidiendo que los criminales y sus asociados posean, o sean el beneficiario real, de una participación significativa o mayoritaria, o desempeñen una función administrativa, en las instituciones financieras o APNFD; e identificando, remediando y sancionando, como corresponda, con prontitud, las violaciones de los requisitos ALA/CFT o las fallas en el manejo del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los supervisores⁶⁹ suministran a las instituciones financieras y a las APNFD una realimentación y guía adecuadas sobre el cumplimiento con los requisitos ALA/CFT. Con el tiempo, la supervisión y el monitoreo mejoran el nivel de cumplimiento ALA/CFT y desestimulan los intentos de los criminales de utilizar indebidamente el sector financiero y de las APNFD, particularmente en los sectores que están más expuestos a los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 14, 26 a la 28, 34 y 35, y también con elementos de la R.1 y la R.40.

<u>Nota a los Evaluadores</u>: Los evaluadores, al valorar este Resultado Inmediato, deben considerar también las conclusiones correspondientes, incluido a escala de grupo financiero, y el nivel de cooperación internacional al que están participando los supervisores.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

- 3.1. ¿Cuán bien los controles sobre el otorgamiento de licencias, el registro u otros controles implementados por los supervisores u otras autoridades, impiden a los criminales y sus asociados poseer, o ser el beneficiario real de, una participación significativa o mayoritaria en las instituciones financieras o APNFD, o que desempeñen una función administrativa en las instituciones financieras o APNFD? ¿Cuán bien se detectan las violaciones de estos requisitos para el otorgamiento de licencias o el registro?
- 3.2. ¿Cuán bien los supervisores identifican y mantienen la comprensión de los riesgos de LA/FT en el sector financiero y otros sectores como un todo, entre diferentes sectores y tipos de institución, así como de instituciones individuales?
- 3.3. Con la finalidad de mitigar los riesgos, ¿cuán bien los supervisores, sobre la base del riesgo, supervisan o monitorean la medida en que las instituciones financieras y APNFD están cumpliendo con sus requisitos ALA/CFT?
- 3.4. ¿En qué medida se aplican en la práctica acciones remediales y/o sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas?

_

A los efectos de la evaluación de la eficacia, las referencias a "Supervisores" incluyen a los Organismos de Autorregulación.

- 3.5. ¿En qué medida los supervisores son capaces de demostrar que sus acciones tienen un efecto en el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y APNFD?
- 3.6. ¿Cuán bien los supervisores promueven una comprensión clara por parte de las instituciones financieras y APNFD, de sus obligaciones ALA/CFT y de los riesgos de LA/FT?

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

- 1. Factores contextuales sobre las dimensiones, composición y estructura del sector financiero y de las APNFD, así como del sector informal o no regulado (ej.: cantidad y tipos de instituciones financieras (incluidos los servicios de transferencia de dinero o valores (STDV),) y las APNFD con licencia o registradas en cada categoría; tipos de actividades financieras (incluidas las transfronterizas); dimensión, significado e importancia relativa de los sectores).
- 2. Modelos, manuales y guía de los Supervisores sobre el ALA/CFT (ej.: manuales de operaciones para el personal de supervisión; publicaciones que plasman el enfoque de supervisión/monitoreo en el ALA/CFT; circulares de supervisión, prácticas buenas y pobres, estudios temáticos; informes anuales).
- 3. Información sobre la vinculación de la supervisión con la industria, la UIF y otras autoridades competentes en temas en materia del ALA/CFT (ej.: ofrecimiento de una guía y capacitación, organización de reuniones o promoción de interacciones con las instituciones financieras y las APNFD).
- 4. Información sobre supervisión (ej.: frecuencia, alcance y naturaleza del monitoreo y las inspecciones (in situ y externo); naturaleza de las violaciones identificadas; sanciones y otras acciones remediales aplicadas (ej.: acciones correctivas, reprimendas, multas), ejemplos de casos en los que las sanciones y otras acciones remediales han logrado mejorar el cumplimiento ALA/CFT).

- 5. ¿Cuáles son las medidas implementadas para impedir el establecimiento o continuación de la operación de bancos pantalla en el país?
- 6. ¿En qué medida se utilizan las comprobaciones de la idoneidad u otras medidas similares en lo referido a personas que desempeñan funciones en la alta gerencia, que poseen una participación significativa o mayoritaria o que están acreditadas profesionalmente en instituciones financieras y APNFD?
- 7. ¿Qué medidas emplean los supervisores para evaluar los riesgos de LA/FT que corren los sectores y entidades que estos supervisan/monitorean? ¿Con qué frecuencia se revisan los perfiles de riesgo y cuáles son los eventos que los disparan (ej.: cambios en la administración o en las actividades comerciales)?
- 8. ¿Qué medidas y herramientas de supervisión se emplean para asegurar que las instituciones financieras (incluidos los grupos financieros) y APNFD estén reguladas y cumplan con sus obligaciones ALA/CFT (incluidas las que tienen que ver con sanciones financieras focalizadas sobre el terrorismo y las contra-medidas requeridas por el GAFI)? ¿En qué dimensión ello ha promovido el uso del sistema financiero formal?

- 9. ¿En qué medida la frecuencia, intensidad y alcance de las inspecciones in situ y externas se refieren al perfil de riesgo de las instituciones financieras (incluido el grupo financiero) y las APNFD?
- 10. ¿Cuál es el nivel de cooperación entre los supervisores y otras autoridades competentes con respecto a los temas ALA/CFT (incluido el manejo del riesgo LA/FT del grupo financiero)? ¿Cuáles son las circunstancias en las que los supervisores comparten o procuran información de otras autoridades competentes sobre temas en el terreno ALA/CFT (incluida la entrada al mercado)?
- 11. ¿Cuáles son las medidas que se toman para identificar, otorgar licencia o registrar, monitorear y sancionar, como corresponda, a las personas que prestan servicios de transferencia de dinero o valores?
- 12. ¿Los supervisores cuentan con recursos adecuados para llevar a cabo la supervisión o el monitoreo con propósitos ALA/CFT, tomando en cuenta la dimensión, complejidad y perfiles de riesgo del sector supervisado o monitoreado?
- 13. ¿Cuáles son las medidas implementadas para asegurar que los supervisores financieros tengan independencia operativa, de manera tal que no estén sujetos a una influencia indebida en temas ALA/CFT?

<u>Resultado Inmediato 4:</u> Las instituciones financieras y las APNFD aplican adecuadamente medidas preventivas ALA/CFT proporcionales a sus riesgos y reportan las transacciones sospechosas.

Características de un sistema efectivo.

Las instituciones financieras y las APNFD entienden la naturaleza y el nivel de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que corren; desarrollan y aplican políticas ALA/CFT (incluidas políticas a nivel de grupo), controles internos y programas para mitigar adecuadamente esos riesgos; aplican medidas apropiadas de DDC para identificar y verificar a sus clientes (incluidos los beneficiarios reales) y llevan a cabo un monitoreo continuo; detectan y reportan adecuadamente las transacciones sospechosas; y cumplen con otros requisitos ALA/CFT. Esto a la larga conduce a una reducción de la actividad de lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro de estas entidades.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 9 a la 23, y también con elementos de la R.1, R.6 y la R.29.

<u>Nota a los Evaluadores</u>: No se espera que los evaluadores hagan una revisión profunda de las operaciones de las instituciones financieras o de las APNFD, sino que deben considerar, sobre la base de la evidencia y de entrevistas con los Supervisores, las UIF, las instituciones financieras y las APNFD, si las instituciones financieras y las APNFD han evaluado y entendido adecuadamente su exposición a los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; si sus políticas, procedimientos y controles internos abordan adecuadamente estos riesgos; y si los requisitos en materia de regulación (incluida la entrega de ROS) están siendo ejecutados de manera apropiada.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

- 4.1. ¿Cuán bien las instituciones financieras y las APNFD entienden sus riesgos de LA/FT y sus obligaciones ALA/CFT?
- 4.2. ¿Cuán bien las instituciones financieras y las APNFD aplican medidas de mitigación proporcionales a sus riesgos?
- 4.3. ¿Cuán bien las instituciones financieras y las APNFD aplican las medidas de DDC y de mantenimiento de registros (incluida la información sobre el beneficiario real y el monitoreo continuo)? ¿En qué medida se rechaza una actividad comercial cuando la DDC está incompleta?
- 4.4. ¿Cuán bien las instituciones financieras y las APNFD aplican medidas intensificadas o específicas para: (a) las PEP, (b) banca corresponsal, (c) nuevas tecnologías, (d) normas de transferencias electrónicas, (e) sanciones financieras focalizadas relativas al FT, y (f) países de mayor riesgo identificados por el GAFI?
- 4.5. ¿En qué medida las instituciones financieras y las APNFD cumplen con sus obligaciones referidas al reporte sobre presuntos activos y fondos del crimen para apoyar el terrorismo? ¿Cuáles son las medidas prácticas para impedir la revelación (tipping-off)?
- 4.6. ¿Cuán bien las instituciones financieras y las APNFD aplican controles y procedimientos internos (incluido a nivel de grupo financiero) para asegurar el cumplimiento con los requisitos ALA/CFT? ¿En qué medida existen requisitos legales o normativos (ej.: secreto financiero) que impiden su implementación?

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

- 1. Factores contextuales sobre las dimensiones, composición y estructura del sector financiero y de las APNFD, así como del sector informal o no regulado (ej.: cantidad y tipos de instituciones financieras (incluidos los servicios de transferencia de dinero o valores (STDV, por sus siglas en inglés) y de APNFD con licencia o registradas en cada categoría; tipos de actividades financieras (incluidas las transfronterizas); dimensión, significado e importancia relativa de los sectores).
- 2. Información (incluidas las tendencias) relativa a los riesgos y niveles generales de cumplimiento (ej.: políticas, procedimientos y programas internos ALA/CFT, informes de tendencias y tipologías).
- 3. Ejemplos de fallas en el cumplimiento (*ej.: casos depurados; tipologías sobre el uso indebido de las instituciones financieras y las APNFD*).
- 4. Información sobre el cumplimiento por las instituciones financieras y las APNFD (ej.: frecuencia de la revisión interna del cumplimiento ALA/CFT; naturaleza de las violaciones identificadas y acciones remediales tomadas o sanciones aplicadas; frecuencia y calidad de la capacitación ALA/CFT; tiempo que demora ofrecer a las autoridades competentes información precisa y completa de DDC para cumplir con propósitos ALA/CFT; cuentas/relaciones que se rechazan debido a información incompleta de DDC; transferencias electrónicas rechazadas debido a la insuficiencia de la información requerida).
- 5. Información sobre la entrega de ROS y demás información que requiere la legislación nacional (ej.: cantidad de ROS presentados y valor de las transacciones asociadas; cantidad y proporción de los ROS emanados de diferentes sectores; tipos, naturaleza y tendencias en los ROS entregados que se corresponden a los riesgos de LA/FT; tiempo promedio que toma analizar la transacción sospechosa antes de entregar un ROS).

- 6. ¿Cuáles son las medidas establecidas para identificar y manejar clientes, relaciones comerciales, transacciones, productos y países de mayor riesgo (y cuando corresponde, de menor riesgo)?
- 7. ¿La manera en que se aplican las medidas ALA/CFT impiden el uso legítimo del sistema financiero formal y qué medidas se toman para promover la inclusión financiera?
- 8. ¿Cuánto varían las medidas de DDC, así como las medidas intensificadas o específicas, de acuerdo a los riesgos de LA/FT en los diferentes sectores/tipos de institución y en las instituciones individuales? ¿Cuál es el nivel de cumplimiento relativo entre los grupos financieros internacionales y las instituciones locales?
- 9. ¿En qué medida se delega en terceros el proceso de DDC y cuán bien se aplican los controles?
- 10. ¿Cuán bien las instituciones y grupos financieros, así como las APNFD, aseguran un acceso adecuado a la información por la función de cumplimiento ALA/CFT?
- 11. ¿Las políticas y controles internos de las instituciones y grupos financieros, así como de las APNFD, posibilitan la revisión a tiempo de: (i) transacciones complejas o inusuales, (ii) ROS potenciales para su entrega a la UIF, y (iii) potenciales falsos-positivos? ¿En qué medida los ROS entregados contienen información completa, precisa y adecuada relativa a las transacciones sospechosas?

- 12. ¿Cuáles son las medidas y herramientas que se emplean para evaluar el riesgo, formular y revisar las respuestas políticas e instituir una mitigación apropiada del riesgo, así como sistemas y controles para los riesgos de LA/FT?
- 13. ¿Cómo se comunican las políticas y controles ALA/CFT a la alta gerencia y al personal? ¿Qué acciones remediales y sanciones toman las instituciones financieras y las APNFD cuando se violan las obligaciones ALA/CFT?
- 14. ¿Cuán bien las instituciones financieras y las APNFD documentan sus evaluaciones del riesgo de LA/FT y las mantienen actualizadas?
- 15. ¿Las instituciones financieras y las APNFD cuentan con recursos adecuados para implementar políticas y controles ALA/CFT relativo a sus dimensiones, complejidad, actividades comerciales y perfil de riesgo?
- 16. ¿Cuán bien se ofrece realimentación para ayudar a las instituciones financieras y a las APNFD en la detección y reporte de transacciones sospechosas?

<u>Resultado Inmediato 5:</u> Las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas no pueden ser utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, y la información sobre sus beneficiarios reales está al alcance de las autoridades competentes sin impedimentos.

Características de un sistema efectivo.

Medidas establecidas para: impedir que las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas sean utilizadas indebidamente para propósitos criminales; lograr que las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas sean suficientemente transparentes; y asegurar que se disponga, a tiempo, de información básica y sobre el beneficiario real que sea precisa y que esté actualizada. Se dispone públicamente de información básica, y la información sobre el beneficiario real está al alcance de las autoridades competentes. Las personas que violan estas medidas están sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas. Ello trae como resultado que las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas dejen de ser atractivas para los criminales en cuanto a su uso indebido para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 24 y 25, y también con elementos de la R.1, R.10, R.37 y la R.40.

<u>Nota a los Evaluadores</u>: Los evaluadores, al valorar este Resultado Inmediato, deben también considerar las conclusiones afines referidas al nivel de cooperación internacional que prestan las autoridades competentes. Ello incluiría considerar la medida en que las autoridades competentes procuran y son capaces de prestar la asistencia apropiada con respecto a la identificación e intercambio de información (incluida la información sobre el beneficiario real) en el caso de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

- 5.1. ¿En qué medida está disponible públicamente la información sobre la creación y los tipos de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas en el país?
- 5.2. ¿Cuán bien las autoridades competentes relevantes identifican, evalúan y entienden las vulnerabilidades y la medida en que las personas jurídicas creadas en el país pueden ser o están siendo utilizadas indebidamente para el LA/FT?
- 5.3. ¿Cuán bien el país ha implementado medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas para propósitos de LA/FT?
- 5.4. ¿En qué medida las autoridades competentes relevantes obtienen información básica y acerca del beneficiario final, de forma adecuada, precisa, actualizada y oportuna sobre todos los tipos de personas jurídicas creadas en el país?
- 5.5. ¿En qué medida las autoridades competentes acordes pueden obtener información sobre el beneficiario real que sea adecuada, precisa, actualizada y oportuna en el caso de otras estructuras jurídicas?
- 5.6. ¿En qué medida se aplican sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas contra las personas que no cumplen con los requisitos referidos a la información?

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

- 1. Información contextual sobre los tipos, formas y características básicas de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas en la jurisdicción.
- 2. Experiencias de las autoridades del orden público y otras autoridades competentes acordes (ej.: nivel de sanciones impuestas por la violación de los requisitos sobre la información; cuándo y cómo se obtiene información básica y sobre el beneficiario real (incluida la información sobre el fideicomitente, el(los) fideicomisario(s), el protector y los beneficiarios); información utilizada en apoyo a la investigación).
- 3. Tipologías y ejemplos de uso indebido de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas (ej.: frecuencia con que las investigaciones criminales encuentran evidencia de que las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas del país están siendo utilizadas indebidamente para el LA/FT; personas jurídicas utilizadas indebidamente para desarrollar actividades ilegales que han sido desmanteladas o suspendidas).
- 4. Fuentes de la información básica y sobre el beneficiario real (ej.: tipos de información pública al alcance de las instituciones financieras y las APNFD; tipos de información que reposa en el registro mercantil o en la propia compañía).
- 5. Información sobre el papel jugado por los "guardianes" (ej.: proveedores de servicios societarios, contadores, profesionales jurídicos) en la creación y administración de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.
- 6. Otra información (ej.: información sobre la existencia de otras estructuras jurídicas; respuestas (positivas y negativas) a solicitudes de información básica o sobre el beneficiario real recibidas de otros países; información sobre el monitoreo de la calidad de la asistencia).

- 7. ¿Cuáles son las medidas tomadas para profundizar la transparencia de las personas jurídicas (incluido el manejo de las acciones al portador y de los certificados de acciones, y de los accionistas nominales y directores) y otras estructuras jurídicas?
- 8. ¿Cómo las autoridades relevantes aseguran que la información básica y sobre el beneficiario real en el caso de las personas jurídicas siga siendo precisa y siga estando actualizada? ¿La presencia y precisión de la información se monitorea, comprueba/certifica o verifica?
- 9. ¿En qué medida es adecuado el tiempo que se toman las personas jurídicas para registrar los cambios ocurridos en la información básica y sobre el beneficiario real requerida, a fin de asegurar que la información sea precisa y esté actualizada? Cuando corresponda, ¿en qué medida se registran cambios similares ocurridos en otras estructuras jurídicas de forma oportuna?
- 10. ¿En qué medida las instituciones financieras y las APNFD pueden obtener información básica y sobre el beneficiario real, precisa y actualizada, en el caso de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas? ¿Cuál es el alcance de la información que los fiduciarios revelan a las instituciones financieras y a las APNFD?
- 11. ¿Las autoridades relevantes cuentan con recursos adecuados para implementar las medidas debidamente?

<u>Resultado Inmediato 6:</u> La inteligencia financiera y toda la demás información relevante es utilizada apropiadamente por las autoridades competentes en investigaciones sobre el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Características de un sistema efectivo.

Se recopila una amplia variedad de inteligencia financiera y demás información relevante y esta es utilizada por las autoridades competentes para investigar el lavado de activos, los delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Esto arroja información confiable, precisa y actualizada, y las autoridades competentes cuentan con los recursos y las habilidades para usar la información con el propósito de llevar a cabo sus análisis e investigaciones financieras, a fin de identificar y rastrear los activos, además de desarrollar análisis operativos.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 29 a la 32 y también con elementos de la R.1, R.2, R.4, R.8, R.9, R.34 y la R.40.

Nota a los Evaluadores:

- 1) Este resultado incluye el trabajo que realiza la UIF para analizar los ROS y otros datos, así como el uso, por las autoridades competentes, de los productos de la UIF, otros tipos de inteligencia financiera y demás información relevante.⁷⁰
- 2) Los evaluadores, al valorar este Resultado Inmediato, deben también considerar las conclusiones afines referidas al nivel de cooperación internacional que prestan las autoridades competentes. Ello incluiría considerar la medida en que las UIF y las agencias del orden público son capaces de y obtienen inteligencia financiera e inteligencia de las autoridades del orden público, y otro tipo de información, de sus contrapartes foráneas.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

- 6.1. ¿En qué medida se tiene acceso y se utiliza la inteligencia financiera y demás información relevante en investigaciones que persiguen desarrollar evidencia y rastrear activos criminales relacionados al LA, delitos determinantes asociados y al FT?
- 6.2. ¿En qué medida las autoridades competentes reciben o solicitan reportes (ej.: ROS, reportes sobre instrumentos monetarios e instrumentos al portador negociables) que contienen información relevante y precisa que las ayuda a desempeñar sus deberes?
- 6.3. ¿En qué medida el análisis y la comunicación de la UIF respalda las necesidades operativas de las autoridades competentes?

Entre las fuentes está la información derivada de los ROS, los reportes transfronterizos sobre los movimientos de los instrumentos monetarios y los instrumentos al portador negociables, inteligencia de las fuerzas del orden público; antecedentes penales; información del terreno de la supervisión y la regulación; e información de los registros mercantiles, etc. Cuando corresponda, incluiría también reportes sobre las transacciones en efectivo, transacciones de divisas, registros de transferencias electrónicas, información de otras agencias gubernamentales, incluidas las agencias de seguridad; autoridades tributarias, registros de activos, entidades benéficas, autoridades de OSFL; e información que se puede obtener mediante medidas obligatorias en las instituciones financieras y APNFD, incluida la información de DDC y registros de transacciones, así como la información procedente de fuentes abiertas.

6.4. ¿En qué medida la UIF y otras autoridades competentes cooperan e intercambian información e inteligencia financiera? ¿Con cuánta seguridad la UIF y las autoridades competentes protegen la confidencialidad de la información que intercambian o utilizan?

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

- 1. Experiencias de las autoridades del orden público y de otras autoridades competentes (ej.: tipos de inteligencia financiera y otro tipo de información disponible; frecuencia con que éstas se utiliza como herramientas investigativas).
- 2. Ejemplos de la cooperación entre las UIF y otras autoridades competentes y del uso de la inteligencia financiera (ej.: estadísticas de la inteligencia financiera comunicada/intercambiada; casos en los que se usó la inteligencia financiera en la investigación y procesamiento del LA/FT y delitos determinantes asociados o en la identificación y rastreo de activos).
- 3. Información sobre los ROS (ej.: cantidad de ROS/casos analizados; percepción de la calidad de la información revelada en los ROS; frecuencia con que las autoridades competentes se topan con ejemplos de transacciones sospechosas no reportadas; casos de revelación; véase también RI.4 sobre la información acerca de la entrega de ROS).
- 4. Datos sobre la inteligencia financiera y demás información (ej.: cantidad de reportes de instrumentos monetarios e instrumentos al portador negociables recibidos y analizados; tipos de información que las autoridades del orden público y otras autoridades competentes reciben u obtienen/acceso por otras autoridades, instituciones financieras y APNFD).
- 5. Otros documentos (ej.: guía sobre el uso y entrega de ROS y otra inteligencia financiera; tipologías producidas con el uso de inteligencia financiera).

- 6. ¿Cuán bien la UIF tiene acceso y usa información adicional para analizar y agregar valor a los ROS? ¿Cómo la UIF garantiza el rigor de sus evaluaciones analíticas?
- 7. ¿Cuán bien las autoridades competentes hacen uso de la información contenida en los ROS y otra inteligencia financiera para desarrollar análisis operativos?
- 8. ¿En qué medida la UIF incorpora la realimentación de las autoridades competentes, las tipologías y la experiencia operativa dentro de sus funciones?
- 9. ¿Cuáles son los mecanismos implementados para asegurar una cooperación plena y oportuna entre las autoridades competentes y de las instituciones financieras, APNFD y otras entidades informantes, para suministrar la información acorde? ¿Existe algún impedimento para lograr acceso a la información?
- 10. ¿En qué medida los ROS entregados contienen información completa, precisa y adecuada sobre las transacciones sospechosas?
- 11. ¿En qué medida las autoridades competentes acordes revisan y se vinculan (incluido el acercamiento por parte de la UIF) a las entidades informantes para mejorar el reporte de inteligencia financiera?

- 12. ¿Las autoridades relevantes cuentan con recursos adecuados (incluidas herramientas de la tecnología de la información para la recopilación y análisis de inteligencia financiera y para proteger su confidencialidad) para desempeñar sus funciones?
- 13. ¿Cuáles son las medidas implementadas para asegurar que la UIF tenga independencia operativa, de manera tal que no esté sujeta a una influencia indebida en asuntos ALA/CFT?

Resultado Inmediato 7: Los delitos y actividades de lavado de activos se investigan y los transgresores son procesados y sujetos a sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Características de un sistema efectivo.

Las actividades de lavado de activos, y en particular delitos graves que generan activos, son sometidas a investigación, los transgresores son procesados con éxito y los tribunales aplican sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas a los condenados. Ello incluye la consecución de investigaciones financieras paralelas y casos en los que los delitos determinantes asociados tienen lugar fuera del país, así como la investigación y procesamiento de delitos autónomos de lavado de activos. Las partes que componen los sistemas (investigación, procesamiento, condena y sanciones) están funcionando con coherencia para mitigar los riesgos de lavado de activos. A la larga, las perspectivas de detección, condena y castigo disuaden a los posibles criminales de llevar adelante delitos que generan activos y delitos de lavado de activos.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 3, 30 y 31, así como con elementos de la R.1, R.2, R.32, R.37, R.39 y la R.40.

<u>Nota a los Evaluadores</u>: Los evaluadores, al valorar este Resultado Inmediato, deben también considerar las conclusiones afines referidas al nivel de cooperación internacional que prestan las autoridades competentes. Ello incluiría considerar la medida en que las agencias del orden público están procurando la asistencia apropiada de sus contrapartes extranjeras en casos transfronterizos de lavado de activos.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

- 7.1. ¿Cuán bien, y en qué circunstancias, se identifican e investigan los posibles casos de LA (incluyendo a través de investigaciones financieras paralelas)?
- 7.2. ¿En qué medida se investigan y procesan los tipos de actividad de LA, a tono con las amenazas y el perfil de riesgo del país y sus políticas nacionales ALA/CFT?
- 7.3. ¿En qué medida son procesados los diferentes tipos de casos de LA (ej.: delito determinante extranjero, lavado por terceros, delito autónomo, etc.) y los transgresores son condenados?
- 7.4. ¿En qué medida las sanciones aplicadas contra personas naturales o jurídicas condenadas de LA son eficaces, proporcionales y disuasivas?
- 7.5. ¿Cuánto aplican los países otras medidas de la justicia penal en casos en los que se ha perseguido una investigación de LA pero donde no es posible, por razones justificables, lograr una condena por LA? Tales medidas no deben disminuir la importancia o sustituir los procesos penales o condenas por LA.

<u>a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.</u>

1. Experiencias y ejemplos de investigaciones, procesamientos y condenas (ej.: ejemplos de casos rechazados debido a evidencia investigativa insuficiente; cuáles son los casos de LA significativos o complejos que el país ha investigado y procesado; ejemplos de casos exitosos contra la delincuencia organizada interna y transnacional; casos en los que se han perseguido otras sanciones o medidas penales en lugar de condenas por LA).

2. Información sobre investigaciones, procesamientos y condenas por LA (ej.: cantidad de investigaciones y procesamientos por la actividad de LA; proporción de casos que condujeron al procesamiento o que son llevados al tribunal; cantidad o proporción de condenas por LA relativo al lavado por terceros, delito autónomo, auto lavado y delitos determinantes extranjeros; tipos de delitos determinantes involucrados; nivel de sanciones impuestas por delitos de LA; sanciones impuestas por LA comparado con las impuestas por otros delitos determinantes).

- 3. ¿Cuáles son las medidas tomadas para identificar, iniciar y priorizar casos de LA (al menos con relación a todos los delitos graves que generan activos) para la investigación (ej.: focalización entre casos pequeños y grandes o complejos, entre determinantes internos y foráneos, etc.)?
- 4. ¿En qué medida y con cuánta rapidez las autoridades competentes pueden obtener o tener acceso a inteligencia financiera relevante y demás información requerida para investigaciones de LA?
- 5. ¿En qué medida se utilizan investigaciones conjuntas o en cooperación (incluido el uso de unidades investigativas multidisciplinarias) y otras técnicas investigativas (ej.: aplazamiento o anulación del arresto o embargo de dinero con el objeto de identificar a personas involucradas) en delitos graves que generan activos?
- 6. ¿Cómo se preparan los casos de LA para su procesamiento y enjuiciamiento a tiempo?
- 7. ¿En qué circunstancias se toman decisiones de no proceder con los procesos penales cuando hay una evidencia indicativa de un delito de LA?
- 8. ¿En qué medida los procesamientos de LA: (i) están ligados al procesamiento del delito predicado (incluidos los delitos determinantes extranjeros), o (ii) son procesados como un delito autónomo?
- 9. ¿Cómo interactúan entre sí las autoridades acordes, tomando en cuenta los sistemas jurídicos, a lo largo del ciclo de vida de un caso de LA, desde el inicio de una investigación, durante la recopilación de evidencia, la remisión a los fiscales y la decisión de ir a juicio?
- 10. ¿Hay otros aspectos del proceso investigativo, procesal o judicial que impidan u obstaculicen el procesamiento y las sanciones por LA?
- 11. ¿Las autoridades competentes cuentan con recursos adecuados (incluidas las herramientas de investigación financiera) para manejar su trabajo o abordar adecuadamente los riesgos de LA?
- 12. ¿Está establecido un personal/unidades dedicadas para investigar el LA? En los casos en los que se comparten lo recursos, ¿cómo se priorizan las investigaciones de LA?

Resultado Inmediato 8: Los activos y los medios del delito son decomisados.

Características de un sistema efectivo.

Se priva a los criminales (mediante el uso oportuno de medidas provisionales y de confiscación) de los activos y los instrumentos del crimen (tanto internos como extranjeros) o de bienes de un valor equivalente. La confiscación incluye los activos recuperados a través de procesos penales, civiles o administrativos; la confiscación se deriva de revelaciones o declaraciones transfronterizas falsas; y se puede proceder a la restitución de las víctimas (mediante autos judiciales). El país maneja activos decomisados o confiscados y repatría o comparte activos confiscados con otros países. A la larga, ello provoca que el delito no sea rentable y reduce tanto los crímenes determinantes como el lavado de activos.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 1, 4, 32 y también con los elementos de la R.30, R.31, R.37, R.38 y la R.40.

<u>Nota a los Evaluadores</u>: Los evaluadores, al valorar este Resultado Inmediato, deben también considerar las conclusiones afines referidas al nivel de cooperación internacional que prestan las autoridades competentes. Ello incluiría considerar la medida en que las agencias del orden público, y procesales están procurando la asistencia apropiada de sus contrapartes extranjeras con respecto a los activos y los instrumentos del crimen en casos transfronterizos.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

- 8.1. ¿En qué medida se persigue la confiscación de activos, instrumentos y bienes criminales de valor equivalente como un objetivo político?
- 8.2. ¿Cuán bien las autoridades competentes están confiscando (incluida la repatriación, la repartición y restitución) los activos e instrumentos del crimen, así como los bienes de valor equivalente, que involucran delitos determinantes internos y extranjeros, así como activos que han sido trasladados a otros países?
- 8.3. ¿En qué medida se aborda la confiscación relacionada a movimientos transfronterizos falsamente declarados/no declarados o no revelados de instrumentos monetarios e instrumentos al portador negociables y ésta es aplicada por las autoridades fronterizas/aduaneras u otras autoridades acordes como sanción eficaz, proporcional y disuasiva?
- 8.4. ¿Cuán bien los resultados de la confiscación reflejan la(s) evaluación(es) de los riesgos de LA/FT y las políticas y prioridades nacionales ALA/CFT?

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Experiencias y ejemplos de casos de confiscación (ej.: los casos más significativos en el pasado; tipos de órdenes de confiscación obtenidas por el país; tendencias que indican cambios en los métodos mediante los cuales se están lavando los activos del crimen).

- 2. Información sobre la confiscación (ej.: cantidad de casos penales en los que se persigue la confiscación; tipo de casos que involucran la confiscación; valor de los activos del crimen, instrumentos o bienes de valor equivalente confiscados, desglosado por delito extranjero o interno, ya sea que haya sido a través de procedimientos penales o civiles (incluida la confiscación no basada en una condena); valor de los instrumentos monetarios e instrumentos al portador negociables declarados falsamente/no declarados o no revelados en el cruce de fronteras que se hayan confiscado; valor o proporción de los activos decomisados o congelados que están sujetos a confiscación; valor o proporción de las órdenes de confiscación cumplidas).
- 3. Otra información relevante (ej.: valor del activo criminal decomisados/congelados; monto de los activos del crimen restituidos a las víctimas, repartidos o repatriados).

- 4. ¿Cuáles son las medidas y el enfoque adoptado por las autoridades competentes para perseguir los activos y los instrumentos del crimen (incluidos los delitos graves que generan activos y los que no se originan internamente o que han fluido en el extranjero)?
- 5. ¿Cómo las autoridades deciden, al iniciarse una investigación criminal, comenzar una investigación financiera con vistas a la confiscación?
- 6. ¿Cuán bien las autoridades competentes están identificando y rastreando los activos e instrumentos del crímenes o los activos de valor equivalente? ¿Cuán bien se utilizan medidas provisionales (ej.: congelamiento o decomiso) para impedir el escape o la disipación de los activos?
- 7. ¿Cuál es el enfoque adoptado por el país para detectar y confiscar los instrumentos monetarios y los instrumentos al portador negociables transfronterizos que se sospecha que están relacionados al LA/FT y delitos determinantes asociados o que han sido falsamente declarados/no declarados o no revelados?
- 8. ¿Cuáles son las medidas adoptadas para preservar y manejar el valor de los activos decomisados/confiscados?
- 9. ¿Hay otros aspectos del proceso investigativo, procesal o judicial que promuevan u obstaculicen la identificación, el rastreo y la confiscación de los activos y medios del crimen o los activos de valor equivalente?
- 10. ¿Las autoridades competentes acordes cuentan con recursos adecuados para desempeñar sus funciones de manera apropiada?

Resultado Inmediato 9: Se investigan los delitos y actividades de financiamiento del terrorismo y las personas que financian el terrorismo son procesadas y sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Características de un sistema efectivo.

Se investigan las actividades de financiamiento del terrorismo, los transgresores son procesados con éxito y los tribunales aplican sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas a los condenados. Cuando corresponde, se persigue el financiamiento del terrorismo como una actividad criminal distintiva y se realizan investigaciones financieras para apoyar las investigaciones contra el terrorismo, con una buena coordinación entre las autoridades relevantes. Las partes que componen el sistema (investigación, procesamiento, condena y sanciones) están funcionando con coherencia para mitigar los riesgos de financiamiento del terrorismo. A la larga, las perspectivas de detección, condena y castigo disuaden las actividades de financiamiento del terrorismo.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 5, 30, 31 y la R.39, y también con elementos de la R.1, R.2, R.32, R.37 y la R.40.

Nota a los Evaluadores:

- 1) Los evaluadores deben estar conscientes de que algunos elementos de este Resultado pueden involucrar material sensible (ej.: información que se recopila para propósitos de seguridad nacional) que los países quizás se muestren reacios a suministrar a los evaluadores o no puedan proveérselos.
- 2) Los evaluadores, al valorar este Resultado Inmediato, deben también considerar los hallazgos sobre el nivel de cooperación internacional que prestan las autoridades competentes. Ello incluiría considerar la medida en que las agencias del orden público y procesales están procurando la asistencia apropiada de sus contrapartes extranjeras en casos transfronterizos de financiamiento del terrorismo.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

- 9.1. ¿En qué medida se procesan los diferentes tipos de actividad de FT (ej.: recaudación, movimiento y uso de fondos) y los transgresores son condenados? ¿Es esto consistente con el perfil de riesgo del país sobre el FT?
- 9.2. ¿Cuán bien se identifican e investigan los casos de FT? ¿En qué medida las investigaciones identifican el papel específico jugado por quién financia el terrorismo?
- 9.3. ¿En qué medida la investigación sobre el FT se integra y utiliza para apoyar las estrategias e investigaciones nacionales contra el terrorismo (ej.: identificación y designación de terroristas, organizaciones terroristas y redes de apoyo a terroristas)?
- 9.4. ¿En qué medida las sanciones o medidas aplicadas contra las personas naturales y personas jurídicas convictas de delitos de FT, son eficaces, proporcionales y disuasivas?
- 9.5. ¿En qué medida se alcanza el objetivo del resultado mediante el empleo de otras medidas de la justicia penal, regulatorias o de otro tipo, para interrumpir las actividades de FT cuando no resulta práctico lograr una condena de FT?

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

- 11. Experiencias y ejemplos de investigaciones y procesamientos de FT (ej.: casos en los que las investigaciones de FT se utilizan para respaldar investigaciones y procesamientos contra el terrorismo; casos significativos en los que se focalizan, procesan o interrumpen terroristas y grupos terroristas (extranjeros o nacionales); tendencias que se observan en los niveles y técnicas de FT; casos en los que se persiguen otras sanciones o medidas penales en lugar de condenas de FT).
- 12. Información sobre investigaciones, procesamientos y condenas de FT (ej.: cantidad de investigaciones y procesamientos de FT; proporción de casos que conducen al procesamiento de FT, tipos de procesamientos y condenas de FT (ej.: delitos distintivos, terroristas extranjeros o nacionales); nivel de las sanciones impuestas por delitos de FT; sanciones impuestas por el FT comparado con las aplicadas para otras actividades criminales; tipos y niveles de las medidas de obstaculización aplicadas).

- 13. ¿Cuáles son las medidas tomadas para identificar, iniciar y priorizar casos de FT para asegurar la pronta investigación y acción contra amenazas graves y para maximizar la obstaculización?
- 14. ¿En qué medida y con cuánta rapidez las autoridades competentes pueden obtener y tener acceso a la inteligencia financiera relevante y demás información requerida para las investigaciones y los procesamientos de FT?
- 15. ¿Cuáles son las consideraciones que subyacen en las decisiones tomadas para no proceder con los procesamientos por un delito de FT?
- 16. ¿En qué medida las autoridades aplican planes de acción o estrategias específicas para manejar amenazas y tendencias particulares de FT? ¿Esto se aviene a las políticas, estrategias y riesgos nacionales ALA/CFT?
- 17. ¿Cuán bien las autoridades del orden público, la UIF, las unidades contra el terrorismo y otras agencias de seguridad e inteligencia cooperan y coordinan sus respectivas tareas asociadas a este resultado?
- 18. ¿Hay otros aspectos del proceso investigativo, procesal o judicial que impiden o dificultan los procesamientos, sanciones u obstaculización del FT?
- 19. ¿Las autoridades competentes cuentan con recursos adecuados (incluidas las herramientas de investigación financiera) para manejar sus labores o abordar adecuadamente los riesgos de FT?
- 20. ¿Existe personal/unidades establecidas dedicadas a investigar el FT? Cuando los recursos se comparten, ¿cómo se priorizan las investigaciones de FT?

Resultado Inmediato 10: A los terroristas, organizaciones terroristas y financiadores del terrorismo se les impide recaudar, trasladar y utilizar fondos, y que abusen de las OSFL.

Características de un sistema efectivo.

Se identifican a los terroristas, organizaciones terroristas y redes de apoyo al terrorismo y se les priva de los recursos y los medios para financiar o apoyar actividades y organizaciones terroristas. Ello incluye la ejecución apropiada de sanciones financieras focalizadas contra personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y bajo regímenes aplicables de sanciones nacionales o regionales. El país entiende a cabalidad los riesgos en materia de financiamiento del terrorismo y toma acciones apropiadas y proporcionales para mitigar esos riesgos, incluidas medidas que impiden la recaudación y el movimiento de fondos a través de entidades o métodos que corren un gran riesgo de ser utilizados indebidamente por terroristas. A la larga, esto reduce los flujos de financiamiento del terrorismo, lo cual impediría actos terroristas.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 1, 4, 6 y 8, y también con elementos de la R.14, R.16, R.30 a la R.32, R.37, R.38 y la R.40.

<u>Nota a los Evaluadores</u>: Los evaluadores, al valorar este Resultado Inmediato, deben también considerar las conclusiones afines referidas al nivel de cooperación internacional que prestan las autoridades competentes.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

- 10.1. ¿Cuán bien el país está implementando las sanciones financieras focalizadas en virtud de: (i) la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 1267 y las Resoluciones sucesoras, y (ii) la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 1373 (a nivel supra-nacional o nacional, ya sea por propia iniciativa del país o luego de un examen para dar efecto a la solicitud de otro país)?
- 10.2. ¿En qué medida, sin interrumpir las actividades legítimas de las OSFL, el país ha implementado un enfoque focalizado, ha procedido a un acercamiento y ha ejercido la supervisión al tratar con las OSFL que corren riesgo frente a la amenaza de un uso indebido por el terrorismo?
- 10.3. ¿En qué medida se priva a los terroristas, organizaciones terroristas y a los financiadores del terrorismo (ya sea mediante procesos penales, civiles o administrativos) de los activos y los medios relacionados a actividades del FT?
- 10.4. ¿Cuán bien las medidas anteriores corresponden con el perfil de riesgo general sobre el FT?

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

- 1. Experiencias de las fuerzas del orden público, la UIF y las autoridades contra el terrorismo (ej.: tendencias que indiquen que los financiadores del terrorismo están investigando métodos alternativos para recaudar/transmitir fondos; reporte de inteligencia/otras fuentes que indiquen que las organizaciones terroristas están teniendo dificultades para recaudar fondos en el país).
- 2. Ejemplos de intervenciones y confiscación (ej.: casos significativos en los que se les impide a los terroristas, organizaciones terroristas o financiadores del terrorismo recaudar, trasladar y utilizar fondos, o sus activos decomisados/confiscados; investigaciones e intervenciones a OSFL utilizadas indebidamente por terroristas).

- 3. Información sobre sanciones financieras focalizadas (ej.: personas y cuentas sujetas a sanciones financieras focalizadas bajo las designaciones del Consejo de Seguridad de la ONU u otras designaciones; designaciones emitidas (relativo a la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 1373); activos congelados; transacciones rechazadas; tiempo que toma designar a individuos; tiempo que toma implementar la confiscación de activos luego de la designación).
- 4. Información sobre la supervisión y el monitoreo de las OSFL (ej.: frecuencia de la revisión y el monitoreo del sector de OSFL (incluidas las evaluaciones del riesgo); frecuencia de la vinculación y el acercamiento (incluidas orientaciones) al sector de las OSFL sobre las medidas y tendencias en el CFT; medidas remediales y sanciones tomadas contra las OSFL).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

- 5. ¿Qué medidas ha adoptado el país para asegurar la implementación apropiada, sin demora, de sanciones financieras focalizadas? ¿Cómo se comunican esas designaciones y obligaciones a las instituciones financieras, APNFD y al público en general, de forma oportuna?
- 6. ¿Cuán bien se implementan los procedimientos y mecanismos para: (i) identificar los blancos en cuanto a designación/listado, (ii) congelamiento/descongelamiento, (iii) remoción del listado, y (iv) concesión de exenciones? ¿Cuán bien se recopila la información relevante?
- 7. ¿En qué medida el país está utilizando las herramientas provistas por las Resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU para congelar e impedir los flujos financieros de los terroristas?
- 8. ¿Cuán bien los sistemas para la aprobación o concesión de licencia para el uso de los activos por las entidades designadas para propósitos autorizados cumplen con los requisitos plasmados en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU relevantes (ej.: Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 1452 y las Resoluciones sucesoras)?
- 9. ¿Cuál es el enfoque adoptado por las autoridades competentes para focalizar activos terroristas? ¿Cuánto se utiliza el rastreo de activos, las investigaciones financieras y las medidas provisionales (ej.: congelamiento y decomiso) para complementar el enfoque?
- 10. ¿Cuál es el nivel de otorgamiento de licencia o registro en el caso de las OSFL? ¿En qué medida se adopta un enfoque basado en el riesgo para supervisar o monitorear las OSFL que corren el riesgo de un uso indebido por los terroristas y se usan acciones apropiadas preventivas, investigativas, penales, civiles o administrativas, así como mecanismos de cooperación?
- 11. ¿Cuán bien las OSFL entienden sus vulnerabilidades y cumplen con las medidas dirigidas a protegerse frente a la amenaza de un uso indebido terrorista?
- 12. ¿Hay otros aspectos del proceso investigativo, procesal o judicial que promuevan o dificulten la identificación, rastreo y privación de los activos y medios relacionados a los terroristas, organizaciones terroristas o financiadores del terrorismo?
- 13. ¿Las autoridades competentes acordes cuentan con los recursos adecuados para manejar su trabajo o abordar adecuadamente los riesgos de FT?
- 14. Cuando los recursos se comparten, ¿cómo se priorizan las actividades relacionadas al FT?

<u>Resultado Inmediato 11:</u> A las personas y entidades involucradas en la proliferación de armas de destrucción masiva se les impide recaudar, trasladar y utilizar fondos, a tono con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU relevantes.

Características de un sistema efectivo.

Las personas y entidades designadas por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU (RCSNU) sobre la proliferación de armas de destrucción masiva (ADM) son identificadas, privadas de recursos y se les impide recaudar, trasladar y utilizar fondos u otros activos para el financiamiento de la proliferación. Las sanciones financieras focalizadas son ejecutadas plena y apropiadamente sin demora; estas son monitoreadas en cuanto al cumplimiento y existe una cooperación y coordinación adecuada entre las autoridades relevantes para impedir que se evadan las sanciones y para desarrollar e implementar políticas y actividades dirigidas a combatir el financiamiento de la proliferación de ADM.

Este resultado tiene que ver con la Recomendación 7 y con elementos de la R.2.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

- 11.1. ¿Cuán bien el país está implementando, sin demora, sanciones financieras focalizadas referidas a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU (RCSNU) relativas al enfrentamiento al financiamiento de la proliferación?
- 11.2. ¿En qué medida se identifican los fondos u otros activos de personas y entidades designadas (y de los que actúan en su nombre o bajo su dirección) y se impide a tales personas y entidades operar o ejecutar transacciones financieras relacionadas a la proliferación?
- 11.3. ¿En qué medida las instituciones financieras y las APNFD cumplen y entienden sus obligaciones sobre las sanciones financieras focalizadas relativas al financiamiento de la proliferación?
- 11.4. ¿Cuán bien las autoridades competentes acordes monitorean y aseguran el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y las APNFD con sus obligaciones sobre las sanciones financieras focalizadas relativas al financiamiento de la proliferación?

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

- 1. Ejemplos de investigaciones e intervenciones relativas al financiamiento de la proliferación (ej.: investigaciones sobre violaciones de sanciones; casos significativos en los que el país ha tomado acciones coercitivas (ej.: congelamiento o decomiso) o ha prestado asistencia).
- 2. Información sobre sanciones financieras focalizadas relativas al financiamiento de la proliferación (ej.: cuentas de individuos y entidades sujetas a sanciones financieras focalizadas; valor de los activos y los bienes congelados; tiempo que toma designar a las personas y entidades; tiempo que toma congelar activos y bienes de individuos y entidades luego de su designación por el Consejo de Seguridad de la ONU).
- 3. Monitoreo y demás información relevante sobre el financiamiento de la proliferación (ej.: frecuencia de la revisión y el monitoreo de las instituciones financieras y las APNFD en cuanto al cumplimiento con sanciones financieras focalizadas; frecuencia de la vinculación y el acercamiento; documentos guía; nivel de las sanciones aplicadas a las instituciones financieras y a las APNFD por violaciones).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

- 4. ¿Qué medidas ha adoptado el país para asegurar la implementación apropiada de sanciones financieras focalizadas relativas al financiamiento de la proliferación, sin demora? ¿Cómo se comunican estas designaciones y obligaciones a los sectores relevantes, de forma oportuna?
- 5. Cuando corresponde, ¿cuán bien se implementan los procedimientos para: (i) la designación/listado, (ii) congelamiento/descongelamiento, (iii) remoción del listado, y (iv) concesión de exenciones? ¿En qué medida estos cumplen con los requisitos de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU?
- 6. ¿Cuán bien los sistemas y mecanismos para manejar los activos congelados y permitir el uso de activos por los individuos y entidades designadas para cumplir con propósitos autorizados, salvaguardan los derechos humanos e impiden el uso indebido de los fondos?
- 7. ¿Cuáles son los mecanismos que se utilizan para impedir la evasión de las sanciones? ¿Las autoridades competentes relevantes ofrecen a las instituciones financieras y a las APNFD otro tipo de guía o una realimentación específica?
- 8. ¿En qué medida las autoridades competentes relevantes serían capaces de obtener información precisa básica y sobre el beneficiario real acerca de las personas jurídicas (ej.: compañías ficticias), al investigar delitos o violaciones en lo referido a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU relativas al financiamiento de la proliferación?
- 9. ¿En qué medida las autoridades competentes relevantes intercambian inteligencia y otro tipo de información para investigaciones sobre violaciones e incumplimientos de sanciones financieras focalizadas con relación al financiamiento de la proliferación, según las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU relevantes?
- 10. ¿Las autoridades competentes relevantes cuentan con recursos adecuados para manejar su trabajo o abordar adecuadamente los riesgos de financiamiento de la proliferación?

ANEXO I:

EVALUACIÓN SUPRA NACIONAL

[Anexo por terminar]

112 PLANTILLA IEM

ANEXO II

PLANTILLA PARA EL INFORME DE EVALAUACIÓN MUTUA

[Anexo por terminar]

DOCUMENTOS GUÍA DEL GAFI

Guía sobre las Mejores Prácticas en la entrega de Realimentación a las Instituciones Financieras Informantes y Otras Personas (junio 1998)

Guía para las Instituciones Financieras en la Detección del financiamiento del Terrorismo (abril 2002)

Mejores Prácticas Internacionales: Enfrentamiento al Uso Indebido de las Organizaciones Sin Fines de Lucro (octubre 2002).

Mejores Prácticas Internacionales: Enfrentamiento al Uso Indebido de los Sistemas Alternativos de Envío de Remesas (junio 2003)

Implementación de las Disposiciones Financieras de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para Enfrentar la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (junio 2007).

Guía sobre el Enfoque Basado en Riesgo (junio 2007 – octubre 2009) para:

- El Sector Financiero;
- Agentes de Bienes Inmobiliarias;
- Contadores;
- TCSP;
- Comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas;
- Casinos;
- Profesionales Jurídicos;
- Negocios de servicios monetarios: y
- El Sector del Seguro de Vida.

Implementación de la Resolución 1737 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas concerniente a las Prohibiciones Financieras Basadas en las Actividades (octubre 2007).

Fomento de Capacidad para las Evaluaciones Mutuas y la Implementación de los Estándares del GAFI en Países con Baja Capacidad (febrero 2008).

Documento sobre las Mejores Prácticas acerca del Lavado de Activos a través del Comercio (junio 2008).

Implementación de las Disposiciones financieras de la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU (octubre 2008).

Mejores Prácticas Internacionales: Congelamiento de Activos Terroristas (junio 2009).

Mejores Prácticas Internacionales: Detección y Prevención de Transportación Ilícita Transfronteriza de Efectivo e Instrumentos Negociables al Portador (febrero 2010).

Documento de Mejores Prácticas sobre la Recomendación 2: Compartiendo información, entre las autoridades competentes domesticas, relativa al financiamiento de la proliferación. (Marzo 2012).

Guía sobre Investigaciones Financieras (julio 2012)

Mejores Prácticas Internacionales: Manejo de las Implicaciones Políticas en el Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo de los Programas Voluntarios de Cumplimiento fiscal (octubre 2012).

Mejores Prácticas sobre la Confiscación (Recomendaciones 4 y 38) y un Marco para la Labor Continua sobre la Recuperación de Activos (octubre 2012).

Guía del GAFI sobre Medidas Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo y la Inclusión Financiera (febrero 2013).

Guía sobre la Evaluación de Riesgo Nacional de Antilavado /Financiamiento del Terrorismo (febrero 2013).

BASES LEGALES DE LOS REQUISITOS PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y LAS APNFD

- Todos los requisitos para las instituciones financieras o las APNFD deben ser introducidos ya sea (a) en la ley (véanse a este respecto los requisitos específicos en las Recomendaciones 10, 11 y 20), o (b) para todos los demás casos, en la ley o por otros medios coercitivos (el país tiene poder de discreción).
- 2. En las recomendaciones 10, 11 y 20, el término "ley" se refiere a cualquier legislación emitida o aprobada mediante un proceso parlamentario u otros medios equivalentes dispuestos en el marco constitucional del país, el cual impone requisitos obligatorios con sanciones por incumplimiento. Las sanciones por incumplimiento deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas (véase la Recomendación 35). La noción de ley comprende también las decisiones judiciales que imponen requisitos relevantes, los cuales son vinculantes e imperativos en todas partes del país
- 3. El término "Medios coercitivos" se refiere a las regulaciones, directrices, instrucciones u otros documentos o mecanismos que establecen requisitos coercitivos de ALA/CFT en un lenguaje obligatorio con sanciones por incumplimiento, y que son emitidos o aprobados por una autoridad competente. Las sanciones por incumplimiento deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas (véase la Recomendación 35).
- 4. Al considerar si un documento o mecanismo contiene requisitos que equivalen a *medios* coercitivos, los siguientes factores deberán tomarse en cuenta:
 - (a) Tiene que existir un documento o mecanismo que establece o sustenta los requisitos que aborden los temas contenidos en las Recomendaciones del GAFI, y que proporcione los requisitos claramente expresados que se entienden como tal. Por ejemplo
 - (i) Si determinadas medidas utilizan la palabra se *será* o *se tendrá*, esto debe ser considerado obligatorio
 - (ii) Si estas utilizan debe, esto podría ser obligatorio si tanto el regulador como las instituciones reguladas demuestran que se requieren las acciones directamente o indirectamente y que estas están siendo implementadas; expresiones tales como se exhortan, se recomiendan, o las instituciones deben considerar medidas, es menos probable que sean consideradas como obligatorias. En cualquier caso cuando se utilice un lenguaje más débil, se presume que este no es obligatorio (a menos que el país pueda demostrar lo contrario).
 - (b) El documento/mecanismo tiene que ser emitido o aprobado por una autoridad competente
 - (c) Tienen que existir sanciones por incumplimiento (las sanciones no tienen que estar en el mismo documento que impone o subraya el requisito y pueden estar en otro documento, siempre que existan vínculos claros entre el requisito y las sanciones disponibles), que sean eficaces, proporcionales y disuasivas. Esto implica la consideración de las siguientes cuestiones:

- (i) debe existir una gama adecuada de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas disponibles si las personas no cumplen con sus obligaciones
- (ii) las sanciones deben ser aplicables, directamente o indirectamente por incumplimiento de un requisito de ALA/CFT. Si el incumplimiento de un requisito de ALA/CFT no tiene una sanción directamente adscrita, entonces el uso de sanciones por violación de requisitos más amplios, tales como el no contar con sistemas y controles apropiados o no operar de forma solida y segura, es satisfactorio siempre que, como mínimo, el incumplimiento de uno o más requisitos ALA/CFT puede ser (y haya sido sancionado como correspondiese) sancionado adecuadamente sin la necesidad de probar fallas prudenciales adicionales no relacionadas al ALA /CFT; y
- (iii) si existe evidencia satisfactoria de que se han aplicado en la práctica sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.
- 5. En todos los casos debe ser evidente que las instituciones financieras y las APNFD entienden que se aplicarían sanciones por incumplimiento y cuales serian esas sanciones.

Términos	Definiciones
Acciones al portador	Acciones al portador se refiere a los instrumentos negociables que otorgan la titularidad en una persona jurídica a la persona que posee el certificado de acción al portador.
Actividad criminal	Actividad criminal se refiere a: (a) todos los actos criminales que constituirían un delito determinante del lavado de activos en el país; o (b) como mínimo, los delitos que constituirían un delito determinante como requiere la Recomendación 3.
Actividades y Profesiones No	Actividades y Profesiones No Financieras Designadas se refiere a:
Financieras	a) Casinos ⁷¹
Designadas	b) Agentes inmobiliarios.
	c) Comerciantes de metales preciosos.
	d) Comerciantes de piedras preciosas.
	e) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores - esto se refiere a los profesionales que trabajan solos, en sociedad o empleados de firmas profesionales. No se propone referirse a los profesionales 'internos' que son empleados de otros tipos de empresas, ni a los profesionales que trabajan para agencias gubernamentales, que pudieran estar sujetos ya a medidas ALA/CFT.
	f) Proveedores de Servicios Fiduciarios y Societarios se refiere a todas las personas o actividades que no se cubren en otra parte de estas Recomendaciones, y que, como actividad comercial, prestan alguno de los siguientes servicios a terceros:
	 actuación como agente para la constitución de personas jurídicas;
	 actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, socio de una sociedad o desempeño de un cargo similar con respecto a otras personas jurídicas;
	 provisión de un domicilio registrado; domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
	 actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe una función equivalente para otra forma estructura jurídica;

Las referencias a Casinos en los Estándares del GAFI incluyen los Casinos en Internet y en los barcos.

118 GLOSARIO

Términos Definiciones actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta de otra persona. **Acto Terrorista** *Acto terrorista* incluye: (a) un acto que constituye un delito dentro del alcance de los siguientes tratados y como se define en ellos: (i) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970); (ii) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971); (iii) Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (1973); (iv) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (1979); (v) Convenio sobre la Protección Física del Material Nuclear (1980); (vi) Protocolo sobre la Supresión de Actos de Violencia llegales en Aeropuertos que Sirven a la Aviación Civil Internacional, suplementario al Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1988); (vii) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (2005); (viii) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas ubicadas en la Plataforma Continental (2005); (ix) Convención Internacional para la Supresión de Ataques Terroristas (1997); y (x) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999). (b) cualquier otro acto que persigue causar muerte o daños corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no tome parte activa en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, es intimidar a una población o compeler a un Gobierno o a una organización internacional a hacer un acto o dejar de hacer un acto. Para los efectos de las Recomendaciones 14 y 16 un agente es una persona Agente natural o jurídica que presta STDV en nombre de, ya sea bajo la dirección de, o por contrato con, un proveedor de STDV. Se refiere a las autoridades competentes, incluyendo las instituciones **Autoridades** acreditadoras, y organizaciones auto reguladoras. **Apropiadas** Autoridades competentes se refiere a todas las autoridades⁷² públicas que tienen **Autoridades** designadas responsabilidades relativas al combate contra el lavado de activos y/o el Competentes financiamiento del terrorismo. Ello incluye, en particular, la UIF; las autoridades que tienen la función de investigar y/o procesar el lavado de activos, el financiamiento

del terrorismo y delitos determinantes asociados, y el congelamiento/embargo y

GLOSARIO 119

_

Incluye supervisores financieros establecidos como autoridades independientes no gubernamentales con poderes reglamentarios

Términos Definiciones decomiso de activos criminales; autoridades que reciben reportes sobre el transporte transfronterizo de moneda e instrumentos negociables al portador; y autoridades que tienen responsabilidades de supervisión o vigilancia en el terreno ALA/CFT para el monitoreo del cumplimiento ALA/CFT por parte de las instituciones financieras y las APNFD. Los Organismos Auto reguladores (OAR), por sus siglas en inglés) no son consideradas como autoridad competente. Banca corresponsal es la prestación de servicios bancarios por un banco (el "banco **Banca** corresponsal") a otro banco (el "banco representado"). Los grandes bancos Corresponsal internacionales típicamente actúan como corresponsales para otros miles de bancos en todo el mundo. Los bancos respondedores pueden recibir una amplia gama de servicios, incluyendo manejo de efectivo (ej.: cuentas que devengan intereses en varias monedas), transferencias electrónicas internacionales, cancelación de cheques, cuentas de transferencias de pagos en otras plazas y servicios de divisa. Banco pantalla significa un banco que no tiene una presencia física en el país en el Banco pantalla que es constituido y recibe licencia, y que no está afiliado a un grupo financiero regulado que está sujeto a una supervisión consolidada eficaz. Presencia física significa que dentro de un país está ubicada la cabeza y la gestión de peso. La existencia simplemente de un agente local o personal de bajo nivel no constituye una presencia física. Beneficiario El significado del término beneficiario en las Recomendaciones del GAFI depende del contexto: En las leyes fiduciarias, beneficiario es la persona o personas que tienen derecho al beneficio de un acuerdo fiduciario. Beneficiario puede ser una persona natural o jurídica u otra estructura jurídica. Todos los fideicomisos (que no sean benéficos o fideicomisos no benéficos permitidos estatutariamente) tienen que tener beneficiarios determinados. Aunque los fideicomisos tienen siempre que tener algún beneficiario final determinado, puede que los fideicomisos no tengan beneficiarios existentes definidos, sino sólo objetos de un poder hasta que alguna persona pase a tener derecho como beneficiario a los ingresos o el capital al vencer un periodo definido, conocido como periodo de acumulación. Este periodo normalmente se coextiende con el periodo de perpetuidad del fideicomiso, al cual usualmente se hace referencia en la escritura fiduciaria como el periodo del fideicomiso. En el contexto del seguro de vida u otra póliza de seguro vinculada a la inversión, beneficiario es la persona natural o jurídica o una estructura jurídica o categoría de personas, a los que se le pagarán los activos de la póliza cuando/si ocurre un evento asegurado, el cual cubre la póliza. También se refiere a aquellas personas naturales, o grupos de personas naturales

120 GLOSARIO

servicios de la OSFL.

que reciben caridad, humanitarios o de otros tipos de asistencia a través de los

Se refiere también a la persona natural o jurídica o a la estructura jurídica que se

Términos	Definiciones
	identifica por el originador como el receptor de la transferencia electrónica solicitada
Beneficiario Final	Beneficiario final se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente ⁷³ posee o controla a un cliente ⁷⁴ y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.
Bienes	Bienes significa activos de cualquier tipo, sean corpóreos o incorpóreos, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y documentos legales o instrumentos que evidencien la titularidad en, o la participación en, tales activos
Categorías	Categorías establecidas de delitos significa:
establecidas de delitos	participación en un grupo delictivo organizado y estafa;
	terrorismo, incluyendo financiamiento del terrorismo;
	 tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes;
	explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de menores;
	 tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
	tráfico ilegal de armas;
	 tráfico ilícito de mercancías robadas y otros bienes;
	corrupción y soborno;
	fraude;
	falsificación de dinero;
	 falsificación y piratería de productos;
	delitos ambientales;
	homicidio, lesiones corporales graves;
	secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes;
	robo o hurto;
	contrabando; (incluyendo los impuestos y cargos aduaneros;)
	 delitos fiscales (relacionado a impuestos directos e impuestos indirectos);
	extorsión;

⁷³ La referencia a "que finalmente posee o controla" y a "control efectivo final" se refiere a las situaciones en las que la titularidad/control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo.

Esta definición debe aplicarse también al beneficiario final de un beneficiario dentro de una póliza de seguro de vida u otra póliza de seguro vinculada a la inversión.

Términos

Definiciones

- falsificación;
- piratería; y
- Uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado.

Al tomar una decisión sobre la gama de delitos a cubrir como delitos determinantes dentro de cada una de las categorías listadas con anterioridad, cada país puede decidir, de conformidad con sus leyes internas, cómo definirá esos delitos y la naturaleza de los elementos en particular de esos delitos que los convierte en delitos graves..

Congelar

En el contexto de la decomiso y medidas provisionales (ej.: las Recomendaciones 4, 32 y 38), el término *congelar* significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de bienes, equipos u otros instrumentos sobre la base de, y durante el tiempo de duración de la validez de, una acción iniciada por una autoridad competente o un tribunal bajo un mecanismo de congelamiento o hasta que una autoridad competente tome una determinación sobre el embargo o decomiso.

A los efectos de las Recomendaciones 6 y 7 sobre la implementación de sanciones financieras dirigidas, el término congelar significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros activos que pertenecen o son controlados por personas o entidades designadas sobre la base de, y durante el tiempo de duración de la validez de, una acción iniciada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de conformidad con las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad por una autoridad competente o un tribunal.

En todos los casos, los bienes, equipos, instrumentos, fondos u otros activos congelados siguen siendo propiedad de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que tenía una participación en los mismos en el momento del congelamiento y pueden seguir siendo administrados por terceros o a través de otros acuerdos establecidos por dicha(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) antes del inicio de una acción bajo un mecanismo de congelamiento o de conformidad con otras disposiciones nacionales. Como parte de la ejecución de un congelamiento, los países pueden tomar la decisión de asumir el control de los bienes, equipos, instrumentos o fondos u otros activos como un medio de protección frente al escape.

Contrapartes Extranjeros

Contrapartes extranjeras se refiere a las autoridades competentes extranjeras que ejercen responsabilidades y funciones similares con respecto a la cooperación que se procura, aún cuando tales autoridades competentes extranjeras tengan una naturaleza o estatus diferente (ej.: dependiendo del país, la supervisión ALA/CFT de determinados sectores financieros puede ser llevada a cabo por un supervisor que tiene también responsabilidades de supervisión prudencial o por una unidad de supervisión de la UIF

Términos	Definiciones
Convencida	Cuando se hace referencia a que una institución financiera esté convencida sobre un asunto, esa institución tiene que ser capaz de justificar su evaluación ante las autoridades competentes
Cuentas	Las referencias a "cuentas" deberían interpretarse como otras relaciones comerciales similares entre las instituciones financieras y sus clientes.
Cuentas de transferencia de pago	Se refiere a las cuentas correspondientes que se utilizan directamente por terceros para tramitar negocio por cuenta propia
Datos de identificación	El término datos de identificación se refiere a documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
Declaración falsa	Se refiere a una tergiversación del valor de la moneda o INP siendo transportados o una tergiversación de otros datos relevantes que se requieren para la presentación de la declaración o de lo contrario solicitados por las autoridades. Ello incluye la falta de hacer una declaración como se requiere.
Debe	A los efectos de evaluar el cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI, la palabra debe tiene el mismo significado que tiene
Decomiso	El término <i>decomiso</i> , que incluye extinción, cuando corresponda, significa la privación permanente de fondos u otros activos por orden de una autoridad competente o un tribunal. El decomiso o embargo se efectúa mediante un procedimiento judicial o administrativo que transfiere la titularidad de fondos u otros activos especificados a ser transferidos al Estado ⁷⁵ . En este caso, la(s) persona(s) o entidad(es) que tiene una participación en los fondos u otros activos
	especificados en el momento de la decomiso o embargo, pierde todos los derechos, en principio, con respecto a los fondos u otros activos decomisados o embargados. Las órdenes de decomiso o embargo usualmente están ligadas a una sanción penal o a una decisión del tribunal en la que se determina que los bienes decomisados o embargados se han derivado de una violación de la ley o estaban destinados a ser utilizados para una violación de la ley
Decomiso sin condena	especificados en el momento de la decomiso o embargo, pierde todos los derechos, en principio, con respecto a los fondos u otros activos decomisados o embargados. Las órdenes de decomiso o embargo usualmente están ligadas a una sanción penal o a una decisión del tribunal en la que se determina que los bienes decomisados o embargados se han derivado de una violación de la ley o estaban destinados a ser
	especificados en el momento de la decomiso o embargo, pierde todos los derechos, en principio, con respecto a los fondos u otros activos decomisados o embargados. Las órdenes de decomiso o embargo usualmente están ligadas a una sanción penal o a una decisión del tribunal en la que se determina que los bienes decomisados o embargados se han derivado de una violación de la ley o estaban destinados a ser utilizados para una violación de la ley

A los efectos de la evaluación de la efectividad, "confiscación" puede tener una aplicación más amplia

Términos	Definiciones
de activos	
Designación	El término <i>designación</i> se refiere a la identificación de una persona ⁷⁶ o entidad que está sujeta a sanciones financieras dirigidas en virtud de:
	 La resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras;
	 La resolución del Consejo de Seguridad 1373 (2001), incluyendo la determinación de que las sanciones acordes se aplicarán a la persona o entidad y la comunicación pública de esa determinación;
	 La resolución del Consejo de Seguridad 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras;
	 La resolución del Consejo de Seguridad 1737 (2006) y sus resoluciones sucesoras; y
	Cualesquiera futuras resoluciones del Consejo de Seguridad que imponen sanciones financieras dirigidas en el contexto del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva
Embargo	El término <i>embargo</i> significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de bienes sobre la base de una acción iniciada por una autoridad competente o un tribunal bajo un mecanismo de congelamiento. No obstante, a diferencia de la acción de congelamiento, el decomiso se efectúa mediante un mecanismo que permite a la autoridad competente o tribunal tomar el control de los bienes especificados. Los bienes embargados siguen siendo propiedad de la(s) persona(s) natural(es) o persona(s) jurídica(s) que tiene(n) una participación en los bienes especificados en el momento del embargo, aunque con frecuencia la autoridad competente o tribunal tomará la posesión, administración o manejo de los bienes decomisados.
Estructuras jurídicas	Estructuras jurídicas se refiere a los fideicomisos expresos u otras estructuras jurídicas similares. Entre los ejemplos de otras estructuras similares (a los efectos del ALA/CFT) están: fiducia, treuhand y el fideicomiso
Exacta	Se utiliza para describir aquella información que ha sido verificada para su precisión.
Ex parte	El término ex parte significa un proceso sin notificación y participación previa de la parte afectada.
Fideicomiso expreso	Fideicomiso expreso se refiere a un fideicomiso creado claramente por el fideicomitente, usualmente en la forma de un documento, ej.: una escritura de fideicomiso. Estos contrastan con los fideicomisos que se hacen realidad mediante la operación de la ley y que no son el resultado de la intención o decisión clara de un fideicomitente de crear un fideicomiso o una estructura jurídica similar (ej.:

Natural o jurídica

Términos	Definiciones
	fideicomiso constructivo).
Fideicomitente o fiduciante	Los Fideicomitentes o fiduciantes son personas naturales o jurídicas que transfieren la titularidad de sus activos a fiduciarios mediante una escritura fiduciaria o un acuerdo similar.
Fiduciario	El término <i>fiduciario</i> debería entenderse como se describe y de acuerdo con el Artículo 2 del Convenio de la Haya sobre la aplicación de la ley a fiduciarios y su reconocimiento. ⁷⁷
	Los fiduciarios pueden ser profesionales (ej.: un abogado o sociedad mercantil fiduciaria, al que se le paga para que actúe como fiduciario en el curso de su actividad) o no profesional (ej.: una persona que actúa sin compensación en nombre de una familia o de amigos.
Financiamiento del terrorismo	Financiamiento del terrorismo es el financiamiento de actos terroristas y de terroristas y organizaciones terroristas
Fondos	El término <i>fondos</i> se refiere a los activos de cualquier tipo, sean corpóreos o incorpóreos, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales activos.
Fondos u otros activos	El término fondos u otros activos significa cualquier activo, incluyendo, aunque no exclusivamente, los activos financieros, recursos económicos, bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos.

El Artículo 2 de la Convención de la Haya establece lo siguiente:

Para los efectos del presente Convenio, el término "trust" se refiere a las relaciones jurídicas creadas - por acto *inter vivos* o *mortis causa* - por una persona, el constituyente, mediante la colocación de bienes bajo el control de un *fideicomitente* en interés de un beneficiario o con un fin determinado.

GLOSARIO 125

El trust posee las características siguientes -

a) los bienes del trust constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio del fideicomitente;

b) el título sobre los bienes del *trust* se establece en nombre del *fideicomitente* o de otra persona por cuenta del *fideicomitente*;

c) el fideicomitente tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del trust y las obligaciones particulares que la ley le imponga.

La reserva por el fideicomitente de ciertos derechos y poderes y el hecho de que el Fiduciario mismo tenga derechos como beneficiario, no son necesariamente incompatibles con la existencia de un fideicomiso.

Términos	Definiciones
Grupo Financiero	Grupo financiero significa un grupo integrado por una sociedad mercantil controladora o algún otro tipo de persona jurídica que ejerce el control y coordina las funciones para el resto del grupo para a aplicación de la supervisión del grupo dentro de los Principios Esenciales, junto con las sucursales y/o filiales que están sujetas a las políticas y procedimientos ALA/CFT a nivel de grupo.
Institución financiera beneficiaria	Se refiere a la institución financiera que recibe la transferencia electrónica de la institución financiera que hace la orden, directamente o a través de una institución financiera intermediaria, y suministra los fondos al beneficiario.
Institución financiera intermediaria	Se refiere a una institución financiera en una serie o cadena de pago de cobertura que recibe y transmite una transferencia electrónica en nombre de la institución financiera originadora y la institución financiera beneficiaria u otra institución financiera intermediaria.
Institución financiera originadora	Se refiere a la institución financiera que inicia a la transferencia electrónica y transfiere los fondos al recibir la solicitud de una transferencia electrónica en nombre del originador
Instituciones financieras	Instituciones financieras significa toda persona natural o jurídica que realiza como negocio una o más de las siguientes actividades u operaciones para, o en nombre
	de, un cliente:
	 Toma de depósitos y otros fondos reintegrables del público.⁷⁸
	 Toma de depósitos y otros fondos reintegrables del público.⁷⁸ Préstamo ⁷⁹
	 Toma de depósitos y otros fondos reintegrables del público.⁷⁸ Préstamo ⁷⁹
	 Toma de depósitos y otros fondos reintegrables del público.⁷⁸ Préstamo ⁷⁹ Arrendamiento financiero o leasing.⁸⁰
	 Toma de depósitos y otros fondos reintegrables del público.⁷⁸ Préstamo ⁷⁹ Arrendamiento financiero o leasing.⁸⁰ Transferencia de dinero o valores.⁸¹ Emisión y administración de medios de pago (ej.: tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero
	 Toma de depósitos y otros fondos reintegrables del público.⁷⁸ Préstamo ⁷⁹ Arrendamiento financiero o leasing.⁸⁰ Transferencia de dinero o valores.⁸¹ Emisión y administración de medios de pago (ej.: tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico).
	 Toma de depósitos y otros fondos reintegrables del público.⁷⁸ Préstamo ⁷⁹ Arrendamiento financiero o leasing.⁸⁰ Transferencia de dinero o valores.⁸¹ Emisión y administración de medios de pago (ej.: tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico). Garantías y compromisos financieros.
	 Toma de depósitos y otros fondos reintegrables del público.⁷⁸ Préstamo ⁷⁹ Arrendamiento financiero o leasing.⁸⁰ Transferencia de dinero o valores.⁸¹ Emisión y administración de medios de pago (ej.: tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico). Garantías y compromisos financieros. Compraventa de: (a) instrumentos del mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósito, derivados, etc.); (b) moneda extranjera;
	 Toma de depósitos y otros fondos reintegrables del público.⁷⁸ Préstamo ⁷⁹ Arrendamiento financiero o leasing.⁸⁰ Transferencia de dinero o valores.⁸¹ Emisión y administración de medios de pago (ej.: tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico). Garantías y compromisos financieros. Compraventa de: (a) instrumentos del mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósito, derivados, etc.);

⁷⁸ Esto abarca también a la banca privada.

--

Esto incluye, entre otras cosas: créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje, con o sin recurso, y financiamiento de operaciones comerciales (incluyendo pérdidas).

Ello no abarca los acuerdos de arrendamiento financiero relacionado con los bienes de consumo.

Esto no se aplica a las personas naturales o jurídicas que suministran a las instituciones financieras solamente mensajes u otro tipo de sistemas de apoyo para la transmisión de fondos. Véase Nota Interpretativa de la Recomendación 16.

Términos	Definiciones
	 (e) negociación a futuro de productos primarios. Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con esas emisiones. Gestión de carteras individuales y colectivas. Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de terceros. Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o de dinero en nombre de terceros. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión 82. Cambio de moneda y divisas
Instrumentos negociables al portador	Instrumentos negociables al portador (INP) incluye instrumentos monetarios al portador, como: cheques de viajero; instrumentos negociables (incluyendo cheques, pagarés y giros de dinero) que son al portador, se endosan sin restricción, dirigido a un beneficiario ficticio o de alguna otra manera, de tal forma que el derecho del mismo se traspasa con la entrega; instrumentos incompletos (incluyendo cheques, pagarés y giros postales) firmados, pero se omite el nombre del beneficiario
Leyes	En las recomendaciones 10, 11 y 20, el término "ley" se refiere a cualquier legislación establecida o aprobada a través de un proceso Parlamentario u otros medios equivalentes previstos en el marco constitucional del país, que impone requisitos obligatorios con sanciones por incumplimiento. Las sanciones por incumplimiento deben ser efectivas, proporcionales y disuasorias (véase la Recomendación 35). El concepto de ley abarca también las decisiones judiciales que impongan requisitos pertinentes, y que son vinculantes y autorizada en todas partes del país
Medidas Prudenciales	El término <i>medidas prudenciales</i> significa: medidas apropiadas que son medibles tomando en cuenta los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo
Medios coercitivos	El término "Medios coercitivos" se refiere a las normas, guías, instrucciones u otros documentos o mecanismos que establecen requisitos exigibles de ALA/CFT en idioma obligatorio con sanciones por incumplimiento, y que son establecidas o aprobadas por la autoridad competente. Las sanciones por incumplimiento deben ser efectivas, proporcionales y disuasorias (véase la recomendación 35).
Moneda	Moneda se refiere a los billetes y monedas que circulan como un medio de cambio.
Número de referencia único de transacción	Se refiere a una combinación de letras, números o símbolos, determinados por el proveedor de servicios de pago, según los protocolos del sistema de pago y liquidación o sistema de mensajería utilizado para la transferencia electrónica.

Ello se aplica tanto a las empresas de seguro como a los intermediarios de seguro (agentes y corredores).

Términos	Definiciones
Organismo auto regulador (OAR)	Un <i>Organismo Auto regulador</i> (OAR) es la entidad que representa una profesión (ej.: abogados, notarios, otros profesionales jurídicos o contadores independientes), y que está integrada por miembros de la profesión, juega un rol en la regulación de las personas que están calificadas para entrar y que ejercen la profesión, y desempeña también algunas funciones en materia de supervisión o monitoreo. Por ejemplo, sería normal que este órgano haga cumplir normas para asegurar que los que practican la profesión mantengan elevados estándares éticos y morales
Organización terrorista	El término organización terrorista se refiere a cualquier grupo de terroristas que: (i) comete o intenta cometer actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, ilegalmente y deliberadamente; (ii) participa como cómplice en actos terroristas; (iii) organiza o dirige a otros para cometer actos terroristas; o (iv) contribuye a la comisión de actos terroristas por un grupo de personas que actúa con un propósito común cuando la contribución se hace intencionalmente y con el objeto de llevar adelante el acto terrorista o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista
Organizaciones Internacionales	Organizaciones internacionales son entidades establecidas mediante acuerdos políticos oficiales entre sus Estados Miembros, los cuales tienen el estatus de tratados internacionales; su existencia es reconocida por la ley en sus respectivos Estados Miembros y no son tratadas como unidades institucionales residentes de los países en los que están ubicadas. Entre los ejemplos de organizaciones internacionales está la Organización de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales afiliadas, como la Organización Marítima Internacional; organizaciones internacionales regionales como el Consejo de Europa, instituciones de la Unión Europea, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de Estados Americanos; organizaciones militares internacionales, como la Organización del Tratado del Atlántico Norte, y organizaciones económicas como la Organización Mundial del Comercio o la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, etc.
Organización sin fines de lucro	Se refiere a una persona o estructura jurídica u organización que principalmente se dedica a la recaudación o desembolso de fondos para fines tales como propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para la realización de otros tipos de "buenas obras"
Originador	Se refiere al titular de la cuenta que permite la transferencia electrónica de esa cuenta, o cuando no existe cuenta, la persona natural o jurídica que hace el pedido con la institución financiera originadora para realizar la transferencia electrónica.
OSFL asociadas	Incluye sucursales extranjeras de OSFL internacionales.
Pago de cobertura	Se refiere a una transferencia electrónica que combina un mensaje de pago enviado directamente por la institución financiera originadora a la institución financiera beneficiaria con el enrutamiento de la instrucción de financiación (la cobertura) de la institución financiera originadora a la institución financiera beneficiaria a través de una o más instituciones financieras intermediarias.

Términos	Definiciones
Pago en serie	Se refiere a una cadena secuencial directa de pago donde la transferencia electrónica y el mensaje de pago acompañante viajan juntos de la entidad financiera originadora a la institución financiera beneficiaria directamente o a través de una o más instituciones financieras intermediarias (por ejemplo, bancos corresponsales).
País	Todas las referencias en las Recomendaciones del GAFI a <i>país</i> o <i>países</i> se aplican por igual a territorios o jurisdicciones
Persona o entidad designada	El término persona o entidad designada se refiere a: (i) individuos, grupos, empresas y entidades designadas por el Comité del Consejo de Seguridad creado en virtud de la Resolución 1267 (1999) (el Comité 1267), como individuos asociados a Al-Qaida, o entidades u otros grupos y empresas asociadas a Al-Qaida;
	(ii) individuos, grupos, empresas y entidades designadas por el Comité del Consejo de Seguridad creado en virtud de la Resolución 1988 (2011) (el Comité 1988), como asociados al Talibán en la constitución de una amenaza a la paz, la estabilidad y la seguridad de Afganistán, o entidades y otros grupos y empresas asociadas al Talibán;
	 (iii) toda persona natural o jurídica designada por las jurisdicciones o una jurisdicción supranacional en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 1373 (2001);
	(iv) toda persona natural o jurídica o entidad designada para la aplicación de sanciones financieras dirigidas en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras del Consejo de Seguridad en los anexos de las resoluciones acordes o por el Comité del Consejo de Seguridad creado en virtud de la Resolución 1718 (2006) (el Comité de Sanciones 1718) en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 1718 (2006); y
	(v) toda persona natural o jurídica o entidad designada para la aplicación de sanciones financieras dirigidas en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 1737 (2006) y sus resoluciones sucesoras del Consejo de Seguridad en los anexos de las resoluciones acordes o por el Comité del Consejo de Seguridad creado en virtud del párrafo 18 de la Resolución 1737 (2006) (el Comité de Sanciones 1737) en virtud de la Resolución 1737 (2006) y sus resoluciones sucesoras
Persona expuesta políticamente (PEP)	Las PEP extranjeras son individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes.
	Las PEP domésticas son individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, como por ejemplo los Jefes de

Términos	Definiciones
	Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes.
	Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones prominentes por una organización internacional se refiere a quienes son miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes.
	La definición de PEP no pretende cubrir a individuos en un rango medio o más subalterno en las categorías anteriores
Personas jurídicas	Personas jurídicas se refiere a las entidades que no son personas naturales que pueden establecer una relación permanente como cliente con una institución financiera o tener propiedades de otra forma. Esto puede incluir sociedades mercantiles, órganos corporativos, fundaciones, anstalt, sociedades o asociaciones y otras entidades pertinentemente similares
Principios esenciales o básicos	Principios Esenciales o básicos se refiere a los Principios Centrales para la Supervisión Bancaria Eficaz emitidos por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, los Objetivos y Principios para la Regulación de Valores emitidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores, y los Principios de la Supervisión de Seguros emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros
Principios fundamentales de derecho interno	Esto se refiere a los principios jurídicos básicos sobre los cuales se basan los sistemas jurídicos nacionales y que ofrecen un marco dentro del cual se hacen las leyes nacionales y se ejercen los poderes. Estos principios fundamentales normalmente están contenidos o expresados dentro de una Constitución nacional o un documento similar o mediante decisiones del más alto nivel judicial con potestad para hacer interpretaciones o determinaciones vinculantes de las leyes nacionales. Aunque varían entre uno y otro país, entre los ejemplos de estos principios fundamentales están los derechos al debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de una persona a la protección eficaz de los tribunales
Proceso de pago directo	Se refiere a las transacciones de pago que se llevan a cabo electrónicamente sin la necesidad de intervención manual
Producto	Producto se refiere a los bienes derivados de, u obtenidos de, directa o indirectamente, a través de la comisión de un delito
Relacionado al financiamiento del terrorismo o el lavado de activos	Cuando se utiliza para describir la moneda o INPs, se refiere a la moneda o INPs que son: (i) el producto de, o utilizado en, o previsto o asignado para uso en, la financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas; o (ii) lavados, procede de lavado de activos o predicado delitos, o instrumentos utilizan en o destinados a la Comisión de estos delitos

Términos	Definiciones
Requerido	Se utiliza para describir una situación en la que están presentes todos los elementos de la información requerida. Los incisos (a) 6, 6(b) y 6(c) establecen la información requerida del originador. Los sub párrafos 6(d) y 6 (e) establecen la información requerida de beneficiario
Revelación falsa	Se refiere a una tergiversación del valor de la moneda o INP que se transporta o una tergiversación de otros datos relevantes que se piden a petición de la revelación o a lo contrario solicitados por las autoridades. Ello incluye la falta de hacer una revelación como se requiere.
Riesgo	Todas las referencias a <i>riesgo</i> aluden al riesgo de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. Este término debe entenderse junto con la Nota Interpretativa de la Recomendación 1
Sanciones financieras dirigidas	El término sanciones financieras dirigidas significa tanto el congelamiento de activos como las prohibiciones para prevenir que los fondos u otros activos sean suministrados, directa o indirectamente, para el beneficio de las personas y entidades designadas
Servicios de transferencia de dinero o de valores	Servicios de transferencia de dinero o valores (STDV) se refiere a los servicios financieros que involucran la aceptación de efectivo, cheques, otros instrumentos monetarios u otros depósitos de valor y el pago de una suma equivalente en efectivo u otra forma a un beneficiario mediante una comunicación, mensaje, transferencia o a través de una red de liquidación a la que pertenece el proveedor de STDV. Las transacciones efectuadas por estos servicios pueden involucrar uno o más intermediarios y un pago final a un tercero, y pueden incluir cualquier método nuevo de pago. A veces estos servicios tienen lazos con regiones geográficas en particular y se describen usando una serie de términos específicos, incluyendo hawala, hundi y fei-chen.
Sin demora	La frase <i>sin demora</i> significa, idealmente, en una cuestión de horas luego de una designación por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus Comités de Sanciones acordes (ej.: el Comité 1267, el Comité 1988, el Comité de Sanciones 1718 o el Comité de Sanciones 1737). A los efectos de la S/RES/1373(2001), la frase <i>sin demora</i> significa tener causa razonable o una base razonable para sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista. En ambos casos, la frase <i>sin demora</i> debe interpretarse en el contexto de la necesidad de prevenir el escape o disipación de los fondos u otros activos que están ligados a terroristas, organizaciones terroristas, los que financian el terrorismo y al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y la necesidad de una acción global, concertada, para prohibir e interrumpir su flujo sin tropiezos
Supervisores	Supervisores se refiere a las autoridades competentes designadas u órganos no

Términos

Definiciones

gubernamentales responsables de asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras ("Supervisores Financieros"⁸³) y/o APNFD con los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Los Órganos no gubernamentales (los cuales podrían incluir cierto tipo de OAR⁸⁴) deben tener la potestad de supervisar y sancionar a las instituciones financieras o a las APNFD con relación a los requisitos de ALA/CFT. Estos órganos no gubernamentales deben estar empoderados por Ley para ejecutar sus funciones y ser supervisados por una autoridad competente en relación con dichas funciones

Transferencia electrónica interna

Se refiere a cualquier *transferencia electrónica* donde la institución financiera originadora y la institución financiera beneficiaria se encuentran en el mismo país. Este término se refiere por lo tanto a cualquier cadena de *transferencia electrónica* que se lleva a cabo enteramente dentro de las fronteras de un país, a pesar de que el sistema utilizado para transferir el mensaje del pago puede encontrarse en otro país. El término también se refiere a cualquier cadena de transferencia electrónica que se lleva a cabo enteramente dentro de las fronteras del Espacio Económica Europeo (EEE)⁸⁵.

Transferencias electrónicas que califican

Significa una transferencia electrónica transfronteriza por encima de cualquier umbral aplicable como se describe en el apartado 5 de la Nota Interpretativa a la Recomendación 16 como sigue:

""Los países pueden adoptar un umbral *mínimo* para las transferencias electrónicas transfronterizas (no superiores a 1.000 USD/EUR), bajo el cual deben aplicar los siguientes requisitos:

- (a) Los países deben velar por que las instituciones financieras incluyan con dichas transferencias: (i) el nombre del originador; (ii) el nombre del beneficiario; y (iii) el número de cuenta para cada uno, o un número de referencia único de transacción. Dicha información no necesita ser verificado para precisión, a menos que exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, en cuyo caso, la institución financiera debe verificar la información relacionada con su cliente
- (b) Los países pueden, sin embargo, exigir que las transferencias electrónicas transfronterizas entrantes bajo el umbral, contengan la información del originador que se requiere y que sea precisa.

Transferencias electrónicas transfronterizas

Se refiere a cualquier transferencia electrónica donde la institución financiera originadora y la institución financiera beneficiaria están ubicadas en países diferentes. Este término también se refiere a cualquier cadena de transferencia electrónica en la que al menos una de las instituciones financieras involucradas se

132 GLOSARIO

Incluye a los supervisores de los principios fundamentales que hacen las funciones de supervisión relacionadas con la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

A los efectos de la evaluación de la efectividad, "supervisores" incluyen OAR

Una entidad podrá solicitar al GAFI para designarse como una jurisdicción supranacional para los propósitos de y limitado a una evaluación del cumplimiento de la Recomendación 16.

Términos	Definiciones
	encuentra en un país diferente.
Transferencia en lote	Es una transferencia compuesta por una serie de transferencias electrónicas individuales que se envían a las mismas instituciones financieras, y que pueda o no en última instancia ser destinadas a personas diferentes.
Transporte físico transfronterizo	Se refiere a cualquier transporte físico entrante o saliente de moneda o INP desde un país a otro país. El término incluye los siguientes modos de transporte: (1) transportación física por una persona natural, o en el equipaje o vehículo que acompaña a esa persona. (2) envío de moneda o INPs mediante carga en contenedores o (3) el envío de divisas o INP por una persona natural o jurídica.
Terceros	A los efectos de las Recomendaciones 6 y 7, el término <i>terceros</i> incluye, aunque no exclusivamente, a las instituciones financieras y a las APNFD. El término <i>terceros</i> significa instituciones financieras o APNFD que son supervisadas
Terrorista	o monitoreadas y que cumplan los requisitos establecidos en la Recomendación 17. El término terrorista se refiere a la persona natural que: (i) comete o intenta cometer, actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, ilegalmente y deliberadamente; (ii) participa como cómplice en actos terroristas; (iii) organiza o dirige a otros para que cometan actos terroristas; o (iv) contribuye a la comisión de actos terroristas por un grupo de personas que actúa con un propósito común en el que la contribución se hace intencionalmente y con el objeto de llevar adelante el acto terrorista o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista